

**UNIVERSIDAD DE COSTA RICA**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LAS REGENCIAS PROFESIONALES EN COSTA RICA**

**Ana Marlen Navarro Cordero**

**Octubre 2003**

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA  
FACULTAD DE DERECHO  
AREA DE INVESTIGACIÓN

---

San José, 10 de octubre del 2003.-

Dr.  
Rafael Gonzalez Ballar  
Decano, FACULTAD DE DERECHO

Hago de su conocimiento que el Trabajo Final de Graduación de la estudiante:

**ANA MARLEN NAVARRO CORDERO**

Titulado: **"LA REGENCIA S PROFESIONALES EN COSTA RICA"**

fue aprobado por el Comité Asesor, a efecto de que el mismo sea sometido a discusión final. Por su parte, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Asimismo le hago saber que el Tribunal Examinador queda integrado por los siguientes profesores:

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Presidente: | LIC. FRANCISCO CHACON BARAVO |
| Secretario: | MSC. LETICIA OLGUIN SUAREZ   |
| informante: | DR. VIRGILIO CALVO MURILLO   |

La fecha y hora para la PRESENTACION PUBLICA de este trabajo se fijo para el día 15 de octubre a las 7 :00 p.m. horas.

Atentamente,

  
DR. DANIEL GADEA NIETO  
DIRECTOR

San José, 29 de setiembre del 2003.

Dr.  
Daniel Gadea Nieto  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica.

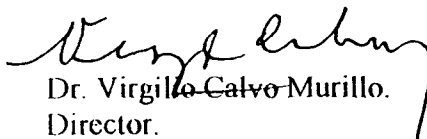
**REFERENCIA:** Recomendación tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho de la estudiante Ana Marlen Navarro Cordero. Solicitud fecha y hora para réplica.

Estimado Doctor:

En mi condición de director de la tesis de graduación elaborada por Ana Marlen Navarro Cordero, carné universitario 922651, sobre el tema de “Las Regencias Profesionales en Costa Rica”, me complace informarle, que por cumplir con los requisitos de forma y fondo que exige nuestra Universidad, la recomiendo y solicito se fije hora y fecha para la réplica.

En el trabajo de investigación se realiza un estudio sistematico y riguroso del tema en estudio, el cual reviste especial importancia, por la poca investigación realizada hasta la fecha sobre el mismo, así como por el hallazgo que en él se realiza, respecto al ejercicio de las Regencias Profesionales, que se ha convertido y cada día tiende a convertirse más, en un verdadero marasmo de normas y reglamentaciones, para satisfacer intereses específicos de gremios profesionales, que se han ido conformando en torno a una figura poco clara, en detrimento de la protección del interés público y la libertad de empresa, siendo la tesis que se propone, una verdadera llamada de atención y reflexión en ese sentido.

Mención aparte merece lo que considero ha sido una valiosa experiencia interdisciplinaria, de mi parte como director, los lectores y la estudiante, al abordar con seriedad las áreas jurídicas y el área metodológica involucradas en la investigación, lo cual explica la orientación, así como buen balance teórico-práctico logrado y mantenido a lo largo de este trabajo, lo que permitió arribar a interesantes conclusiones, no sólo en el plano académico, sino también en el de la praxis de las Regencias Profesionales en nuestro país.

  
Dr. Virgilio Calvo Murillo.  
Director.

San José, 29 de septiembre del 2003.

Dr.  
Daniel Gadea Nicto  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica.

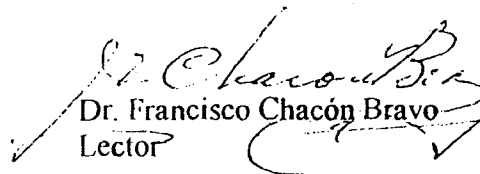
**REFERENCIA:** Recomendación tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho de la estudiante Ana Marlen Navarro Cordero. Solicitud fecha y hora para réplica.

Estimado Doctor:

En mi condición de lector de la tesis de graduación preparada por la estudiante Ana Marlen Navarro Cordero, carné universitario 922651, sobre el tema “Las Regencias Profesionales en Costa Rica”, me complace informarle que por cumplir con los requisitos de forma y fondo que exige nuestra Universidad, la recomiendo y solicito se fije hora y fecha para la réplica.

Mi recomendación se fundamenta en que la investigación constituye un importante aporte desde dos perspectivas: Desde la perspectiva académica, es un estudio sistemático sobre un tema no tratado anteriormente, en cuanto a las implicaciones de la figura del Regente Profesional en sí, razón por la cual abre nuevas e interesantes áreas de investigación, en un tema hasta ahora poco analizado. Por otro lado, desde la perspectiva del ejercicio efectivo de la labor jurídica, plantea importantes y profundos cuestionamientos de dicha figura, incluso a nivel constitucional.

Atentamente:

  
Dr. Francisco Chacón Bravo  
Lector

San José, 29 de septiembre del 2003.

Dr.  
Daniel Gadea Nieto  
Director Área de Investigación  
Facultad de Derecho  
Universidad de Costa Rica.

**REFERENCIA:** Recomendación tesis para optar al Título de Licenciada en Derecho de la estudiante Ana Marlen Navarro Cordero. Solicitud fecha y hora para réplica.

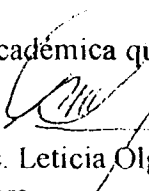
Estimado Doctor:

En mi condición de lectora de la tesis de graduación preparada por la estudiante Ana Marlen Navarro Cordero, carné universitario 922651, sobre el tema de “Las Regencias Profesionales en Costa Rica”, me complace informarle que por cumplir con los requisitos de forma y fondo que exige nuestra Universidad, la recomiendo y solicito se fije hora y fecha para la réplica.

Desde el punto de vista metodológico, mi recomendación se fundamenta en que la investigación constituye un importante aporte desde tres perspectivas:

- Desde la perspectiva metodológica, la investigación integra de manera excelente la sistematización teórica y documental con el trabajo de campo, logrando así determinar el derecho viviente en el tema de estudio, en la medida en que en todo momento se interrelaciona la praxis social con el referente jurídico.
- Desde el punto de vista académico, es un estudio sistemático sobre un tema no tratado anteriormente, en cuanto a las implicaciones de la figura del Regente Profesional en sí, razón por la cual abre nuevas e interesantes áreas de investigación, en un tema hasta ahora poco analizado.
- Desde el ángulo del ejercicio del derecho, plantea a los operadores jurídicos importantes y profundos cuestionamientos de dicha figura, incluso en el ámbito constitucional.

Deseo agradecer la valiosa experiencia académica que se logró desarrollar en este trabajo, atentamente:

  
M.Sc. Leticia Olguín Suárez  
Lectora.

## Índice

|   | <b>Páginas</b> |
|---|----------------|
| <b>Introducción</b>   | 1              |
| <b>Título I</b>   | 16             |
| <b>Antecedentes Históricos</b>  | 16             |
| <b>Capítulo 1</b>   | 17             |
| Antecedentes Históricos del Concepto Regencia   | 17             |
| <b>Sección 1. Etimología y origen del vocablo Regencia</b>  | 17             |
| <b>Sección 2. Aplicación del vocablo Regencia en la operación de un establecimiento comercial</b>                       | 23             |
| <b>Capítulo 2</b>   | 24             |
| Antecedentes Históricos de las Regencias Profesionales en Costa Rica  | 24             |
| <b>Sección 1. El Protomedicato en Costa Rica</b>  | 24             |
| <b>Sección 2. La enseñanza de la farmacia en Costa Rica</b>   | 26             |
| <b>Sección 3. La Regencia Profesional en la Farmacia</b>  | 27             |
| <b>Sección 4. Evolución de las Regencias a otras áreas profesionales</b>  | 32             |
| <b>Título II</b>  | 34             |
| <b>Análisis Jurídico de las Regencias</b>   | 34             |
| <b>Capítulo 1</b>   | 35             |
| Consideraciones Jurídicas relacionadas con las Regencias Profesionales  | 35             |
| <b>Sección 1. Fundamento constitucional de una Protección especial en las áreas de Salud y Ambiente</b>                 | 37             |
| <b>Sección 2. Derecho del consumidor a la Protección de la Salud y el Ambiente</b>                                      | 39             |
| <b>Sección 3. Presencia del Interés Público pero no de un Servicio Público en el adecuado ejercicio profesional</b>     | 44             |
| <b>Sección 4. Naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales</b>   | 49             |
| <b>Sección 5. Ámbito de fiscalización de los Colegios Profesionales</b>   | 58             |
| <b>Sección 6. Competencia normativa y ejecutiva del Poder Ejecutivo</b>   | 60             |
| <b>Sección 7. Indelegabilidad de las competencias constitucionales</b>  | 65             |
| <b>Sección 8. Interés público de las Regencias Profesionales para proteger la salud y el ambiente</b>                   | 68             |
| <b>Sección 9. Constitucionalidad de límites a los derechos fundamentales de la libertad de comercio y libre empresa</b> | 71             |
| <b>Sección 10. Efectos del proceso de la Globalización en el ejercicio de las Profesiones Liberales.</b>                | 74             |
| <b>Sección 11. Las profesiones liberales en el marco de una relación laboral</b>  | 77             |
| <b>Sección 12. Función Fiscalizadora</b>  | 84             |
| <b>Sección 13. Funcionario Público y Fe Pública</b>   | 86             |
| <b>Sección 14. Inteligibilidad del lenguaje jurídico</b>  | 89             |
| <b>Capítulo 2</b>   | 92             |
| Análisis comparado de las Regencias en nuestra Legislación  | 92             |
| <b>Sección 1. Análisis de leyes</b>   | 92             |

|  |     |
|--|-----|
| <b>Sección 2. Análisis de reglamentos</b>  | 99  |
| <b>Capítulo 3</b>  | 114 |
| <b>El concepto de Regente en la Legislación</b>  | 114 |
| <b>Sección 1. Consideraciones sobre las categorías de análisis establecidas para la comparación de leyes y reglamentos</b>         | 114 |
| <b>Sección 2. Análisis de los diferentes conceptos de Regente</b>  | 118 |
| <b>Título III</b>  | 150 |
| <b>La práctica de las Regencias Profesionales en Costa Rica</b>  | 150 |
| <b>Capítulo 1</b>  | 151 |
| <b>Evaluación Práctica en cuanto a la fiscalización y valoración del ejercicio de las Regencias Profesionales por los Colegios</b> | 151 |
| <b>Sección 1. Fiscalización</b>  | 151 |
| <b>Sección 2. Evaluación en cuanto a la Práctica de las Regencias</b>  | 161 |
| <b>Capítulo 2</b>  | 165 |
| <b>Valoración de los Regentes Profesionales en cuanto a la Legislación y su práctica</b>   | 165 |
| <b>Sección 1. Valoración de la legislación vigente desde la perspectiva de los Regentes</b>  | 165 |
| <b>Sección 2. Valoración de la práctica de las Regencias</b>   | 177 |
| <b>Conclusiones</b>  | 178 |
| <b>Recomendaciones</b>   | 186 |
| <b>Bibliografía</b>  | 189 |
| <b>Anexos</b>  | 205 |

## RESUMEN

### FICHA BIBLIOGRAFICA:

NAVARRO CORDERO, Ana Marlen, **“LAS REGENCIAS PROFESIONALES EN COSTA RICA”**, Tesis para optar al Título de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2003.

**DIRECTOR:** Dr. Virgilio Calvo Murillo.

### LISTA DE PALABRAS CLAVES:

- **Ámbito fiscalización Colegios Profesionales**
- **Asesoría técnica**
- **Bitácora**
- **Competencia normativa y ejecutiva del Poder Ejecutivo**
- **Conceptos jurídicos indeterminados**
- **Constitucionalidad límites libertad de comercio y libre empresa.**
- **Contrato de Trabajo**
- **Derechos del consumidor a la Protección de la Salud y el Ambiente**
- **Documentos Públicos**
- **Ejercicio ilegal de la profesión**
- **Farmacia**
- **Fe Pública.**
- **Fedatario Público**
- **Fiscal**
- **Función Fiscalizadora.**



- **Funcionario Público.**
- **Honorarios**
- **Incompatibilidad de funciones**
- **Indelegabilidad competencias constitucionales**
- **Innamobilidad laboral**
- **Inteligibilidad del lenguaje jurídico.**
- **Interés Público**
- **Naturaleza jurídica Colegios Profesionales**
- **Notario Público**
- **Órgano desconcentrado**
- **Principio "pro libertatis"**
- **Principio reserva de ley**
- **Protocolo**
- **Policía administrativa.**
- **Proceso de Globalización**
- **Profesión**
- **Profesiones liberales**
- **Protección Constitucional áreas de Salud y Ambiente.**
- **Protomedicato**
- **Regencias profesionales.**
- **Regente**
- **Reglamento ejecutivo**
- **Responsabilidad solidaria**

- Salario
- Servicio público

## **RESUMEN**

Esta Tesis analiza la conceptualización y utilización del término regente en determinadas actividades comerciales, para lo cual parte de un análisis de los antecedentes históricos del concepto Regencia, su etimología y origen, así como su posterior traslado a otras áreas.

Se analizan los antecedentes históricos de las Regencias en Costa Rica, empezando con la institución del Protomedicato, con las pugnas existentes entre médicos y farmacéuticos, y dándose con la creación de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia, las primeras regulaciones sobre regencias, así como la aparición de posteriores regulaciones en otras áreas.

Como referentes jurídicos y económicos para dimensionar la figura del Regente se plantean las siguientes consideraciones: Fundamento constitucional de una protección especial en las áreas de salud y ambiente, y el derecho de los consumidores a esa protección, la presencia del interés público en el adecuado ejercicio profesional y en la protección de la salud y el ambiente, la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y su ámbito de fiscalización, la competencia normativa y ejecutiva del Poder Ejecutivo, así como la indelegabilidad de las competencias constitucionales, la constitucionalidad de límites a los derechos fundamentales de la libertad de comercio y libre empresa, los efectos del proceso de la Globalización en el ejercicio de las

Profesiones Liberales, la función fiscalizadora y de fedatario público que ejercen ciento tipo de regentes, y por último la Inteligibilidad del lenguaje jurídico.

Posteriormente se realiza un análisis comparado de las Regencias en nuestra Legislación, tanto a nivel legal ( Ley General de Salud, Ley de Protección Fitosanitaria, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, el Código de Minería, y las leyes de los Colegios Profesionales), como a nivel de reglamentos ejecutivos, para arribar al concepto de Regente Profesional que contempla nuestro ordenamiento jurídico, estableciéndose al respecto las siguientes categorías de análisis: Ámbito, Tipo de Profesional, Tipo de Establecimiento o Actividad a Regentar, Responsabilidades del Regente y Fiscalización al Regente y su actividad, aplicándose las últimas dos, sólo a los Reglamentos, lo cual posibilita concluir que en nuestro ordenamiento existen al menos las siguientes seis concepciones de Regente Profesional:

- Tradicional: profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de un establecimiento.
- Responsable técnico profesional y moral de un establecimiento.
- Acatamiento obligatorio de las recomendaciones del regente.
- Funcionario con fe pública.
- Regente solo como responsable de un proyecto.
- El Colegio Profesional como regente.

Con este marco teórico se realiza una investigación de campo, sobre la práctica de las Regencias Profesionales en Costa Rica en cuanto a la fiscalización y valoración del ejercicio de las Regencias Profesionales tanto por los Colegios Profesionales (Fiscalización), como desde la perspectiva de los profesionales que las ejercen, arribándose a la conclusión de que el término Regencia, es un término anacrónico, falto de uniformidad y por ende se recomienda su eliminación del campo jurídico.

## **Introducción.**

En nuestra legislación, se encuentran al menos las siguientes conceptualizaciones de regente:

1. “el profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de... (un) establecimiento....Tal regente es responsable... de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos. Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento”<sup>1</sup>

2. “... se considera Regente de un Laboratorio el miembro del Colegio... que asume con el consentimiento previo de la Junta Directiva y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes la dirección científica y la responsabilidad profesional y **moral** de un Laboratorio de Microbiología”<sup>2</sup>.

3. "Los regentes... serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. **Las recomendaciones**

---

<sup>1</sup> Artículo 96 Ley General de Salud. Lo escrito en paréntesis no es del original.

<sup>2</sup> Artículo 82 Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica.

**del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.”<sup>3</sup>**

4. **“Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan... Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona. Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.”<sup>4</sup>**

5. **“la SETENA<sup>5</sup> podrá solicitar al interesado... en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o regente ambiental del proyecto... b) Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15% o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 60 l/m<sup>2</sup>/d; a 100 l/m<sup>2</sup>/d; podrán**

---

<sup>3</sup> Artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria. Lo Destacado no es del original.

<sup>4</sup> Artículos 26 y 31 Ley Forestal. Lo destacado no es del original.

<sup>5</sup> Secretaría Técnica Nacional Ambiental. Órgano de Desconcentración Máxima del Ministerio de Ambiente, Energía y Minas, encargado de vigilar e implementar la fiscalización de toda actividad humana que tenga impacto en el ambiente.

cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP<sup>6</sup>..., así como el nombramiento durante la fase constructiva, de un Responsable (Regente) Ambiental del Proyecto... c) Asimismo, las actividades que podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega ante la SETENA, de una declaración de Compromisos Ambientales, así como el nombramiento, en casos técnicamente justificados, durante la fase constructiva, de un Regente Ambiental de Proyecto”<sup>7</sup>

6. El Colegio tiene –entre otras- por finalidades principales:...g) “Regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección”<sup>8</sup>

Los conceptos precitados dejan traslucir desde ya, que si bien se aprecia la inexistencia de uniformidad en la definición y alcances concretos de esta figura, se ubica como elemento común el interés público que la justifica e inspira como un requisito necesario para el ejercicio de ciertas actividades empresariales, por lo cual está llamada a mantener un delicado equilibrio entre el interés público que la fundamenta, la libertad de empresa, el ejercicio de la profesión y fiscalización que ejercen los Colegios Profesionales.

---

<sup>6</sup> FEAP: Formulario de Evaluación Ambiental Preliminar

<sup>7</sup> Lo citado, corresponde al artículo 20 del Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo 25705- MINAE del 8 de octubre de 1996, y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 26.228-MINAE de dos de julio de 1997, el cual fue declarado inconstitucional mediante voto 2002-01220, de la Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia, de las 14:48 horas del 6 de febrero del 2002, por aspectos totalmente ajenos a lo que a la conceptualización del Regente se refiere, por lo cual, para los efectos de análisis de esta tesis, se considera dicho acepción de Regente Profesional, como una más de las que ha tenido en mente nuestro legislador.

<sup>8</sup> Artículo 3 Ley Colegio de Médicos Veterinarios.

No obstante el difícil balance precitado que debe cumplir la figura del Regente Profesional, es poco lo que se ha analizado y escrito al respecto, quedando generalmente su desarrollo, y en algunos casos hasta su conceptualización, definición y atribución de competencias y responsabilidades incluso más allá de las indicadas en la ley, en el ámbito reglamentario, muchos de ellos emitidos por los propios Colegios Profesionales.

Estos colegios no son ajenos a la regulación que emiten, sino que están directamente involucrados, como uno de los actores en el cuadrinomio interés público-empresario-profesional-colegio profesional, y de ahí que no pocas veces se haya podido cometer, y se estén cometiendo excesos en perjuicio del interés público, entendido como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados<sup>9</sup>, a favor del Colegio Profesional o de los regentes, que en definitiva son los que integran el colegio profesional, en demérito de las libertades del empresario, ya que tales regulaciones muchas veces no afectan sólo a los miembros colegiados, sino que se extienden a las empresas y particulares que los deben contratar para ejercer determinadas actividades empresariales.

La inexistencia de uniformidad en la definición y alcances concretos de la figura del Regente Profesional, e intervención activa de los Colegios Profesionales en su definición por decretos ejecutivos que proponen a las autoridades ministeriales, o incluso mediante

---

<sup>9</sup> Párrafo Segundo, Artículo 113 Ley General de la Administración Pública.



reglamentos internos aprobados por su propia Asamblea General<sup>10</sup>, presentan una situación fáctica, en la cual, ante la falta de claridad y precisión sobre el concepto y alcances de la figura del Regente Profesional, hasta la fecha, se ha debido recurrir al texto legal, para saber de qué se trata concretamente, situación que lamentablemente no es nueva en el Derecho Administrativo, sino que por el contrario, se asemeja a la situación que el ilustre jurista Doctor Eduardo Ortiz Ortiz relata cuando afirma acertadamente:

“Ser abogado, llegó a valer lo mismo que ser ‘codiguero’, lector y esclavo de los Códigos... El Derecho se había reducido a la ley, tronco seco en un yermo intelectual sin el viento vivificador del espíritu, que es la doctrina... La realidad nos vino a dar en la cara poco tiempo después, hasta hacer casi imposible el ejercicio profesional... creados al empuje de las necesidades... por una legislación motorizada y empírica, casi siempre redactada por quienes no eran siquiera abogados... Cuando el abogado codiguero quiso aventurarse profesionalmente en esa selva legal encontró no sólo que no había Códigos, sino que tampoco había conceptos ni principios.... Era el existencialismo jurídico.

Fue entonces – y sólo entonces- que nació la necesidad, más que el amor, del Derecho como Ciencia. ... fue, sí, una urgencia de uniformidad y de claridad..., que se convirtió en una racionalización y coordinación de sus leyes... El Derecho no es

---

<sup>10</sup> Un ejemplo de esta situación lo constituye el reglamento Interno de Regencias Profesionales y Asesorías Permanentes del Colegio de Médicos Veterinarios, aprobado en Asamblea General Extraordinaria número 37-98, del 23 de enero de 1998.

la Ley, sino el Principio, no la realidad viviente, sino la realidad pensada, la arquitectura oculta y resistente de una legislación caótica, un proyecto de vida racionalmente mejor para todos, no la solución legislativa ni 'codiguera' de un acertijo profesional"<sup>11</sup>

Lo anterior, aunado al hecho de que desde la instauración de la Sala Constitucional en 1989, no pocas leyes y reglamentos promulgados con anterioridad a esa fecha, así como la interpretación y aplicación de los mismos mostraron evidencia de roces con los derechos fundamentales de nuestro país, hacen más que probable, que la legislación actual respecto a los Regentes Profesionales, y en especial la anterior a la fecha citada, presente dichos roces.

El propósito general de la tesis es verificar si el marco normativo de los Regentes Profesionales en nuestro país, presenta vicios de inconstitucionalidad, para lo cual, es necesario determinar primero con claridad, el origen del concepto "Regente", y su aplicación natural en el campo político, así como su traslado al campo jurídico, con sus respectivas implicaciones, responsabilidades y funciones.

Para la consecución de dicho propósito, se plantean los siguientes objetivos generales y específicos:

---

<sup>11</sup> ORTIZ ORTIZ (Eduardo). "Discurso Inauguración Seminario Internacional De Derecho Administrativo". En Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo. San José. 1981. Colegio de Abogados de Costa Rica y Asociación Costarricense de Derecho Público. Págs. 13 y 14.

**OBJETIVOS GENERALES:**

- Identificar y analizar el origen, alcance y naturaleza del concepto “Regente Profesional” en la normativa y la práctica profesional en Costa Rica, así como determinar si existen vicios de inconstitucionalidad.
  
- Proponer alternativas de solución, con base en el análisis histórico, normativo, jurisprudencial y praxis de la regencia profesional.

**OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- a) Conceptuar la regencia como institución jurídica, su origen y evolución histórica.
- b) Analizar y sistematizar la praxis de las Regencias Profesionales en Costa Rica.
- c) Evaluar la vigencia de las regencias en Costa Rica, en el marco constitucional.
- d) Evaluar la posibilidad de proponer alternativas de reformas legales.

La hipótesis que orienta el trabajo de esta investigación plantea que el concepto “Regente” en el campo jurídico no es apropiado, ni unívoco, y a la luz del mismo, se han delegado inconstitucionalmente competencias del Poder de Policía del Poder Ejecutivo, a los Colegios Profesionales.

Para llegar a la consecución de los objetivos planteados y establecer los criterios esperados para esta tesis, se seguirán las siguientes propuestas metodológicas:

- **Precisión del concepto y etimología de la palabra Regente, por medio de una investigación documental.**
- **Contextualización histórica de los conceptos Regente – Regencia, por medio de una investigación documental, bibliográfica y entrevistas a investigadores en el área de la historia.**
- **Análisis comparado de la legislación vigente que delimita el campo de las Regencias Profesionales en Costa Rica, a nivel de Leyes, Decretos y Reglamentos internos de los Colegios Profesionales.**
- **Análisis jurídico de las Regencias, desde la perspectiva constitucional, del derecho del consumidor a la protección de la salud y el ambiente, el proceso de globalización, naturaleza jurídica y competencia de los Colegios Profesionales, ejercicio de las profesiones liberales en el marco de una relación laboral y el abordaje desde el criterio de inteligibilidad del lenguaje jurídico.**

- Trabajo de campo consistente en entrevistas a Colegios Profesionales y Regentes, en cuanto a su apreciación sobre la práctica profesional y alcance de la legislación vigente en estas áreas.
  
- Análisis e interpretación de los aportes de las categorías teóricas y prácticas, para la elaboración de las alternativas de solución planteadas en las Conclusiones y Recomendaciones de este trabajo.

Para el desarrollo de las propuestas metodológicas, se utilizarán los diferentes tipos de fuentes de información, como son documental, entrevistas, consultas técnicas, que permiten integrar tanto los aspectos jurídicos como las interacciones sociales que surgen en las prácticas del Profesional que ejerce su profesión en la modalidad de Regente Profesional de un determinado establecimiento comercial, o de una actividad de esa índole.

El marco teórico de esta investigación se integra con el aporte de fuentes doctrinarias, jurisprudenciales, legales y reglamentarias. En este caso, el aporte doctrinario es inexistente. La perspectiva jurisprudencial muestra un limitado tratamiento del tema y aborda el concepto de manera tangencial. Más de veinte votos consultados, solo se dedican a la aplicación del concepto “Regente”. Desde el punto de

vista legal, siete leyes y un Decreto Ejecutivo<sup>12</sup> definen el campo del Regente y son operacionalizadas por un extenso espectro de decretos ejecutivos, reglamentos y normativa interna de los Colegios Profesionales.

Este trabajo se propone realizar un aporte para conceptualizar claramente el sentido y alcance de las Regencias Profesionales en Costa Rica.

Una primera aproximación, desde el punto de vista conceptual, se desprende de la acepción ubicada en el Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, que trata el vocablo y define regente en general como: “En algunos comercios pequeños, el encargado o factor. Es usual el nombre en imprentas y farmacias”<sup>13</sup>.

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se refiere a las Regencias Profesionales, entendiendo por regente “En las imprentas, boticas, etc., el que sin ser el dueño dirige inmediatamente las operaciones”<sup>14</sup>. Cabe destacar que en ambos textos, la concepción precitada de regente, es la última acepción mencionada.

---

<sup>12</sup> Ley General de Salud, Ley de Protección Fitosanitaria, Ley Forestal, Ley para la Conservación de la Vida Silvestre, Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, Ley General del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos, Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas y Reglamento sobre Procedimientos de SETENA .

<sup>13</sup> CABANELLAS (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. II a. Edición. Tomo III. Pág. 509.

<sup>14</sup> REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 21 Edición. 1992. Tomo II, Pág. 1755.

Desde el punto de vista histórico, esta investigación indaga las fuentes donde se remonta el origen y aplicación del término “Regente”, y su posterior aplicación en la normativa costarricense, a partir de leyes, reglamentos ejecutivos hasta la normativa interna de los Colegios Profesionales -como entes encargados de fiscalizar a los profesionales que ejercen regencias- donde la ley lo ha establecido como requisito para determinadas actividades empresariales.

Actualmente 8 de los 28 Colegios inscritos en la Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica, establecen la figura de Regente como una modalidad del ejercicio profesional: Colegio de Biólogos, Colegio de Farmacéuticos, Colegio de Geólogos, Colegio de Ingenieros Agrónomos, Colegio de Ingenieros Químicos, Colegio de Médicos Veterinarios, Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, y Colegio de Optometristas.

Por lo anterior, esta investigación resulta especialmente importante e interesante, a la vez que pretende constituirse en un análisis exhaustivo y sistemático de las Regencias Profesionales, de muy limitado tratamiento doctrinario a la fecha, que permita emitir afirmaciones sólidamente justificadas, con criterios claros y aportes teóricos suficientes, para posteriores trabajos, e investigaciones en este campo.

Esta tesis está organizada en forma que el análisis avance de lo general a los casos particulares. Luego de una necesaria ubicación teórica y metodológica, se dará paso al

análisis conceptual y etimológico del término regente, por lo que, el Título I se dedica a la investigación y análisis general del origen etimológico y aplicación conceptual del término Regente, de raigambre eminentemente política, y su posterior utilización jurídica, para designar una modalidad de ejercicio de ciertas profesiones, así como una investigación histórica en nuestro país, de la utilización de dicho término en el ejercicio de la farmacia.

En el Título II, se incorporan dos tipos de análisis; en el Capítulo 1, se realiza una serie de consideraciones y puntualizaciones jurídicas sobre el fundamento constitucional de una protección especial en las áreas de la salud y el ambiente; el derecho del consumidor a la protección de la salud y el ambiente; reconocimiento de la presencia de un interés público, pero no de un servicio público en el adecuado ejercicio de las profesiones liberales; naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales; ámbito de fiscalización de los Colegios Profesionales; competencia normativa y ejecutiva del poder ejecutivo y dentro de ésta, especialmente el Poder de Policía; indelegabilidad de competencias constitucionales; interés público de las Regencias Profesionales para proteger la salud y el ambiente; constitucionalidad de los límites a los derechos fundamentales, con especial referencia a la libertad de comercio y libre empresa; el proceso de globalización; las profesiones liberales en el marco de una relación laboral, conceptualización e implicaciones jurídicas de la labor fiscalizadora, del funcionario y de la fe pública, así como sobre la inteligibilidad del lenguaje jurídico como



característica deseable del ordenamiento, consideraciones y puntualizaciones que serán marco de referencia utilizado, para este análisis.

En el Capítulo 2 del mismo Título, se realiza un análisis comparado de las leyes, decretos y reglamentos de Colegios Profesionales de nuestro país, que se relacionan con las Regencias Profesionales, lo cual también será utilizado como marco de referencia, para el análisis jurídico del término Regencia Profesional en nuestro ordenamiento. Respecto a las leyes, se revisó la Ley General de Salud, la Ley de Protección Fitosanitaria, la Ley Forestal, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, el Código de Minería, las leyes de los Colegios Profesionales y el análisis se concentró en la normativa que contempla el concepto Regente. Respecto a los reglamentos, se revisó y analizó el de Regencias Agropecuarias, de Regencias Químicas, de Establecimientos Farmacéuticos Privados, el Reglamento de Regencias Forestales, el Reglamento de Apertura y Operación de lo Establecimientos de Microbiología y Química Clínica de Costa Rica, el Reglamento al Código de Minería, el Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica, el Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica, el Reglamento de Regencias del Colegio de Médicos Veterinarios, el Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, de la Ley Forestal, y de la Ley de Protección Fitosanitaria.

Como se desprende de lo anterior, toda la normativa revisada para realizar el análisis comparado, se relaciona directamente con las áreas de la Salud y el Ambiente, lo

cual es coincidente con lo expuesto supra, en cuanto a que las Regencias Profesionales son exigidas como un requisito para empresas que se desempeñan en dichas áreas <sup>15</sup>.

Una vez identificadas, revisadas y analizadas las leyes que contienen el término “Regente”, se procederá a establecer la conceptualización, de acuerdo con criterios de claridad, homogeneidad y contrastabilidad. Las categorías propuestas son: ámbito, entendido éste como área de la realidad en la que la Ley o Reglamento tiene ingerencia, el Tipo de Profesional (profesión o especialidad ejercida por el Regente), Tipo de Establecimiento o Actividad a Regentar, Responsabilidades del Regente en su actividad y Fiscalización al Regente y su actividad, aplicándose las últimas dos, sólo a los Decretos y Reglamentos de los Colegios Profesionales. Además se agregan otras categorías extraídas de todas las leyes y reglamentos, que ayudan a complementar el perfil del Regente Profesional.

En el Capítulo 3 de éste Título, se presenta lo extraído de la comparación de Leyes, Decretos Ejecutivos y Reglamentos de la legislación nacional, respecto a las Regencias Profesionales para cada una de las categorías de análisis, a la vez que se exponen, los seis conceptos que se derivan de la misma, con un análisis de sus principales características.

---

<sup>15</sup> Ver Título II, Capítulos 1 y 2.

En el Título III, se expone los resultados del trabajo de campo realizado, consistente en entrevistas con representantes de las fiscalías de los Colegios Profesionales de los Farmacéuticos, Médicos Veterinarios, Microbiólogos y Químicos Clínicos, Químicos e Ingenieros Químicos, Ingenieros Agrónomos, Geólogos e Ingenieros en Minas, y Biólogos, así como al personal del Departamento de Procesos de Auditoría y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Técnica Ambiental – SETENA- del Ministerio del Ambiente, y con profesionales que ejercen su profesión en la modalidad de Regentes de algún establecimiento comercial. Las entrevistas realizadas tendrán como objetivo la conceptualización de las Regencias Profesionales y sobre todo, determinar cómo se ejercen, y las impresiones de los entrevistados al respecto.

Por último, se expondrán las conclusiones de esta investigación, así como recomendaciones que surgen de la misma.

**Título I**

**ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

## Capítulo 1

### Antecedentes históricos del concepto regencia

#### 1. Etimología y origen del vocablo Regencia

El concepto Regencia se aplica al gobierno de aquel que en nombre del rey o monarca, ejerce el poder durante la minoría de edad, la incapacidad temporal o la ausencia de su soberano<sup>16</sup>. En sus diferentes acepciones Regente es siempre el que administra o gobierna a otros o los intereses de otros.

Es interesante la acepción del mismo diccionario que dice que Regente es el “... Sujeto que estaba habilitado, mediante exámenes, para regentar ciertas cátedras.”

La acepción aquí señalada del concepto Regentes es una de las más cercanas a la aplicación actual, porque señala la situación común de todos los regentes del país, Profesionales Colegiados, habilitados tras una formación académica rigurosa, para desempeñar ese y otros cargos y sus funciones.

La siguiente acepción, trata a las Regencias de la siguiente manera:

---

<sup>16</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid, 1970.

“... En las imprentas, boticas, etc., el que sin ser dueño dirige inmediatamente las operaciones.”

Es por eso importante señalarla como referente complementario a la acepción que en definitiva determina al Regente en la actualidad. Esta definición está circunscrita al campo comercial pero con la anterior, se puede completar su sentido con un componente académico y científico. Lo que lleva a interpretar el significado del concepto de una manera más amplia, que abarque la realidad actual, de forma correcta, porque un Regente hoy, es un profesional capacitado para determinadas funciones, debido a su formación académica.

El término Regente es el participio activo del verbo Regir, que etimológicamente proviene del latín *rēgēre* que significa “gobernar”, a la vez que comparte la misma raíz que *rex* “rey”. Aunque relacionada, la derivación “Rector” es más compleja, ya que proviene del latín *rector-ōris* que significa “el que rige” por ejemplo, una casa de altos estudios<sup>17</sup>.

El concepto Regente tiene una clara ascendencia europea, y su origen etimológico remite claramente a la acción de dirigir, administrar, gobernar, de raigambre

---

<sup>17</sup> COROMINAS, (J). y PASCUAL, J. A. Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico Editorial Gredos, Madrid, 1985. Pág. 73.

eminentemente política, de donde proviene como un anacronismo heredado de las monarquías de la Baja Edad Media (S. X y XI).

Las monarquías se hacen hereditarias en la Europa medieval occidental, de los reinos Germanos del Oeste, al final de la Edad Antigua e inicios de la Edad Media o Temprana Edad Media (S. VII y VIII) que luego toman el poder tras arrebatárselo al Imperio en el año 455 D. C.

Los primeros reinos Germánicos se unen al Imperio Romano como estados federados a principios del S. II (179 d. C.), dando origen a los más importantes reinos europeos de la Temprana Edad Media, ellos son la dinastía de los Merovingios y posteriormente la de los Carolingios. Son los francos uno de los pueblos germánicos de donde se desprenden estas ramas famosas en la historia europea.

Al seguir la evolución de estas monarquías, se encuentra que son las primeras en declararse hereditarias. Este punto remite a la necesidad de continuidad en el poder de la casa reinante por medio de un funcionario o pariente designado para gobernar en lugar del príncipe heredero en caso de la minoría de edad.

La primera referencia a una regencia de esta índole se da previo al reinado de Enrique IV<sup>18</sup> – emperador del reino germánico bajo el dominio de los francos-. Su madre Inés de Poitou funge como regente de Enrique, así como lo hace luego el Arzobispo de Colonia Monseñor Annon y Adalberto de Bremen entre los años 1062 a 1065, dándose así tres regencias mientras el soberano alcanza la mayoría de edad.

En las monarquías que consolidan el estado nación europeo encontramos un segundo componente de la regencia. Los funcionarios, nueva estirpe de miembros de este reciente Estado Nación, como correctamente son definidos en ese contexto:

“ Cuerpo de especialistas en la administración. Los funcionarios son consejeros imperiales, administradores, embajadores, escribanos...”<sup>19</sup>

Si bien los funcionarios ya existían en la Edad Media, se encontraban bajo el poder de los señores feudales, pero en la Edad Moderna a que hace referencia la cita anterior, estos funcionarios ya no están bajo el dominio del rey, toda vez que administran, dirigen y toman decisiones. Su presencia y permanencia en los puestos asignados compone un nuevo ámbito para la monarquía: la corte estable de funcionarios profesionales.

---

<sup>18</sup> KINDER (H) y HILGEMANN (W). Atlas Histórico Mundial. Tomo I, Editorial ISTMO, Madrid 1970. Páginas 127-165.

<sup>19</sup> ROMANO, R y TENENTI. (A). Los Fundamentos del Mundo Moderno. Ed. S. XXI. México, 1972. Páginas 257-260.



Los funcionarios de la Edad Moderna ya no están sometidos por obediencia ciega a su señor feudal, por el contrario, viajan de reino en reino, asesorando y aconsejando a los reyes y emperadores, no importa su nacionalidad o lealtad. Cumplen con sus funciones de manera que se hacen imprescindibles para la corona. Funcionarios famosos han apoyado y guiado a monarcas famosos como el consejero de Carlos V, el piemontés Gattinara.<sup>20</sup>

Las regencias se dan principalmente en las monarquías europeas, tanto es así que a un estilo artístico se le denomina de esa manera, porque prevaleció durante el período de la Regencia de Felipe de Orleans, en el reinado de los Luis en la Francia de la Edad Moderna y la Revolución.

De una u otra forma ha habido regencias en todas las monarquías donde fuera necesaria la sucesión al trono, porque permiten a los grupos de poder garantizar la continuidad o romper la línea sucesoria. Pero en todos los casos el Rey siempre conserva los derechos a reclamar su corona, porque se está en presencia de monarquías hereditarias.

Las regencias son características de estas monarquías, es en el espacio político donde nace y donde se impregna de las características de responsabilidad, continuidad, garantía y fiabilidad, porque el regente no es el Rey, es quien administra el reino

---

<sup>20</sup> ROMANO, R. y TENENTI, A. Op. Cit. Página 260.

mientras el monarca retorna o adquiere las facultades que le faltan para asumir plenamente el cargo.

Más evolucionado el concepto, las regencias fueron también estados vasallos de otros como la Regencia de Trípoli lo fue de Turquía o la magistratura de una audiencia territorial en España, que es donde comenzamos a detectar un traslado del término con todas sus implicaciones al campo del ejercicio profesional, designándose como Regente a aquel, que en las comunidades religiosas, administra los estudios.

En la última acepción precitada de Regente, se entiende por tal, al que se encarga de administrar y proporcionar formación a otros que carecen de formación académica. En este caso estamos ante una carencia en el individuo, casi una especie de minusvalía que es subsanada por el profesional preparado en la materia.

Una nueva acepción evolutiva del término, es la de Administrador, designación que se hace, en función de las capacidades de una persona para gobernar y regir, pero no por la minusvalía de sus subalternos.

Las referencias históricas precitadas, sobre la génesis y evolución del término Regente, en las monarquías europeas, conduce el traslado de dicho concepto al campo jurídico, en forma más reciente.

## **2. Aplicación del vocablo Regencia en la operación de un establecimiento comercial.**

En el concepto de Regente Profesional actual se ven aunadas las acepciones precisadas – **administrar responsablemente en nombre de aquellos que carecen de facultades para la actividad-**, como en el Regente Monárquico. Este profesional es el que, ante la incapacidad o desconocimiento de otro que es parte en un determinado Establecimiento o Actividad, se encarga de dar fiabilidad y garantizar la realización de determinadas actividades que le competen en razón específica de su profesión.

Esa incapacidad o desconocimiento de otro es la que justifica y explica, por qué un Regente, como profesional capacitado debe dar fiabilidad y garantizar la realización de determinadas actividades que le competen en razón específica de su profesión, que pretenden ser ejecutadas o llevadas a buen término por un tercero no capacitado, por lo cual bien se entiende, que ante esa incapacidad, o ausencia de conocimiento específicamente, no podría realizar esas actividades por sí mismo, que es semejante a lo que ocurre con un monarca menor de edad o enfermo, que tampoco se encuentra en capacidad de gobernar por sí mismo.

## **Capítulo 2**

### **Antecedentes históricos de las regencias profesionales en Costa Rica**

#### **1. El Protomedicato en Costa Rica.**

El antecedente histórico de las Regencias Profesionales en Costa Rica lo encontramos en el área de la salud, concretamente en las regencias farmacéuticas, cuando se dan los primeros esfuerzos del Estado, para fiscalizar y ordenar la práctica en ésta área profesional.

Como antecedente histórico general de las regulaciones en el campo médico y farmacéutico, encontramos en España, durante el reino de Alfonso de Aragón, la institución del Protomedicato, a la cual le correspondió durante varias décadas, emitir y supervisar las regulaciones en el campo de la salud.

En la época de la conquista y la colonia, esta institución se difunde por América, y tal y como fue común en esa época histórica, se convirtió en la legislación imperante en los territorios conquistados por España, en este caso concreto, en el área de la materia médica y farmacéutica, situación que incluso persistió hasta las últimas décadas del siglo XIX, luego de las luchas por la independencia.

En nuestro país, el Protomedicato se establece formalmente en 1857, bajo la administración de Don Juan Rafael Mora. El Congreso Nacional, para avalarlo, consideró que era favorable y conveniente que existiera para impulsar los progresos de la Ciencia Médica y para proteger la salud pública, tomando como eje rector, el correcto y adecuado ejercicio de la profesión, a la vez que también tenía competencias fiscalizadoras sobre el ejercicio de la actividad médica y farmacéutica.

El Protomedicato, tenía como objetivo final fortalecer a los médicos y farmacéuticos como gremio, excluyendo del ejercicio de esas profesiones a las personas que no contaran con la debida preparación académica, aunque resulta interesante destacar que prácticamente ningún farmacéutico formó parte del Protomedicato durante su vigencia, ya que en todo momento estuvo influenciado por los médicos, a pesar que para esa época en el país ya existían y ejercían farmacéuticos graduados en reconocidas universidades.

No obstante su importancia histórica, el Protomedicato, es sustituido en 1895, por la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica.

## **2. La Enseñanza de la Farmacia en Costa Rica.**

No obstante los esfuerzos de Don Braulio Carillo para fundar en 1839 una cátedra de medicina en la Casa de Enseñanza de Santo Tomás -que en 1843 se transformó en Universidad- los Estudios de Farmacia fueron los primeros que se estructuraron formalmente en esa Universidad en 1849, y como su justificación fungía el hecho de que, en el país había una cantidad suficiente de médicos y cirujanos, pero no así de farmacéuticos, aunque en la realidad había poco de los dos.

Para el año de 1888, por contrastar con los intereses políticos, económicos y sociales de la clase liberal que regía al país en esa época, se clausuró la Universidad de Santo Tomás, que tenía un trasfondo eminentemente eclesiástico y colonial que la caracterizaban, y así los estudios en farmacia desaparecen en ese período.

Ante el incremento de los médicos y farmacéuticos que ejercían en el país, en 1895, la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica, vino a sustituir el Protomedicato, que ya “no funcionaba muy bien, por falta de más rigidez en su organización, falta de apoyo del Estado y porque también” el incremento del “número de médicos y farmacéuticos... requería entonces un mejor control”<sup>21</sup>

---

<sup>21</sup> GONZÁLEZ PACHECO (Carlos E). Evolución Histórica de la Farmacia del Hospital San Juan de Dios. Editorial Nacional de Salud y Seguridad Social. 2000. Pág. 141.

La razón precitada hizo que la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica, tuviese un carácter más bien de colegio profesional ya que su función principal consistía en supervisar a sus miembros para que el ejercicio profesional se ajustara a las disposiciones vigentes, ejercer la vigilancia respecto a la higiene y la salubridad pública, dictar medidas concretas para legislar en lo que se refería a la actividad farmacéutica en sí. Entre las medidas dictadas, se encuentran las relacionadas con las regencias de dichos establecimientos, que hasta la fecha estaban siendo administrados y en su mayoría eran propiedad de médicos, lo cual fácilmente se explica, por el carácter accesorio o complementario que tiene la farmacia, respecto al ejercicio de la medicina.

### **3. La Regencia Profesional en la Farmacia.**

Tal y como precitado, entre las medidas que toma la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia de la República de Costa Rica, se encuentran las relativas a las regencias, y en general sobre la forma de operar un establecimiento de farmacia. Es importante señalar que para iniciar el servicio de una boticas, oficina de farmacia o botiquines, se necesitaba la autorización de la Junta de Gobierno de la Facultad; además, se estipulaba que mientras no hubiera un número suficiente de farmacéuticos en las diferentes poblaciones del país, quedaban autorizados los médicos para abrir boticas.

Asimismo, en lo que respecta e interesa para el objeto de nuestra investigación, se dictaron varias disposiciones que permitieron que las “personas de confianza” pudieran vender medicamentos que fueran de uso frecuente en los pueblos donde no existiera ninguna botica. En el mismo sentido se dispuso que en los establecimientos de boticas o botiquines administrados por un médico o farmacéutico se pudiera hacer despacho de recetas, que los farmacéuticos estuvieran obligados a dirigir personalmente las operaciones en laboratorios, relacionados con los medicamentos y sustancias venenosas. Además ningún médico o farmacéutico podía regentar más de una Botica. Se prohibió a los farmacéuticos propietarios de las boticas, botiquines, todo comercio de medicamentos sin recetas autorizadas por un facultativo.

De lo cual resulta importante destacar la utilización expresa del término regente, así como la idea subyacente de que los farmacéuticos eran los propietarios de las farmacias, que se considera muy entrelazado con el trasfondo ideológico histórico del término regente, en tanto que tal y como ya indicado, política y etimológicamente se ha utilizado el término para designar en forma tradicional al “que sin ser el dueño dirige inmediatamente las operaciones”<sup>22</sup>.

En esta época, podían ser tanto los farmacéuticos, como los médicos y cirujanos, en casos de inopia de farmacéuticos, los que se desempeñaban como Regentes de los

---

<sup>22</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 21 Edición. 1992. Tomo II, Pág. 1755.



establecimientos. Para esa época los farmacéuticos eran escasos en el país, eran el profesional capacitado y llamado en primera instancia para administrar y responsabilizarse de la actividad farmacéutica, pero tal y como explicado, el país no contaba en esos momentos con siquiera 10 de estos profesionales.

La polémica a cerca de cuál es el profesional mejor capacitado para administrar una botica se resuelve en lo formal con una serie de decretos y acuerdos que prohíben el funcionamiento de Establecimientos farmacéuticos “no regenteados” por profesionales en el área de la farmacia. A médicos y cirujanos se les permite continuar la administración de boticas de su propiedad, hasta que sean reemplazados por farmacéuticos.

En Costa Rica, el Regente es aquel que se diferencia del Médico en la administración de una Farmacia o Botica, porque ostenta el cargo –siendo a veces el dueño- con la superioridad que el término asigna al Regente sobre sus súbditos. Esto surge ante la disputa entre Médicos y Farmacéuticos por la administración de los establecimientos farmacéuticos.

Los médicos tuvieron la potestad de administrar y regentar las farmacias durante años, desde la colonia y hasta inicios del S. XX, ante la falta de suficientes farmacéuticos, por lo que es dable afirmar que los Médicos hicieron una “Regencia” de

las farmacias hasta que el país contara con los profesionales capacitados para ello en la cantidad necesaria para la demanda del país.

Numerosas referencias históricas de este proceso se señalan en el libro de Carlos Gonzáles sobre la Evolución Histórica de la Farmacia del Hospital San Juan de Dios. Las más interesantes son las de la Gaceta médica de 1895, que hace la primera referencia al término Regente al señalar que los establecimientos farmacéuticos debían estar “regenteados”<sup>23</sup> por farmacéuticos titulados y no por médicos como en leyes anteriores a esta.

En 1902 se separa la Facultad de Medicina de la de Farmacia, pero la polémica alcanza a adentrarse en el S. XX, como expresión de roces entre profesionales Médicos y Farmacéuticos, como lo muestra la investigación del Lic. González en la Farmacia del Hospital San Juan de Dios<sup>24</sup>.

Así, las Regencias Profesionales en Costa Rica, se inician como una demarcación de los espacios para el ejercicio profesional, entre profesiones vecinas en el campo de la Salud, ya que las Regencias Farmacéuticas, primeras en la Historia costarricense, nacen de la necesidad de definir cuál es el campo del farmacéutico frente al médico.

---

<sup>23</sup> GONZÁLEZ PACHECO (Carlos E). Op. Cit. Página 147.

<sup>24</sup> Idem. Página 169.

Esta disputa estuvo impregnada de pugnas gremiales hasta en el momento de la creación de los Colegios Profesionales que agremiarían a los farmacéuticos separados de los médicos. En la obra del Lic. González se muestra claramente el tono y la orientación de las discusiones por la separación de los farmacéuticos de la Facultad de medicina.

Pero estas disputas se remiten al espacio del ejercicio profesional particular, aunque se adentran a veces en la estructura estatal, como lo señala el Lic. González cuando apunta que:

“Siendo la Botica el más importante departamento del Hospital por la delicadeza que entraña, no veo la necesidad de que el farmacéutico tenga ingerencia directa en su manejo, pero estimo que sea más conveniente que sea un elemento consultor a quien la Hermana deba recurrir cuando las circunstancias lo exijan.”<sup>25</sup>

Este comentario es emitido por el entonces director del Hospital San Juan de Dios. Es difícil de entender cómo para el año 1938, aun se encontraban profundos enfrentamientos entre profesionales de la salud por el ejercicio profesional en campos que se supone estaban claramente definidos. Todo este planteamiento lleva a concluir que las disputas gremiales han estado subyacentes en la pugna por las Regencias Profesionales en Costa Rica, donde Médicos y Farmacéuticos se enfrentan por la administración de las boticas.

---

<sup>25</sup> GONZÁLEZ PACHECO (Carlos). Op. Cit. Pág. 216.

En este primer encuentro entre profesionales se ve también por primera vez cómo la letra formal se ve superada por el accionar concreto de los grupos de poder acotando los espacios del ejercicio profesional.

Si bien los médicos ya no estaban en posibilidad de regentar farmacias lo siguieron haciendo en aquellas que era de su propiedad hasta su abandono por muerte o retiro. Sin posibilidad de ser heredables, tampoco. Estas se podrían calificar como las primeras Regencias ejercidas al margen de la legislación vigente. Lo que en la actualidad llamamos Regencias formales.

#### **4. Evolución de las Regencias a otras áreas profesionales.**

Luego de las farmacéuticas, encontramos las Regencias Agropecuarias cuyo antecedente histórico data de 1961, con la Ley de Sanidad Vegetal No. 2852.<sup>26</sup>

Con los antecedentes históricos de las regencias farmacéuticas, y agropecuarias precitadas, en la Ley General de Salud, se amplía esta modalidad del ejercicio profesional, a otras actividades como la Veterinaria, Microbiológica, y Optometristas, y a ese escenario se van sumando otras Regencias, como las Forestales, Ingenieros

---

<sup>26</sup> En igual sentido RAMÍREZ R. (Luis Fernando). "Aspectos Administrativos de las Regencias". Publicación mimeografiada sin fecha, del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Pág 2.

Químicos, Ingenieros en Minas, Geólogos y Biólogos. Las Regencias se constituyen en una forma de delimitación y apropiación de campos profesionales por parte de los gremios que representan los Colegios de las profesiones citadas, que hoy son los que ejercen Regencias Profesionales, en las áreas de Salud y Ambiente en nuestro país, siendo hoy los Biólogos y un poco menos los Geólogos, los que tiene el campo laboral regencial más disminuido, al estar abarcado por otros profesionales que se desempeñan en ese campo con anterioridad y con más normativa.

Los campos profesionales sujetos de Regencia, están cada vez más delimitados, dado que la especialización de las carreras profesionales tiende a compartimentalizar cada vez más el espacio del ejercicio profesional sobre la realidad.

Tanto el Colegio Profesional como la Regencia Profesional, y su antecedente medieval de los gremios, se identifican fácilmente en la historia, como formas del ejercicio de la profesión, así como un arma para combatir el ejercicio ilegal de la misma, o como expuesto por Carlos Eduardo González, al señalar que el objetivo final del Protomedicado:

“... era fortalecerse como gremio y eliminar a los charlatanes y empíricos de la práctica médica y farmacéutica”<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> GONZÁLEZ PACHECO (Carlos). Op. Cit. 140.

**Título II**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS REGENCIAS**

## **Capítulo 1**

### **Consideraciones jurídicas relacionadas con las regencias profesionales**

A efectos de dimensionar jurídicamente la figura del Regente Profesional, es importante tener presente las consideraciones desde las cuales se parte, como acto previo al análisis de las leyes y reglamentos que la regulan.

La protección especial que brinda nuestra Constitución Política a las áreas de la salud y el ambiente, aunado al derecho que se le confiere a nivel legal al consumidor a esos mismos bienes, así como el reconocimiento que ha realizado la Sala Constitucional del ejercicio profesional, como servicio público y por ende de interés público, que justifica las potestades fiscalizadoras de los Colegios Profesionales sobre su agremiados, nos brindan el sustento constitucional y legal de la limitación que en principio sufren los derechos fundamentales de libertad de comercio y libre empresa, al exigirse en áreas relacionadas con la salud y el ambiente, como requisito previo a su autorización, contar con un profesional técnico responsable del cumplimiento de la legislación relacionada al campo de que se trate, al cual se le ha denominado en forma genérica como “Regente”.

No obstante lo anterior, es cuestionable, hasta qué punto la atribución de potestades de fiscalización del ejercicio profesional a los Colegios Profesionales, puede extenderse a la delegación de la competencia normativa del Poder Ejecutivo, lo cual sucede cuando

son los Colegios Profesionales, los que emiten los Reglamentos que regulan las Regencias.

También se cuestiona la delegación de funciones de policía administrativa del Poder Ejecutivo a los Colegios Profesionales, cuándo se les atribuyen funciones tan variadas que van desde el registro, fiscalización, inspección y autorización de apertura para establecimientos empresariales, que obviamente son terceros ajenos a los Colegios Profesionales, a los cuales incluso, dada su naturaleza de tipo corporativo, no pueden asociarse personas jurídicas, como por lo general son las empresas a las que se obliga a contratar a un profesional técnico responsable, como requisito para operar.

El proceso de globalización que vivimos, donde el fenómeno de las grandes empresas ha venido a sustituir en gran medida al “profesional propietario” de ciertos establecimientos, así como el requisito legal precitado, obliga a las empresas a contratar en forma permanente, los servicios de profesionales del área que se trate, lo cual, tal y como admitido por la doctrina y la jurisprudencia, implica una relación de tipo laboral, en la cual se puede fácilmente ubicar un doble trasfondo de interés público:

- a) El interés público reconocido por la Sala Constitucional a todo ejercicio profesional, y



- b) El interés público en prever y hacer efectiva una protección especial, en los campos relacionados con la Salud y el Ambiente.

Por último, teniendo como marco de referencia lo anterior, se analiza el término Regencia, para determinar si cumple o no, con el principio constitucional de inteligibilidad del lenguaje jurídico.

**1. Fundamento constitucional de una protección especial en las áreas de la salud y el ambiente.**

Tal y como la evolución histórica lo muestra, las Regencias Profesionales encuentran su razón de ser y su aplicación práctica, en áreas del ejercicio profesional, relacionadas directamente con la salud y el ambiente.

En nuestro país, la salud y el ambiente, han sido objeto de atención y preocupación especial inclusive a nivel constitucional, donde encuentran mención y protección directa, en los siguientes artículos:

**Artículo 21.-**

La vida humana es inviolable.

**Artículo 46.-**

...Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias.

**Artículo 50.-**

El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes.

En los artículos citados encontramos derechos tanto de la primera<sup>28</sup>, como de la tercera generación.<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Derecho a la vida y a la salud.

<sup>29</sup> Derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, protección de la seguridad e intereses económicos; recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a un trato equitativo.

Lo anterior explica por qué nuestro legislador siguiendo esa preocupación y atención de nuestra Constitución a dichas áreas, exige en ellas la figura del Regente Profesional, entendido como el profesional técnico responsable de operación de un establecimiento comercial. En Costa Rica, de todos los Colegios Profesionales solamente en los Biólogos, Farmacéuticos, Geólogos, Microbiólogos y Químicos Clínicos, Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos, Químicos e Ingenieros Químicos, encontramos la figura de las Regencias Profesionales, como una modalidad de ejercicio de la profesión, todas áreas vinculadas directamente con la Salud y el Ambiente.

## **2. Derecho del consumidor a la protección de la salud y el ambiente.**

Los derechos precitados se concretan en los derechos que los ciudadanos tienen como consumidores, estableciéndose en forma expresa, en el artículo 4 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, como principio general que:

“Se consideran como únicas regulaciones aceptables a la actividad económica las que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, para la prevención de prácticas que puedan inducir a error, **la protección de la salud o la seguridad**

**humanas, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente”.**

(Destacado no es del original)

Lo cual para los efectos de interés de esta tesis, es concretado en el artículo 7 de la misma Ley indicando que:

**“La participación de profesionales y técnicos en los trámites o los procedimientos para el acceso al mercado nacional, de bienes producidos en el país o en el exterior así como en otras regulaciones al comercio, sólo es obligatoria en el cumplimiento de requisitos vinculados con el control de la seguridad, los estándares de calidad y la protección de la salud y del medio ambiente...”** (Destacado no es del original).

En concordancia con lo anterior, el artículo 32 de la misma ley y el artículo 41 de su reglamento, son claros y contestes en que, sin perjuicio de lo establecido en tratados, convenciones internacionales de las que Costa Rica sea parte, así como de su legislación interna, reglamentos, principios generales de derecho, usos y costumbres, se consideran y tienen como derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, los siguientes:

“a) La protección contra los riesgos que puedan afectar su salud, su seguridad y el medio ambiente...”

c) El acceso a una información, veraz y oportuna, sobre los diferentes bienes y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio.”

Lo que la Sala Constitucional ha reafirmado en reiterados pronunciamientos en los que ha puesto en evidencia el poder-deber del legislador y del Estado en general, para la protección del orden público, la salud y la vida de sus habitantes; así por ejemplo, en sentencia 2362-91, de las diez horas tres minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, reconoció que :

"[...] la salud pública es un derecho fundamental de los ciudadanos y es deber del Estado ejercer su tutela [...]", y que "la Constitución Política en su artículo 21 establece que la vida humana es inviolable y a partir de ahí se ha derivado el derecho a la salud que tiene todo ciudadano, siendo en definitiva al Estado a quien le corresponde velar por la salud pública impidiendo que se atente contra ella", (sentencia número 5130-94, de las diecisiete horas treinta y tres minutos del siete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro).”

En igual sentido, en sentencia 1394-94, de las quince horas veintiún minutos del dieciséis de marzo de ese año, se indicó que:

"[...] el artículo 21 de la Constitución Política señala: "La vida humana es inviolable." [...] Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, el bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana."

Y sobre la protección al ambiente y su estrecha relación con la protección al derecho a la vida y salud, precitados, la Sala ha sido no solo coincidente, sino también clara en afirmar:

".. Esta Sala ya ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho a la salud -derivado del derecho a la vida- y a un ambiente sano constituyen derechos fundamentales tutelables en esta vía. El Estado está obligado a tomar las medidas necesarias a fin de proteger el medio ambiente y evitar grados de contaminación que pongan en peligro la salud de los administrados..."

Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales, cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversas maneras a esa libertad y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendientes a crear una situación ambiental que facilite, lo más posible, el ejercicio de las libertades y el goce de los derechos

fundamentales." No cabe duda, entonces, de la trascendencia que para este Tribunal Constitucional representa la protección al medio ambiente y a la salud pública." <sup>30</sup>

Todo lo cual evidencia la especial sensibilidad no sólo de nuestra Constitución, sino también de la ley, así como de la Sala Constitucional a las áreas de Salud y el ambiente, garantizándole en forma expresa al consumidor esos derechos, que remarca en todo momento como objeto de una atención y protección especial.

En el caso concreto que nos interesa, de las Regencias Profesionales, estarían llamadas a tutelar, por ser exigidas en ciertas actividades que se relacionan directamente con la salud y el medio ambiente, como la ley lo establece.

Se debe contar con un profesional, que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asuma la dirección técnica y científica del establecimiento de que se trate, constituyéndose en el responsable de lo que ahí suceda en ese sentido, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos en los que se le requiere, razones por las cuales, se llega incluso a autorizar, que si faltare el regente, se cancelará el permiso de operación y en consecuencia, se clausurará el local<sup>31</sup>.

---

<sup>30</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 7154-94. San José, a las 16:48 horas del 2 de diciembre de 1994.

<sup>31</sup> Artículo 96 Ley General de Salud.

**3. Presencia de interés público pero no de un servicio público en el adecuado ejercicio profesional.**

Ha sido criterio reiterado tanto de la Sala Primera de Casación, como de la Sala Constitucional, conceptuar la prestación de servicios profesionales en general, como un servicio público, así por ejemplo la sentencia 789-94 de las quince horas y veintisiete minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dispuso:

"... intereses superiores a los particulares de los administrados exigen que exista un control sobre la actividad que realiza un grupo determinado de profesionales por constituir su actividad un servicio público cumplido a través de sujetos particulares" (el subrayado no es del original).

De igual forma, en una sentencia más reciente<sup>32</sup>, puntualizó:

"...no puede caber duda acerca de que la correcta y decorosa prestación de los diversos servicios profesionales tiene que ser considerada como una cuestión del más preponderante interés público... esta Sala ha vertido ya su criterio acerca de la relevancia social de la labor que desempeñan los profesionales en sus respectivos campos (consúltese, en este sentido, la sentencia número 05483-95)".

---

<sup>32</sup> Sala Constitucional N° 4637-99 de las 15:42 horas del 16 de junio de 1999.



Criterio del cual respetuosamente se discrepa en esta tesis, toda vez que el instituto del servicio público, presenta ciertos rasgos distintivos, que no se aprecian en el ejercicio liberal de las diferentes profesiones.

Así por ejemplo el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, cita los principios fundamentales del servicio público<sup>33</sup>: continuidad, eficiencia, adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios, lo cual difícilmente podrían exigirse a un profesional que preste sus servicios en forma liberal, donde la prestación del servicio ante un requerimiento dado, queda a absoluta discreción y conveniencia del profesional.

Por otra parte en doctrina, se reconoce que el servicio público es un:

“Concepto capital del Derecho Político y Administrativo..., que ha de satisfacer una necesidad colectiva por medio de una organización administrativa o regida por la Administración Pública. Los servicios públicos son consecuencia de la cultura y del grado político alcanzado por una sociedad... en los Estados modernos, toda la acción de los poderes públicos es interpretada en la fase ejecutiva o de acción, como

---

<sup>33</sup> BREWER-CARIAS (Allan-R). “Comentarios sobre los Principios Generales de la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica”. En Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo. San José. 1981. Colegio de Abogados de Costa Rica y Asociación Costarricense de Derecho Público. Pág. 51.

un servicio público... El servicio público se presta por la misma Administración o por los particulares, con contrato o concesión administrativa. Para Hauriou, el servicio público es el de carácter técnico prestado al público de manera regular y continua para satisfacer una necesidad pública y por una organización pública.”<sup>34</sup>

El criterio de no considerar el ejercicio liberal de la profesión como un servicio público, fue mantenido por la Procuraduría General de la República, en su réplica a la acción de inconstitucionalidad promovida por Horacio Montealegre Montealegre, y Rodolfo Cortés Noriega, ambos en su condición de Apoderados Generalísimos sin límite de suma de la Unión de Abogados y Notarios de Bancos Estatales e Instituciones Afines (UNEBAN); contra el Decreto Ejecutivo número 27624-J-MINAE-MAG-MOPT-MP de veinticinco de enero de este año publicado en La Gaceta del nueve de febrero pasado y en contra de la interpretación administrativa reiterada del artículo 5 de la Ley número 7472 del veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que es la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, argumentando que si bien, la actividad que realiza el profesional liberal, debidamente incorporado a un Colegio Profesional, y por ende habilitado legalmente para la prestación de sus servicios profesionales:

---

<sup>34</sup> CABANELLAS (Guillermo) Diccionario De Derecho Usual. 11ª Edición. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires. República Argentina. 1976. Tomo IV. Págs. 59 y 60

**“... debe ser calificada como una prestación privada de funciones públicas”<sup>35</sup>**

**Ello no es suficiente para que pueda ser calificada por esa sola consideración, como un servicio público, toda vez que en Costa Rica:**

**“... la colegiatura obligatoria tiene el carácter de autorización administrativa para el ejercicio de una actividad privada, sin que exista norma legal alguna que califique el ejercicio de la profesión de abogado como un servicio público”<sup>36</sup>**

**Razón por la cual, a criterio de la Procuraduría, el ejercicio de una profesión liberal, cualquiera que esta sea:**

**“... está lejos de poder calificarse como la prestación de un servicio público en el tanto no sólo no existe una disposición legal que así lo califique y desarrolle, sino que además dicho ejercicio profesional debe ser caracterizado como una actividad privada regulada mediante un régimen de autorización previa -colegiatura obligatoria- y con una sujeción disciplinaria que asegure un comportamiento ético del profesional respecto de los consumidores de servicios y en ese sentido, no existe concesión para el ejercicio de la profesión liberal, no hay temporalidad de la autorización administrativa exigida para ello, no puede el Colegio profesional**

---

<sup>35</sup> Expediente 99-001332-0007-CO de la Sala Constitucional.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

respectivo exigir variantes en la prestación de los servicios profesionales, no permite la declaratoria de caducidad de la autorización administrativa, con lo cual no se le puede calificar de servicio público”<sup>37</sup>

Por lo cual estima a lo largo de su réplica a la acción de inconstitucionalidad precitada, que si bien, se puede considerar que la actividad que desarrollan los profesionales en el ejercicio de su profesión, conlleva e implica en algún grado, una actividad de interés público, ello no permite suponer de forma automática, que por sólo ese hecho, se le pueda dar el carácter de servicio público, excepto que se diera el caso, de contar expresamente con una disposición legal que así lo califique y a la vez contara con un régimen respectivo que lo avale como tal, lo cual no sucede en Costa Rica.

Para efectos de esta tesis, se estima acertada la posición expuesta de la Procuraduría, ya que si bien, puede fácilmente coincidirse con la Sala Constitucional, que en general, el adecuado y correcto ejercicio de todas las profesiones, así como la debida fiscalización de los Colegios Profesionales que lo garantice, puede ser considerado, “como expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados”<sup>38</sup> y por ende de interés público, no cabe por esa sola razón deducir o concluir de ahí, que a la vez se esté en presencia de un servicio público, por las razones ya indicadas.

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*

<sup>38</sup> Artículo 113.1 Ley General de la Administración Pública.

El interés público que sí se reconoce, en el correcto y adecuado ejercicio profesional, adquiere especial relevancia en el caso de los Regentes Profesionales, por cuanto su exigencia a nivel legal, como requisito para operar determinados establecimientos empresariales, encuentra doble sustento, tanto en el precitado, como en el de garantizar un adecuado resguardo de la Salud y el Ambiente.

#### **4. Naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales.**

Dado que en nuestro país, la fiscalización sobre el ejercicio profesional es ejercida por los Colegios Profesionales, para los efectos de esta tesis es importante tener claro tanto la naturaleza de los mismos, así como su ámbito de competencia.

En primer lugar, debe tenerse claro que si bien en Costa Rica, los Colegios Profesionales son conceptualizados como entes públicos no Estatales, la doctrina no es unánime en cuanto a su naturaleza jurídica, ya que como bien se reconoce:

“La doctrina francesa y española ha discutido sobre la naturaleza pública o privada de este tipo de figuras y no existe una posición predominante. En el caso de Francia, la jurisprudencia ha omitido durante décadas clasificar a los Colegios Profesionales como públicos o privados, haciendo ver que esa clasificación es irrelevante en el tanto que cuando ejerzan función disciplinaria o función administrativa material,

puedan ser fiscalizados por los remedios ordinarios del Derecho Público. En épocas recientes la jurisprudencia francesa tiende a inclinarse por considerar ese tipo de corporaciones como privadas. En España, pese a que los Colegios Profesionales son de naturaleza pública, el Tribunal Constitucional ha dejado expresamente establecido que el legislador podría eventualmente considerarlos como personas privadas”<sup>39</sup>

La anterior clasificación obviamente tiene interés práctico por cuanto:

“El congestionamiento del aparato público costarricense se debe no solo a la tendencia a crear un ente público para atender cada problema que no se puede resolver con la estructura administrativa tradicional, sino además a la denominación como públicos de estructuras organizativas, que pese al interés general que puedan representar, corresponden más bien a figuras de carácter privado.”  
(Destacado no es del original)<sup>40</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales y el interés público que ostentan, desde la jurisprudencia de la antigua Sala de Casación, citada y reiterada por la actual Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha mantenido que los Colegios Profesionales son:

---

<sup>39</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley. Ley de Transformación del Sector Público No Estatal. Expediente nº 14.313. Asamblea legislativa.

<sup>40</sup> Ibidem.

"... entes de utilidad pública, tanto por la forma en que se constituyen como por los fines de interés público que se han tomado en cuenta para su organización. Sus fines principales son, entre otros, velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar sus miembros, mantener el decoro y dignidad profesionales, razón por la que a sus órganos se atribuye potestad disciplinaria para corregir las faltas de sus integrantes, y de ese modo se delega en dichos órganos una parte del poder de policía o de vigilancia que es atribución del Estado...."<sup>41</sup>

En tanto que la Sala Constitucional en igual línea de pensamiento ha manifestado:

" ...La Sala opta por la tesis que califica a los Colegios Profesionales como manifestación expresa de la llamada "Administración Corporativa", que es aquella de régimen jurídico mixto, que engloba a entidades públicas representativas de intereses profesionales o económicos calificadas por el Derecho positivo como Corporaciones de Derecho Público. Bajo esta síntesis definitoria, el colegio profesional resulta ser una agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas ..."<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> Sala de Casación N° 186 a las 9:30 hrs. del 14 de noviembre de 1979 y Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N° 56-F-98 de las 14:40 horas del 29 de mayo de 1998.

<sup>42</sup> Sala Constitucional N° 1752-96 de las 9:21 horas del 19 de abril de 1996.

De donde se concluye que en el caso de los Colegios Profesionales, se está en presencia de organismos para el servicio nacional, creados por la Asamblea Legislativa, al amparo del inciso 20 del artículo 121 de la Constitución Política<sup>43</sup>, la cual delega en ellos, el ejercicio de algunas funciones propias pero no exclusivas de la Administración Pública.

Así entendidos:

“En síntesis y siguiendo la doctrina del Derecho público costarricense la corporación es un ente público constituido por la personificación de un grupo de base que lo dirige y domina, integrado por personas legalmente calificadas para ello y servido por un colegio gobernante de su elección para la satisfacción de las necesidades del grupo; la corporación puede ser de origen voluntario (sociedades y asociaciones en Derecho Privado) u obligatoria (entes territoriales públicos entre otros)”<sup>44</sup>.

Lo anterior implica que los Colegios Profesionales, son entidades del Derecho público, porque:

---

<sup>43</sup> En este sentido HERNÁNDEZ VALLE (Rubén) Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada. 1ª Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro. 1998. Pág. 321.

<sup>44</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 2001-01295, de las 13:49 horas del 9 de febrero del 2001.



“ ...en ellos se cumplen las notas esenciales que ha desarrollado la doctrina del Derecho público costarricense: a) la existencia de un grupo integrado por miembros calificados como tales a partir de una cualidad personal distintiva, que otorga derecho subjetivo a pertenecer al grupo y que conlleva, además, un estatus especial, incluyente de deberes y derechos que escapan total o parcialmente a quienes no lo tienen, ni integran, por ello mismo el grupo; b) la elección del grupo en un ente jurídico (con personalidad), exponente de los intereses del grupo y llamado a satisfacerlos...;y c) el origen electoral y el carácter representativo del colegio gobernante, en relación con el grupo de base. La junta directiva o consejo administrativo ordinario son electos por la asamblea general y representan su voluntad.”<sup>45</sup>

Y como fines de los Colegios Profesionales, en el mismo voto que se ha venido citando, la Sala ha sostenido que:

**“... a los Colegios Profesionales se les asigna como norma el control objetivo de las condiciones de ingresos a la profesión y la potestad disciplinaria sobre sus miembros y no cabe duda que la encomienda de funciones públicas juega con**

---

<sup>45</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 2001-01295, de las 13:49 horas del 9 de febrero del 2001.

frecuencia como causa determinante de la creación de Corporaciones públicas sectoriales o colegios”<sup>46</sup>. (Destacado no es del original)

Posiciones con las cuales en principio se concuerda, en tanto se reconoce en los Colegios Profesionales el indudable interés general que implica la fiscalización del correcto ejercicio privado de las profesiones liberales. Sin embargo, tal y como se afirma en el proyecto de Ley de Reforma al Sector Público no Estatal:

**“ No existe ninguna razón para que este tipo de colaboradores del interés general y por ende de la Administración Pública, sean considerados como entes públicos.... Sin pretender asumir que este es un tema pacífico en el Derecho comparado, el presente proyecto<sup>47</sup> opta por asumir una posición que ayude en los esfuerzos por simplificar el aparato administrativo, excluyendo de su seno figuras que pueden seguir funcionando exactamente de la misma manera, con la única diferencia de un cambio en su denominación... e incorporando la orientación de reducción de cargas al ciudadano y la eliminación de requisitos innecesarios que inspira el conjunto de reformas de la cual forma parte este Proyecto”<sup>48</sup> (Destacado no es del original)**

---

<sup>46</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 2001-01295, de las 13:49 horas del 9 de febrero del 2001.

<sup>47</sup> Y esta tesis.

<sup>48</sup> Exposición de motivos. Proyecto de ley. Ley de Transformación del Sector Público no estatal. Expediente n° 14.313. Asamblea legislativa. En igual línea de pensamiento Proyecto de Ley Orgánica de la Administración Pública y Proyecto de Transferencia de Competencias a los Gobiernos Locales y Propuesta de Modelo para la Reforma del Marco Legal de la Administración Pública Costarricense.

Es importante recalcar si bien el Proyecto de Ley de Reforma al Sector Público, que se comenta, suprime el carácter de ente público a los Colegios Profesionales, punto de vista que se comparte, en ningún momento se le niega, sino que por el contrario se le reconoce el interés público que tutelan, a la vez que los clasifica en dos grupos:

“...los de incorporación obligatoria para el ejercicio privado de una profesión y las de incorporación voluntaria. En el primer grupo se mantienen únicamente aquellas actividades relacionadas con la salud y la seguridad material y jurídica de las personas. En el segundo grupo se ubican los colegios relacionados con actividades en las cuales no se puede impedir a los ciudadanos que las ejerzan libremente, independientemente de si están incorporados o no a un colegio profesional”.<sup>49</sup>

Para los efectos de esta tesis, se parte del reconocimiento del interés público de los Colegios Profesionales, pero por las razones expuestas en cuanto a las dudas que presenta su naturaleza, así como tendencia actual de racionalización del aparato estatal, e interpretación de las facultades fiscalizadoras de dichos Colegios, como excepcionales del principio y competencia general ejercida por el Poder Ejecutivo, en virtud del principio “pro libertatis” y regularidad del ordenamiento jurídico, se aboga por interpretar las mismas en forma restrictiva y no ampliativa, como pareciera ser la tendencia que se observa en el análisis de las Regencias Profesionales, de donde,

---

<sup>49</sup> Exposición de motivos. Proyecto de Ley. Ley de Transformación del Sector Público no Estatal. Expediente n° 14.313. Asamblea legislativa

partiendo de un requisito de contar con un profesional técnico responsable se derivan toda una serie de regulaciones y obligaciones, que incluyen incluso a terceros no Colegiados.

Por último, es importante tener presente, que como derivación del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT), a nivel legal, la orientación de reducción de cargas al ciudadano y la eliminación de requisitos innecesarios que inspira el proyecto de ley precitado, se encuentra plasmada en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, que nos indica en el Artículo 1:

“Objetivo y fines: El objetivo de la presente Ley es proteger, efectivamente, los derechos y los intereses legítimos del consumidor, la tutela y la promoción del proceso de competencia y libre concurrencia, mediante la prevención, la prohibición de monopolios, las prácticas monopolísticas y otras restricciones al funcionamiento eficiente del mercado y la eliminación de las regulaciones innecesarias para las actividades económicas”.

Y en el artículo 3, que trata de la Eliminación de trámites y excepciones, dispone expresamente que:

“ Los trámites y los requisitos de control y regulación de las actividades económicas no deben impedir, entorpecer, ni distorsionar las transacciones en el mercado

interno ni en el internacional. La administración pública debe revisar, analizar y eliminar, cuando corresponda, esos trámites y requisitos para proteger el ejercicio de la libertad de empresa y garantizar la defensa de la productividad, siempre y cuando se cumpla con las exigencias necesarias para proteger la salud humana, animal o vegetal, la seguridad, el ambiente y el cumplimiento de los estándares de calidad. Todo ello deberá concordar con lo establecido en leyes especiales y convenios internacionales, así como en las exigencias de la economía en general y una equitativa distribución de la riqueza... **Un trámite o requisito innecesario es el no esencial o indispensable al acto administrativo. ES NECESARIO EL TRÁMITE O EL REQUISITO que, de acuerdo con el interés público, SEA INSUSTITUIBLE y consustancial para concretar el acto.** En el Reglamento de la presente Ley se deben precisar las características de los requisitos y los trámites esenciales por razones de salud, seguridad pública, medio ambiente y estándares de calidad, a tenor de lo dispuesto en este artículo ”.

Por su parte, el artículo 4, que regula la racionalización y eliminación de trámites, establece que:

” Todos los entes y los órganos de la Administración Pública deben realizar un análisis costo - beneficio de las regulaciones de las actividades económicas que tengan efectos sobre el comercio, los procedimientos y los trámites establecidos para permitir el acceso al mercado, de bienes producidos y servicios prestados en el

país o en el extranjero. En virtud de lo anterior, se deben eliminar todos los procedimientos y los límites innecesarios de acuerdo con el estudio y racionalizar los que deban mantenerse”.<sup>50</sup>

#### 5. **Ámbito de fiscalización de los Colegios Profesionales.**

Aparte de la naturaleza jurídica de los Colegios Profesionales en general, para el análisis del término Regente Profesional, y determinación de sus alcances, es importante tener presente cuál el ámbito de fiscalización que en principio estos deben tener.

Con relación al tema de la naturaleza de los Colegios Profesionales y sus alcances, la Sala Constitucional ha sido clara y reiterativa en el tema de la potestad fiscalizadora de los Colegios Profesionales estableciendo expresamente que:

“En nuestro Ordenamiento, de conformidad con la ley Orgánica de cada Colegio, la colegiatura es obligatoria a fin de ejercer la profesión respectiva; lo que significa que no basta con tener un título, sino que además es necesario formar parte de un Colegio, a fin de ejercer la profesión de conformidad con la legislación vigente”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> En igual sentido ver artículos 6, 11, 25 de la Ley de Promoción a la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

<sup>51</sup> Sala Constitucional N° 789-94 de las 15:27 horas del 8 de febrero de 1994.

El poder de fiscalización, cuya competencia, poder de imperio y facultad de juzgar y sancionar ha sido reconocido por la Sala Constitucional, sólo en tanto y en cuanto tenga injerencia directa con el ejercicio profesional de sus agremiados, a quienes debe fiscalizar en aras de proteger el interés público, sin que en momento alguno se le reconozcan u otorguen potestades, frente a personas o entidades que no se encuentran agremiadas, ni forman parte del Colegio, sino que delimitando el ámbito de competencia en el cual se debe desarrollar la competencia pública de los Colegios Profesionales, la Sala Constitucional ha establecido:

“... existen razones de interés público -por ejemplo, garantizar la responsabilidad de los profesionales- que justifican que los Poderes Públicos autoricen a los Colegios Profesionales la exigencia de dichas obligaciones... con el fin de que los profesionales ejerzan su profesión conforme a las leyes y disposiciones respectivas, de manera tal que con la creación de estos Colegios, aquellos puedan ser supervisados en su función”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Sala Constitucional N° 1386-90 de las 16:42 horas del 24 de octubre de 1994. Citada en Sala Constitucional N° 789-94.

## **6. Competencia normativa y ejecutiva del Poder Ejecutivo.**

El inciso 6) del artículo 140 de nuestra Constitución Política establece que es deber del Presidente de la República y el respectivo Ministro mantener el orden y la tranquilidad de la Nación, así como tomar las providencias necesarias para el resguardo de las libertades públicas; y el inciso 3) de ese mismo artículo les otorga las de sancionar y promulgar las leyes, reglamentarlas, ejecutarlas y velar por su exacto cumplimiento; lo cual se complementa con el inciso 18) que le autoriza a expedir los demás reglamentos y ordenanzas necesarios para la pronta ejecución de las leyes; y en general el inciso 20 que le manda cumplir los demás deberes y ejercer las otras atribuciones que le confieren la Constitución y las leyes, de lo cual deriva las competencias normativas y administrativas del Poder Ejecutivo, y dentro de ésta última se distingue entre otras las de actividad de ejecución y el poder de policía.<sup>53</sup>

### **Competencia normativa.**

Es la que realiza a través de los acuerdos y decretos, y en el caso que nos interesa, de las Regencias Profesionales, a través de los Reglamentos que concretamente regulan esta figura, imponiendo en general sólo requisitos y obligaciones que los particulares

---

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada, 1ª Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro. 1998. Pág. 397.



deben cumplir, para ser autorizados y poder ejercer determinadas actividades empresariales.

Si bien en doctrina se conocen como tipos de reglamentos los ejecutivos, los organizativos y los de servicio, para los efectos de esta tesis, se analizará sólo los reglamentos ejecutivos, en cuanto responden:

“... *secundum legem*, es decir, de acuerdo con la ley, dado que la desarrollan y la ejecutan... Por ello se puede definir como la norma que tiene como objeto regular las relaciones entre particulares y la Administración para hacer posible la aplicación práctica y precisa de la ley dentro de las condiciones y supuestos que ella misma regula (Ortiz). De lo anterior se deduce que el objeto del reglamento ejecutivo consiste en aclarar, precisar o complementar la ley. El primer objeto del reglamento ejecutivo es interpretar y precisar la norma legal que le otorga potestades de ejercicio discrecional a la Administración”<sup>54</sup> (Destacado no es del original)

Ese primer objetivo de todo reglamento ejecutivo, de interpretar y precisar la ley, implica y tiene como finalidad concretar la aplicación práctica de la ley, llevándola a supuestos específicos, y de ahí que se enmarque dentro de la competencia normativa del

---

<sup>54</sup> HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada. 1ª Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro. 1998. Pág. 405.

Poder Ejecutivo, ya que viene a innovar y por ende modificar el ordenamiento jurídico preexistente con eficacia “erga omnes”, siempre y cuando respete el principio de reserva de ley, así como los límites y lineamientos que en la misma ley se señalen o puedan derivarse.

### **Competencia ejecutiva.**

“ El Poder Ejecutivo es caracterizado en doctrina como un poder de decisión ejecutoria... El inciso 3) le confiere al Poder Ejecutivo la facultad de ejecutar las leyes, lo cual realiza mediante la emisión de reglamentos, decretos, acuerdos y resoluciones... dicta normas reglamentarias que desarrollan, en detalle las disposiciones legales, con el fin de hacer posible su aplicación concreta.”<sup>55</sup>

En tanto que el poder de Policía del Presidente y del Ministro

“ Suele definirse como el conjunto de intervenciones de la Administración que tiende a imponer a la libre actuación de los particulares, la disciplina exigida por la vida en sociedad (Rivero). Por ello, con base en el poder de policía, el Poder Ejecutivo precisa, fundamenta y previene toda amenaza contra el orden público...

---

<sup>55</sup> HERNÁNDEZ VALLE (Rubén) Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada. 1ª Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro. 1998. Pág. 399.

El concepto de policía general es aquel que lo configura como la actividad de la Administración tendente a garantizar las condiciones sociales mínimas para la pacífica convivencia, las cuales se resumen en la seguridad externa del país, la tranquilidad de las calles, la salud de la población y la moralidad del ambiente...”<sup>56</sup>

En esa línea de pensamiento, la Corte Plena, declaró desde 1973 que:

“El poder de policía que nació con el Estado mismo, pues es consustancial a todo gobierno, doctrinariamente está constituido por una serie de reglas de carácter coercitivo que tiende a proteger el orden público; comprende bajo este concepto reglas para garantizar la seguridad de todos los habitantes del país y dentro de este orden de ideas puede afirmarse que existen tantas policías como actividades hay en el Estado que puedan lesionar los intereses sociales que éste, por su propia naturaleza, está obligado a tutelar, para la consecución de sus fines primordiales.”<sup>57</sup>

Y es este concepto de policía general que recoge y consagra nuestra Constitución Política, en el inciso 6) precitado, con la finalidad de proteger la seguridad, la tranquilidad y el orden público, concepto amplio de protección a la sociedad y en especial a los ciudadanos, que abarca también la salubridad pública y el ambiente, que tal y como expuesto supra, resultan por razones obvias fundamentales para que se haga

---

<sup>56</sup> HERNÁNDEZ VALLE (Rubén) Constitución Política de la República de Costa Rica. Comentada y Anotada. 1ª Edición. San José, C.R. Editorial Juricentro. 1998. Págs 401 y 402.

<sup>57</sup> Corte Plena N° 2069-73, citado por Hernández Valle Rubén. *Íbid.* Pág. 402

realidad el derecho a la vida y la salud, que consagra el artículo 21 de nuestra Constitución Política.

Dentro del concepto general de policía que se ha venido comentado, se puede y debe distinguir las policías especiales, reguladas por leyes especiales, que les otorgan medios de acción diferentes, de las que se estila utilizar para protección del orden público en general, ya que hacen referencia a campos o áreas de acción específicas de ciertos administrados, como por ejemplo para esta investigación, en materia de inscripción, vigilancia, fiscalización y funcionamiento de determinados establecimientos empresariales.

La necesaria intervención fiscalizadora administrativa del Estado en todos los campos relacionados con la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, entre ellos los precitados de la vida, la salud y el medio ambiente, hacen que por lo general el área de acción, de los diferentes derechos involucrados, ubique el concepto general de poder de policía, como un concepto jurídico indeterminado<sup>58</sup>, que se refiere

---

<sup>58</sup> Bajo la denominación "teoría de los conceptos jurídicos indeterminados" se entiende en el ámbito del derecho administrativo, la tesis según la cual la utilización de tales conceptos por una norma no significa por sí sola, la atribución de la facultad de elegir discrecionalmente entre varias soluciones "posibles" aquella que en cada caso se considera conveniente u oportuna; esta tesis por el contrario mantiene que la interpretación y aplicación de todo concepto jurídico, cualquiera que sea el grado de su indeterminación, no admite, si la norma no dispone otra cosa, más que una sola solución correcta y que, por tanto, la decisión que se tome puede ser controlada judicialmente sin que tal control implique un mera sustitución de criterios, sino el resultado de la búsqueda de la solución justa. Así, pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa eliminando la arbitrariedad mediante el sometimiento a control judicial de todo aquello que debe ser juzgado en términos de legalidad o de justicia. SAINZ MORENO (Fernando). "Conceptos Jurídicos, Interpretación y Discrecionalidad Administrativa", 1ª Edición. Editorial Civitas. Madrid, España. 1976. Pág. 192.

en general a la seguridad de las personas y los bienes, que habrá que definir en cada caso concreto y que para los efectos de esta tesis, será concretamente su aplicación a la inscripción y fiscalización de las empresas cuyo accionar se relaciona directamente con la salud y el ambiente.

#### **7. Indelegabilidad de competencias constitucionales.**

Además de la protección que brinda la Constitución Política en los artículos 21, 46 y 50, precitados, en los que expresamente se puntualiza la protección de la salud, ambiente, seguridad e intereses económicos de los ciudadanos, así como la obligación del Estado de garantizar, defender y preservar esos derechos, encontramos que los artículos 1 y 2 de la Ley General de Salud, establecen textualmente:

**“La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado”**

**“Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como " Ministerio ", la definición de la política nacional de salud, la normación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas**

actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.”

Y la Ley de Protección Fitosanitaria establece igualmente en sus artículos 1 y 2:

“Decláranse de interés público y aplicación obligatoria, las medidas de protección fitosanitaria establecidas en esta ley y sus reglamentos”.

La presente ley tiene por objetivos:

“...d) Fomentar el manejo integrado de plagas dentro del desarrollo sostenible, así como otras metodologías agrícolas productivas que permitan el control de plagas sin deterioro del ambiente.

e) Regular el uso y manejo de sustancias químicas, biológicas o afines y equipos para aplicarlas en la agricultura; asimismo, su registro, importación, calidad y residuos, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.”

Disposiciones éstas, a la luz de las cuales se trasluce y desprende la indelegabilidad de funciones y competencias que tanto la Constitución como la ley le otorgan expresamente al Estado, indicándolas como del más alto interés público, ya que incluso se consagran expresamente a nivel constitucional. Por otro lado, se “supondría la transmisión de una potestad constitucional del Poder Ejecutivo; abdicación competencial

inaceptable a la luz del principio de indelegabilidad de funciones contemplado en el artículo 9º de la Constitución Política”<sup>59</sup> ya que nuestra constitución en forma expresa le otorga a éste y no a otro órgano o ente estas competencias, con lo que devienen en indelegables.

Por otra parte, siendo los Colegios Profesionales una delegación especial y por ende excepcional de funciones de regulación y de policía, que normalmente pertenecen y son ejercidas por el Estado, para proteger el interés público que implica el adecuado ejercicio de toda profesión, parece que en virtud del principio de indelegabilidad de competencias<sup>60</sup> y “pro libertatis” pareciera, que no es dable incluso por vía legal y mucho menos por vía interpretativa o reglamentaria, pretender extender dichas funciones a otros supuestos para los que expresamente se le concedieron, como pareciera suceder en el caso de las regencias agropecuarias y reglamentos de algunos Colegios Profesionales.

El poder de fiscalización de los Colegios que si bien es justificado por la Sala Constitucional, en cuanto se ejerza para velar por el correcto ejercicio de la profesión, en el caso de las Regencias Profesionales, también encuentra asidero en la protección de los intereses ambientales y de salud que se busca proteger por su intermedio, pero lo que en

---

<sup>59</sup> Procuraduría General de la República, Consulta 107-98.

<sup>60</sup> En lo que interesa establece nuestra Constitución Política: “**Artículo 9** .- El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias...”

esta tesis se cuestiona, es hasta qué punto se pueda extender ese poder fiscalizador a terceras (personas o empresas) no incorporadas al Colegio Profesional.

Por último cabe citar, que para un caso análogo, esa indelegabilidad de competencias, es señalada expresamente en el anterior artículo 8 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, ya que no obstante establece la figura del acreditamiento de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para operar como organismos de certificación y laboratorios de prueba o ensayo, en los campos de la salud humana, animal y vegetal, el medio ambiente, la seguridad y los estándares de calidad, a fin de que sus certificados y análisis se reconocieran oficialmente, así como para acreditar a las entidades de verificación y control que fiscalicen la labor de los organismos acreditados, todo ello era sin perjuicio de la supervisión y el control general que la Administración Pública ejerce, como potestad indelegable.

#### **8. Interés público de las Regencias Profesionales para proteger la salud y el ambiente.**

Con relación a las Regencias Profesionales, y su fundamento en el interés público, como una medio de protección al ciudadano, la Sala Constitucional, en el voto 6693-93, de las catorce horas cincuenta y un minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, estableció claramente que:



“La única razón que justifica -en este caso- una restricción a la venta de anteojos graduados y afines por parte de un ciudadano, es la protección de la salud pública, pero tomando en cuenta que el artículo 6 exige -para quienes no sean oftalmólogos u optometristas- la supervisión de un regente capacitado en la materia; queda claro entonces que, si un ciudadano cumple con el requisito de tener un regente, oftalmólogo u optometrista, no puede limitársele el ejercicio del comercio en este campo”

Criterio coincidente con la sentencia del mismo Tribunal, número 1195-91 de las dieciséis horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, en que la Sala señaló que:

“... de conformidad con los artículos 28 y 46 de la Constitución, la libertad de comercio, sólo puede restringirse por ley y en forma racional, lo cual implica que si no existe una razón lógica o válida para impedir el libre comercio en la materia, la limitación impuesta resulta inconstitucional. Si como se dijo, la única justificación razonable para establecer la restricción es la protección de la salud pública y ésta se resguarda con sólo la supervisión de un regente capacitado -oftalmólogo u optometrista-, la norma deviene en inconstitucional y así debe declararse.”

También en sentencia de la Sala Constitucional 3856-95 de las diez horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, se estableció expresamente:

“... que el requisito de la regencia para el funcionamiento de un establecimiento farmacéutico obedece a un interés público: Según lo disponen los artículos 96 y 100 de la Ley General de Salud, todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación. Para tales efectos, se considera regente al profesional que, de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico y es el responsable cuando se afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos, razones por las cuales, si faltare el regente, se cancelará el permiso de operación y en consecuencia, se clausurará el local...razón por la cual no puede pretender, prescindir de un requisito que se ha establecido por ley en virtud del interés público que este encierra”.<sup>61</sup>

Con lo cual queda demostrado el claro respaldo y fundamento de las Regencias Profesionales en el interés público no sólo de que, el ejercicio profesional sea el adecuado, sino además que las actividades empresariales que se desarrollen en los campos de la Salud y el Ambiente en los que la ley ha considerado obligatoria la presencia de un profesional técnico responsable de las actividades que ahí se desarrollen,

---

<sup>61</sup> Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia N° 565-97, de las 14:45 horas del 29 de enero de 1997, Exp. 4341-M-96.

queden obligadas a contar con el mismo, so pena de no poder ejercer la actividad si no lo tuviesen.

**9. Constitucionalidad de límites a los derechos fundamentales de la libertad de comercio y libre empresa.**

Tanto la doctrina como la jurisprudencia constitucional han señalado que los derechos fundamentales pueden ser objeto de limitaciones en lo que a su ejercicio se refiere. Así por ejemplo en la sentencia 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres, la Sala Constitucional expresó:

" Es corrientemente aceptada la tesis de que algunos derechos subjetivos no son absolutos, en el sentido de que nacen limitados; en primer lugar, en razón de que se desarrollan dentro del marco de las reglas que regulan la convivencia social; y en segundo, en razón de que su ejercicio está sujeto a límites intrínsecos a su propia naturaleza"

Límites intrínsecos que se refieren al derecho en sí, de que se trate, y por ende a su contenido, por lo cual, la Constitución al consagrar una libertad y remitir a la ley para su concreta definición, lo hace para que sea la misma la que determine sus alcances concretos, con lo cual no se trata de restringir la libertad cuyo contenido intrínseco lo da

la propia Constitución, sino únicamente se pide al legislador, precisar, el contenido de la libertad en cuestión, ya que como la Sala lo explica en el mismo voto precitado:

“Las limitaciones se refieren al ejercicio efectivo de las libertades públicas, es decir, implican por sí mismas una disminución en la esfera jurídica del sujeto, bajo ciertas condiciones y en determinadas circunstancias. Por esta razón constituyen las fronteras del derecho, más allá de las cuáles no se está ante el legítimo ejercicio del mismo”.

Lo anterior deriva del hecho más que comprensible de que, los derechos contemplados deben coexistir con los mismos derechos de los demás; por lo que en aras de la convivencia se hace necesario un recorte en el ejercicio de estos, aunque sea únicamente en la medida precisa para que las otras personas los disfruten en iguales condiciones.

Esa legítima restricción a la libertad de comercio y libre empresa, es analizada en la sentencia 0143-94, de las dieciséis horas del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro, de la Sala Constitucional en que establece expresamente:

“... la libertad empresarial no es absoluta ni ilimitada, y tal garantía debe someterse a las regulaciones legales que necesariamente deben cumplirse previamente, máxime cuando... existe normativa al respecto... ya que cualquier persona puede

desarrollar su comercio libremente, siempre y cuando reúna los requisitos previamente establecidos por ley, y lo haga cumpliendo con las exigencias establecidas para el comercio de que se trate (ver entre otras en este sentido, la resolución número 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y resolución número 611-91, de las catorce horas cinco minutos del veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.)”

Este criterio en realidad no es novedoso para la Sala Constitucional, por cuanto la Corte Plena, ejerciendo como contralor de constitucionalidad, ya se había pronunciado en el mismo sentido, en sesión ordinaria de nueve de julio de mil novecientos setenta y nueve, al conocer del veto del proyecto legislativo número 5098, manifestando expresamente que.:

“La libertad de comercio que existe como garantía constitucional, es el derecho que cualquier persona tiene de escoger, sin más restricciones, la actividad comercial legalmente permitida que más convenga a sus intereses. Pero ya en ejercicio de esa actividad, la persona debe someterse a las regulaciones que la ley establece, como sería la fijación de precios al consumidor, la de pagar determinados salarios a los trabajadores y eventualmente la limitación de ganancias que se estime conveniente.

De modo que el ejercicio del comercio no conlleva el derecho a una libertad irrestricta, máxime cuando, como en el caso, se está en presencia de una regulación que se considera de interés general.”

Esta restricción en nuestro caso concreto es la exigencia que se establece, para determinadas actividades empresariales relacionadas con la Salud y el Ambiente, de contar con un profesional técnico responsable del área de que se trate, como requisito previo e indispensable de su operación.

#### **10. Efectos del proceso de globalización en el ejercicio de las profesiones liberales.**

El proceso de globalización puede ser entendido como:

“.... aquel fenómeno amplio que, en sus elementos básicos, comprende los procesos de creciente interacción e interdependencia que incluyen la ampliación del espacio geográfico y de los ámbitos de acción que se generan entre las distintas unidades constitutivas del sistema mundial y la intensificación de las relaciones sociales a nivel mundial mediante vínculos entre localidades distantes de una forma tal que lo

que sucede a nivel local es impactado por eventos que ocurren a una distancia de muchas millas y viceversa.”<sup>62</sup>

Dentro de este contexto, la creciente interdependencia entre las economías de los Estados constituyen, probablemente, el elemento más característico de la globalización, al punto que la distinción entre el ámbito de lo “nacional” y de “internacional” se va tornando cada vez más difuso, esto porque el capital se vuelve un viajero más de la Globalización. Trasciende fronteras y busca invertir en las economías de los países sin distinción de nacionalidades.

La globalización encuentra su origen en una transformación cualitativa de la economía internacional que va siendo caracterizada por la interconexión mutua o por la creciente integración comercial a través de las fronteras de los Estados nacionales.

La Internacionalización de las economías y su creciente interconexión puede verse como esa transformación cuantitativa y cualitativa a que se hace referencia.

El proceso de globalización que comenzamos a enfrentar fuertemente en la década de los 80 del siglo pasado, ha permeado profundamente los distintos aspectos del quehacer humano poniendo en jaque algunas categorías tradicionales, como la precitada

---

<sup>62</sup> MONETA (Carlos J.), “Los Procesos de Globalización. Reflexiones sobre su Concepción y Efectos sobre la Evolución del Sistema Mundial”, En: Estudios Internacionales, Vol. XXVII, N° 106, abril-junio 1994, p. 174.

de la forma de ejercicio de las profesiones liberales, que ante el crecimiento de las empresas y su expansión por el mundo, cada vez más, son ejercidas dentro del contexto de una relación laboral, y no en forma independiente como fue en sus orígenes.

La globalización transforma la manera de concebir el mundo. Las nuevas tecnologías alteran la forma de percibir el tiempo y el espacio, el capital internacional viaja más rápido que las personas y se introduce en el quehacer cotidiano, comprometiendo las prácticas tradicionales y eso tiene repercusiones en el ejercicio laboral. Quienes eran propietarios pasan a ser empleados y las profesiones liberales dejan de serlo. Este panorama se ve desde la Revolución Industrial que alteró la economía a veces familiar del Taller por la Fábrica. Hoy la globalización emplea al profesional liberal y altera la visión del mismo y sus características.

Este proceso es considerado por algunos como una continuación de la Revolución Industrial.

En el nuevo orden de competición internacional las empresas no están confinadas a su propio país, ya que compiten con estrategias globales cuyas actividades se localizan en diversos países, los tratados de libre comercio que se suscriben con ese fin son un ejemplo.



Este fenómeno también está apuntando al libre trasiego de profesionales impactando en el ejercicio profesional por los nuevos requerimientos específicos de especialistas a nivel profesional para atender las necesidades que emerjan en las economías internacionalizadas.

Este proceso de globalización -aunado al hecho precitado de la existencia de relaciones típicamente laborales de los profesionales liberales dentro de las empresas- nos obliga a delimitar el campo de responsabilidad del Regente Profesional a los aspectos técnicos en los que fue formado y por los cuales la ley exige su presencia como requisito para determinadas actividades empresariales. Lo anterior nos obliga a suponer que al Regente Profesional no se le puede ni debe responsabilizar más allá de los aspectos técnicos – científicos, tal y como se ha intentado hacer en algunos Colegios Profesionales, donde se han entablado procesos contra los regentes, por aspectos de propaganda y fijación de precios.<sup>63</sup>

### **11. Las profesiones liberales en el marco de una relación laboral.**

Como un primer acercamiento se debe definir con claridad el concepto de Profesional. En el Diccionario de Derecho Usual de Cabanellas, en su acepción común para la Academia, profesión es “Empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce

---

<sup>63</sup> Ver en este mismo Título, el Capítulo 3, sección 2, apartado b.

públicamente”<sup>64</sup>, el autor señala al respecto de esta definición, que se tiene que tener en cuenta dos puntos importantes: permanencia y retribución, ambas en el marco de una relación laboral.

Para el mismo autor la diferencia de esta relación con las Profesiones Liberales, se encuentra en que “no existe relación de dependencia ni permanente con la clientela”<sup>65</sup>.

Desde una perspectiva amplia, el concepto de profesión equivale a oficio o especialidad, incluyendo desde las labores manuales hasta las intelectuales. En sentido restringido, sólo se considera profesional a quien además de poseer conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, tiene un título emanado de una entidad académica que lo acredita como tal, constituyéndose así los profesionales, en personas que se diferencian del trabajador común, por lo cual reclaman un trato diferente.

En el perfil tradicional de las profesiones liberales podemos ubicar entre otros, como elementos distintivos: el honor profesional, la independencia económica, favorecida por el reducido número de profesionales que había al inicio –y en la actualidad se ve aumentado-, por lo que no les era rentable relacionarse en forma permanente o laboral a determinada empresa. No se daban relaciones de subordinación, sino que la profesión se ejercía independientemente o en forma liberal, donde el

---

<sup>64</sup> CABANELLAS (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. II a. Edición. Tomo III. Pág. 397.

<sup>65</sup> *Ibid.*, pág. 397.

compromiso que adquiriría el profesional, no era vender su fuerza de trabajo, sino aplicar sus conocimientos en procura del cometido que le era encomendado. En esas condiciones no se hablaba de salario –el mismo se relaciona con la paga a una actividad de índole laboral y subordinada-, sino que la retribución de los servicios prestados por los profesionales, se hacía con la fijación de honorarios.

Se diferencia honorarios de salario en que: en el primero el profesional recibe una retribución por un servicio prestado o función desempeñada, conservando para sí, su fuerza de trabajo y su capacidad física e intelectual. En cambio el salario es el que recibe el empleado o trabajador por entregar su fuerza de trabajo a la tarea que el patrono le asigna y éste se queda con la ganancia sobre el producto obtenido de ese esfuerzo.

En sus orígenes los profesionales se distinguían como una clase privilegiada, en la que se realizaban actividades del espíritu y para las cuales se requerían largos años de estudio universitario, y por ende reservadas en la mayoría de los casos a unos pocos. Esta situación ha sufrido una seria transformación sobre todo en la segunda mitad de la última centuria, donde a la par del profesional independiente o “liberal” –que realizaba su cometido con entera independencia y autonomía, de la que derivaba prestigio y auge económico- se comenzó a ver que coexistía el profesional empleado, que presentaba todas las características del trabajador, entre ellas la subordinación<sup>66</sup>, ya que:

---

<sup>66</sup> Código de Trabajo: “Artículo 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la

“...las empresas se han hecho cada vez más grandes. Ello obliga a ocupar más trabajadores especiales en forma permanente. La relación jurídica que ha ligado a dichos profesionales con la empresa, se ha asimilado a la relación de trabajo. La prestación de servicios se subordina a los fines de la empresa.

El éxito del negocio depende de la habilidad del empresario y no del trabajo del profesional. Por eso el salario devengado por éste no corresponde, de ninguna manera, a un honorario; se toma en cuenta básicamente el trabajo realizado”.<sup>67</sup>

Es importante destacar que por tratarse del ejercicio de profesiones, el aspecto de la subordinación no opera en el aspecto técnico<sup>68</sup>, sino que:

“La dirección del patrono, en el aspecto que llamamos real, puede casi faltar, pero también, según indicamos, la esencia de la relación de trabajo radica, no en la dirección real, sino en la posibilidad jurídica de mando, independientemente de que el patrono haga ejercicio de esa facultad”<sup>69</sup>

---

dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma. Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe”.

<sup>67</sup> CHACÓN PACHECO (Maruja). Las Profesionales Liberales y el Contrato de Trabajo. Con Especial Referencia al Caso del Abogado Trabajador. Tesis de Grado para optar al grado de Licenciada en Leyes. Universidad de Costa Rica. 1972. En igual sentido AGUILAR FERNÁNDEZ (Diego A). Las Profesiones Liberales. Tesis de Grado para optar al grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1994. Págs 99 a 101.

<sup>68</sup> En igual sentido Dr. Orlando Aguirre, Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, citado por Aguilar Fernández Diego A. Op. Cit. Pág. 202.

<sup>69</sup> De la Cueva (Mario). Derecho Mexicano del Trabajo. México. Editorial Porrúa. S.A, Quinta Edición. 1960.

La conceptualización de profesionales ligados por contratos de trabajo a empresas, ha sido admitida no sólo por nuestra doctrina, sino también por nuestra jurisprudencia, indicándose al respecto:

"La relación que existió entre el actor y la demandada, en virtud de la cual el primero le prestó a la segunda una asesoría legal permanente, durante varios años y mediante el pago de un salario mensual, fue de carácter laboral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Trabajo, que establece, en lo que interesa, que Contrato individual de trabajo, sea cual fuera su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegada de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma . De acuerdo con el contenido de la vinculación que existió, se dieron en ella los elementos básicos para atribuirle aquel carácter: prestación personal del servicio, pago de salario y subordinación jurídica.

En efecto, el actor, en virtud del contrato que lo ligó a la actora, tuvo la obligación de brindarle asesoría permanente en el campo legal, lo que estuvo haciendo por mucho tiempo, en forma directa en las sesiones de su Junta Directiva o a través de la evacuación de consultas que se le hacían en su oficina profesional de abogado, al mismo tiempo que debía realizar labores notariales que la demandada le encargaba en virtud de los servicios por ella prestados, a sus asociados [...]. La parte demandada le ha negado carácter laboral a la expresada relación, aduciendo que no existió subordinación jurídica, sobre la idea de que el actor no estaba sometido a un

horario de trabajo y no recibía órdenes de nadie, de modo que no estaba sometido al poder jurídico de un patrono, sino ejerciendo liberalmente su profesión de abogado.

Ese argumento no es exactamente cierto.

Ese elemento, no necesariamente puede encontrarse en las relaciones más comunes de trabajo, en las cuales el servidor debe someterse durante ciertos lapsos a la ejecución de las tareas bajo el poder ostensible de un patrono o su representante, pues en casos como el sub exámine, en que un profesional acepta el pago de un salario fijo y a cambio de él se pone a disposición de quien lo contrata, para brindarle la asesoría, propia de su campo, que se le solicite, de ese modo se somete, en ese ámbito específico, al poder jurídico del otro contratante, que necesariamente debe dar siempre que se le pida, en la forma en que se necesite (verbalmente o por escrito), en el momento en que se requiera, con la presencia o no de él; aspectos estos últimos en los que, por la índole especializada del trabajo, se canaliza el poder de control o dirección del patrono [...]. Es de advertir que, en nada afecta lo antes expuesto, la circunstancia de que al actor no se le pagara aguinaldo ni disfrutara de vacaciones, porque, si la relación, por su naturaleza, es laboral, lo anterior y cualquier otra omisión no puede constituir otra cosa que el incumplimiento de leyes de trabajo y de lo ilegítimo no nacen derechos."<sup>70</sup>

Asimismo en sentencia 25 de las 9:00 horas del 24 de enero de 1992, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, dispuso:

---

<sup>70</sup> Sala Segunda de la Corte, Resolución 34 de las 9:40 horas del 4 de marzo de 1992.

"... La prueba de la existencia del contrato de trabajo, se dirige, no a demostrar que se llegó a un acuerdo verbal, sino que realmente existía la relación jurídico laboral, entre un sujeto en calidad de trabajador, y otro, en carácter de patrono.

Para ello, la doctrina y la jurisprudencia, han establecido que el mecanismo idóneo, consiste en acreditar la concurrencia de los tres elementos que integran la definición de contrato de trabajo: 1-) prestación personal de servicio; 2-) subordinación y 3-) remuneración o pago de salario. En lo que se ha dado en denominar "casos frontera", representados por aquellas situaciones en que resulta en extremo difícil, acreditar la concurrencia de esos tres elementos, por ser la contratación análoga a la laboral -servicios profesionales, ejecución de obra y agentes vendedores o comisionistas-, se ha permitido utilizar dos fórmulas que tienden a preferir la existencia de un contrato de beneficio del trabajador: a-) Teoría del contrato realidad; y b-) determinación única del elemento subordinación..."

Esa posibilidad de contratos de trabajo, tratándose de profesionales que tradicionalmente ejercían en forma liberal, nos posibilita conceptualizar al Regente Profesional, como un colaborador o empleado de la empresa, que requiere sus servicios para operar, convirtiéndose así en el asesor y responsable técnico que en el desempeño de la actividad profesional cumple en todo momento las regulaciones legales que le son aplicables, todas las actividades de índole técnica, se desarrollarán de conformidad con las reglas del buen ejercicio profesional, en claro resguardo siempre de la salud y el ambiente, según el campo del que se trate.

## 12. Función fiscalizadora.

Para Guillermo Cabanellas, el término fiscal por extensión puede utilizarse para denominar a todo el que fiscaliza, por ejemplo en los pueblos de la época hispánica, era el indígena el encargado de que los otros cumplieran con sus deberes religiosos. A la fiscalización la conceptualiza como uno de los sinónimos más adecuados para eliminar el anglogalicismo de control, así como “un buen antídoto contra el propagado extranjerismo “controlar”<sup>71</sup>; fiscalizador es el que fiscaliza e inspecciona.

Según el diccionario de la Real Academia Española, fiscal es la “Persona que averigua o delata operaciones ajenas... Persona que en una junta directiva controla las acciones de una sociedad anónima”; fiscalización es la “Acción y efecto de fiscalizar” y fiscalizar es “Hacer el oficio de fiscal... Criticar y traer a juicio las acciones u obras de alguien”<sup>72</sup>.

De lo cual se concluye que fiscalizar implica revisar, inspeccionar, vigilar, con el objeto de que se esté cumpliendo con determinados parámetros, o disposiciones. Se deduce que necesariamente el que fiscaliza debe estar al menos en una posición de independencia del fiscalizado, lo cual, unido al objetivo precitado, no permite dentro de

---

<sup>71</sup> CABANELLAS (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. II a. Edición. Tomo II. Págs. 204 y 206.

<sup>72</sup> REAL ACADÉMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 21 Edición. 1992. Tomo I, Pág. 972



las reglas de la sana crítica racional, en sus máximas de la lógica y la experiencia, conceptualizar un fiscal dentro de una relación laboral, ya que su finalidad y posición, son incompatibles con la finalidad típica de una relación de trabajo, que es coadyuvar en la consecución de los fines del patrono, en una posición de subordinación.

Dada la injerencia que la función fiscalizadora implica sobre el fiscalizado, por el principio de reserva de ley para la regulación de los derechos fundamentales, entre ellos la libertad en sus diferentes acepciones, y en lo que aquí interesa la de comercio y libre empresa, la competencia para realizarla debe ser otorgada por ley, y por ende implica una potestad, que conlleva un poder-deber de ejercerla, que eventualmente podría generar un conflicto de intereses entre el interés público que la ley busca tutelar y el interés del patrono que lo contrata.

Tal y como más adelante se expone en el Capítulo tres, Sección dos, punto c y d, en la legislación costarricense, algunas normas visualizan las Regencias Profesionales como ejercicio de una potestad fiscalizadora sobre las empresas que contratan a esos profesionales para que las ejerzan en sus establecimientos, lo que viene a ser contradictorio con la relación de trabajo que se supone.

### **13. Funcionario público y fe pública.**

De conformidad con la concepción " subjetiva " , la calidad de funcionario público deriva principalmente de la publicidad del ente y la naturaleza de la relación laboral, criterio que recoge el párrafo primero del artículo 111, de la Ley General de la Administración Pública al conceptualizar servidor público como:

“... la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva”

Concepción que es complementada por los párrafos tercero y cuarto del artículo 112 de la Ley General de la Administración Pública, con el criterio “objetivo”, según el cual, en tanto sea necesario para garantizar la legalidad y moralidad administrativas, y conforme lo determine por Decreto el Poder Ejecutivo, se aplicará también a las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración ni de las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público.

En forma expresa, para efectos penales, dichos servidores se reputarán como públicos, con lo cual se considera funcionario público a quien desempeñe una función

que en su esencia sea pública, dando cabida así, a que sea la naturaleza de la actividad, y no tanto el ligamen con la Administración, lo que identifica y caracteriza al funcionario público.

Tal y como afirmado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el criterio objetivo, es factible admitir la realización de funciones públicas por particulares, no siendo suficiente que sólo se despliegue una acción encaminada a un fin de interés público, sino que también en su aspecto subjetivo, sea susceptible de ser atribuida e identificable como ejercicio de una competencia de un ente de la Administración Pública, siempre que exista un acto de delegación, ya sea por ley, reglamento, o incluso un acuerdo o contrato administrativo, mediante el cual la Administración Pública delegue en el particular el ejercicio de una función pública, como ocurre con los notarios, los sacerdotes de la Iglesia Católica, los contadores públicos autorizados, etcétera, requiriéndose entonces, una publicidad en la esencia de la función ( aspecto objetivo ) y al menos una delegación de una actividad pública administrativa ( aspecto subjetivo )<sup>73</sup>.

De conformidad con el artículo 369 del Código Procesal Civil, documentos públicos son los redactados o extendidos por funcionarios públicos, según las formas requeridas y dentro del límite de sus atribuciones y es instrumento público la escritura otorgada ante un notario público, así como cualquier otro documento al cual la ley le dé expresamente

---

<sup>73</sup> Sala Tercera de la Corte Voto 103 de las 10:30 horas del 2 de junio de 1989.

ese carácter y el artículo 370 de ese mismo Código, señala que los documentos o instrumentos públicos, mientras no sean argüidos de falsos, hacen plena prueba de la existencia material de los hechos que el oficial público afirme en ellos haber realizado él mismo, o haber pasado en su presencia, en el ejercicio de sus funciones, que es lo que se conoce como la fe pública, o presunción de veracidad a su favor.

Cuando los efectos precitados de la fe pública son otorgados a quien no es funcionario público, tal y como sucede con los notarios, lo que se hace es convertir al depositario de la fe pública, en testigo privilegiado con la potestad de afirmar, con presunción de veracidad a su favor, que los hechos ocurrieron ante él tal y como los relata, por lo que, para desvirtuar lo así afirmado, sólo se puede recurrir a una querrela de falsedad o en la vía civil cuando la ley lo permita de conformidad con el artículo 207 del Código Procesal Civil.

Tal y como se expondrá en el Capítulo tres, sección 2, puntos c y d, de este título, en la legislación costarricense, algunas normas visualizan las Regencias Profesionales, como ejercicio de una potestad fiscalizadora sobre las empresas que contratan profesionales para que las ejerzan en sus establecimientos, razón por la cual, de ser así, se estaría ante un funcionario público, dotado de fe pública en el ejercicio de sus funciones.

#### **14. Inteligibilidad del lenguaje jurídico.**

El Derecho constituye básicamente un fenómeno cultural, y tanto un producto técnico, por lo cual la validez general del Derecho, descansa en la comunicación general, por lo que requiere tomar como base el lenguaje común u ordinario, reduciendo a lo estrictamente necesario el vocabulario técnico, para así hacer realidad el principio de inteligibilidad del lenguaje jurídico, que presume el artículo 129 de nuestra Constitución Política en cuanto establece que:

“Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.

Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.

No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa. La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución”.

Con lo cual se expresa en forma clara e indudable como principio constitucional, que entre el lenguaje jurídico y el lenguaje ordinario no deben existir diferencias sustanciales, ya que la norma jurídica para ser vigente y exigible, requiere en primer término ser fácilmente comprensible por aquellos a los cuales se dirige, por lo que es una exigencia constante del operador jurídico, simplificar en lo posible el ordenamiento, y sobre todo que los textos legales estén redactados en el lenguaje ordinario o común que la mayoría de los ciudadanos habla y entiende.

Lo anterior lo constatamos al leer una sentencia o un escrito legal, donde se observa que la mayoría de las palabras que se utilizan son extraídas del lenguaje ordinario y que por lo general, la mayoría conserva su significado, facilitándose así la comprensión de lo que ahí se dispone o trata.

La utilización del lenguaje ordinario en el Derecho, no basta para subrayar la esencialidad de la relación entre el Derecho y el lenguaje, por cuanto el lenguaje jurídico es el que constituye el pensamiento jurídico, de igual forma que el pensamiento humano se forma y expresa en el lenguaje ordinario.

Tal y como expuesto por Sainz Moreno:

“Si las normas a todos obligan, por todos deben ser entendidas. Nada gana la norma haciéndose oscura y compleja; las proposiciones jurídicas no son ‘divinas palabras’

en las que hay que creer, sino mandatos de razón que hay que comprender. El lenguaje de las normas debe ser, pues, el lenguaje de quien ha de obedecerlas, las normas deben ser, en lo posible, el lenguaje de quien ha de obedecerlas”.<sup>74</sup>

Esta característica de inteligibilidad del lenguaje lamentablemente no se observa en el término de Regente Profesional, tanto por lo ya expuesto al explorar sus raíces etimológicas y evolución histórica, así como adaptación forzada al campo jurídico. Esto también explica que no sea un término de uso común, ni un término técnico jurídico, ya que como fue explicado, a los sumo es técnico político, importado y adaptado por el Derecho, lo cual produce que al estar frente al mismo, tanto el ciudadano como el operador jurídico se pregunte ¿y qué es un regente?, quedando su conceptualización a lo que la ley o los reglamentos indiquen como tal, lo cual impide que el concepto tenga un contenido unívoco.

Esta situación da cabida a diferentes concepciones, tal y como sucede en nuestro país, según se analiza y detalla en los Capítulos siguientes, al definir de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes, la concepción de “Regente Profesional” en nuestra legislación.

---

<sup>74</sup> SAINZ MORENO (Fernando). “Conceptos Jurídicos, Interpretación y Discrecionalidad Administrativa”, 1ª Edición. Editorial Civitas. Madrid, España. 1976. Pág. 192.Pág. 100.

## CAPÍTULO 2

### **Análisis Comparado de las Regencias en nuestra Legislación**

#### **1. Análisis de leyes.**

Para derivar el concepto de Regente Profesional de la legislación que lo estipula como requisito para ejercer determinadas actividades empresariales, se recurrió a las siguientes leyes:

- Ley General de Salud No. 5395
- Ley de Protección Fitosanitaria. No. 7664
- Ley Forestal No. 7575
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317
- Ley Orgánica del Ambiente No. 7554
- Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos. No. 7221
- Ley Orgánica del Colegio Federado de Químico e Ingenieros Químicos. No. 6038
- Ley Orgánica del Colegio de Optometristas. No. 3838
- Ley Orgánica del Colegio de Geólogos. No. 5230<sup>75</sup>
- Ley Orgánica del Colegio de Biólogos. No. 4288<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> No contempla la figura de Regente.

<sup>76</sup> No contempla la figura de Regente. Sin embargo en la propuesta de Reforma a esta ley, incluye en su artículo 19: "Los encargados de realizar las Regencias tipificadas así en las leyes de la República afines a la profesión, son los profesionales en Biología debidamente incorporados al Colegio ..."



Las leyes señaladas puede inscribirse en las áreas de la Salud y el Ambiente, lo cual es coincidente con lo expuesto “supra”, en cuanto a que las Regencias Profesionales son exigidas como un requisito para empresas que se desempeñan en dichas áreas <sup>77</sup>.

Relacionando los ámbitos de las leyes precitadas con los Colegios Profesionales respectivos, cuyos miembros realizan Regencias Profesionales, obtenemos el siguiente cuadro resumen:

| <b>Área de Salud<br/>Colegio Profesional</b> | <b>Área de Ambiente<br/>Colegio Profesional</b> |
|--|---|
| Microbiólogos y<br>Químicos Clínicos         | Ingenieros Agrónomos                            |
| Farmacéuticos                                | Biólogos  |
| Médicos Veterinarios                         | Geólogos  |
| Optometristas                                | Químicos e Ingenieros<br>Químicos               |

**Cuadro 1.** Colegios Profesionales por Ámbito Jurídico de referencia.

Identificadas las leyes que contienen el término “Regente”, se procedió con criterios de claridad, homogeneidad y contrastabilidad, a establecer las siguientes categorías de análisis

- **Ámbito**, área de la realidad en la que la Ley o Reglamento tiene ingerencia.
- **Conceptualización**. Que responde a la caracterización del profesional que ejerce la Regencia, tipo de Profesional, profesión o especialidad ejercida por el Regente.

<sup>77</sup> Ver Título II, Capítulo 1; Pág. 35 en adelante.

- **Tipo de Establecimiento o Actividad a Regentar**

➤ **Cuadros resumen de leyes que contemplan la figura del regente profesional.**

Los cuadros que se enuncian a continuación contienen la presentación de la información obtenida en el análisis previo de las leyes que contemplan la figura del Regente Profesional. Se han constituido por categoría para hacer contrastable la información en común para cada ley contemplada y hacer la comparación que sea posible.

**ÁMBITO de las Regencias de acuerdo con la Ley**

| <b>Ley/ Categoría</b>   | <b>Ámbito</b>  |
|---|--|
| <b>Ley General de Salud</b>   | Salud  |
| <b>Ley de protección fitosanitaria</b>                                | Ambiente   |
| <b>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</b>               | Ambiente   |
| <b>Ley Forestal</b>   | Ambiente – Recurso Forestal                                      |
| <b>Ley para la Conservación de la Vida Silvestre</b>                  | Ambiente – Vida Silvestre  |
| <b>Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos e Ing. Químicos.</b> | Ambiente – Ejercicio Profesional del Químico e Ingeniero Químico |
| <b>Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas</b>                  | Salud – Ejercicio Profesional del Optometrista                   |

### DEFINICIÓN DEL REGENTE de acuerdo con la Ley

| Ley/ Categoría                                | Definición de Regente  |
|---|--|
| <p><b>Ley General de Salud</b></p>            | <p><b>Art. 83 – Regente Microbiólogo:</b> profesional, incorporado al Colegio de microbiólogos Químicos Cínicos, que será responsable de la operación del establecimiento... Será solidario en tal responsabilidad con el propietario del establecimiento.</p> <p><b>Art. 96 – Regente Farmacéutico Veterinario:</b> Los establecimientos exclusivamente de medicamentos para uso veterinario, en casos especiales, pueden ser regentados por un Médico Veterinario...</p> <p><b>Art. 96 – Regente Farmacéutico:</b> necesario para la operación de todo establecimiento farmacéutico... Para tales efectos [Farmacéutico y Veterinario] se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico. Tal Regente es responsable de todo cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamento que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos. Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.</p> |
| <p><b>Ley de protección fitosanitaria</b></p> | <p><b>Art. 27 – Regentes fitosanitarios:</b> ... profesional en ciencias agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos. Para fabricar o formular estas sustancias, el profesional deberá ser químico o microbiólogo, según el caso, incorporado al colegio respectivo.</p> <p><b>Art. 28 – Regentes fitosanitarios:</b> serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.</p>  |

## DEFINICIÓN DEL REGENTE de acuerdo con la Ley

*Continuación...*

| Ley/ Categoría  | Definición de Regente   |
|---|---|
| <b>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</b>               | Art. 22.- ... Los <b>regentes</b> o asesores técnicos son los encargados de asumir la dirección técnica de las empresas en las operaciones señaladas. Serán autorizados por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos, de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente o por el Colegio de Médicos Veterinarios, cuando corresponda.   |
| <b>Ley Forestal</b>   | <b>Art. 21 – Regente forestal:</b> tendrá fe pública y será responsable de que se cumplan [los planes de manejo forestal]. Para ello deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios [el que formula y el regente que ejecuta el plan] responderán por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.   |
| <b>Ley para la Conservación de la Vida Silvestre</b>                  | <p><b>Art. 20 - Regente de zocriaderos o viveros:</b> profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativamente y cualitativamente, la recolección, reproducción y manejo de las especies animales y vegetales.</p> <p><b>Art. 21 - Regente de zoológicos y acuarios públicos o comerciales:</b> profesional competente en el campo de los recursos naturales, quien fiscalizará, cuantitativamente y cualitativamente, la recolección, reproducción y mantenimiento de las especies.</p> <p><b>Art. 54 –</b> En un vivero o negocio de venta de flora silvestre: deberá presentar constancia de que un biólogo o profesional destacado en el campo de las ciencias naturales supervisará en buen uso y la reproducción adecuada y cuantitativa de las especies.</p> |
| <b>Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos e Ing. Químicos.</b> | * No define qué es un Regente en el campo de la Química y la Ingeniería Química. Sólo hace referencia, en el <b>Art. 59</b> , que las empresas, laboratorios e industrias, deberán contar con el o los respectivos profesionales en química o ingeniería química, según sea el caso, que estén debidamente incorporados al Colegio Federado.  |
| <b>Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas</b>                  | <b>Art. 6 -</b> Para poder ejercer la profesión de optometrista, es necesario estar inscrito en el Colegio como miembro. Todo establecimiento de óptica debe contar con la regencia de un optometrista debidamente incorporado al Colegio.  |

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR**  
de acuerdo con la ley.

| <b>Ley/ Categoría</b>                                   | <b>Tipo de Establecimiento</b>   |
|---|--|
| <b>Ley General de Salud</b>                             | <p><b>Art. 83 – Laboratorios de Salud:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Laboratorios de Análisis Clínicos</li> <li>- Bancos de Sangre</li> <li>- Laboratorios de Biólogos</li> </ul> <p><b>Art. 95 – Farmacias:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Farmacias</li> <li>- Farmacias veterinarias</li> </ul>  |
| <b>Ley de protección fitosanitaria</b>                  | <p><b>Art. 27:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las personas físicas o jurídicas que importen, registren, almacenen, distribuyan, reempaquen o mezclen sustancias químicas, biológicas o afines con propósitos comerciales</li> <li>- Para fabricar o formular estas sustancias.</li> </ul>  |
| <b>Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos</b> | <p><b>Art. 22: Empresas o sociedades que:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Vendan, distribuyan, registren, transvasen o diluyan productos químicos de uso agrícola</li> <li>- Importen productos formulados listos para ser usados en la agricultura y las que no requieran procesos posteriores de fabricación, de mezcla y de formulación.</li> <li>- Vendan y distribuyan, productos biológicos y material genético de origen vegetal o de origen animal.</li> <li>- Distribuyan, al por mayor, alimentos concentrados para animales.</li> <li>- Fábricas de alimentos concentrados para animales</li> <li>- Empresas dedicadas a la producción, procesamiento y comercialización de semillas y material vegetativo.</li> </ul> |
| <b>Ley Forestal</b>                                     | <b>Arts. 20 y 21: Planes de manejo forestal.</b>   |
| <b>Ley para la Conservación de la Vida Silvestre</b>    | <p><b>Arts. 20, 21 y 54:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Zoocriaderos comerciales</li> <li>- Viveros comerciales</li> <li>- Zoológicos y Acuarios públicos o comerciales</li> <li>- Viveros de flora silvestre</li> <li>- Negocios de flora silvestre</li> </ul>  |

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR  
de acuerdo con la ley.**

*Continuación...*

| <b>Ley/ Categoría</b>   | <b>Tipo de Establecimiento</b>   |
|---|--|
| <b>Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos e Ing. Químicos.</b> | <p align="center"><b>Art. 59:</b></p> <p>-Laboratorios: Químicos de Análisis, de Ingeniería Química, de Investigación Química e Industrial, de Manufactura de Productos Químicos, así como Plantas Industriales que fabriquen productos aplicando operaciones y procesos unitarios y los establecimientos que se dediquen a la venta o representación de casas fabricantes de productos químicos para la industria, excepto las universidades.</p> |
| <b>Ley Constitutiva del Colegio de Optometristas</b>                  | <p align="center"><b>Art. 6:</b></p> <p>- Todo establecimiento de óptica.</p>  |

## **2. Análisis de reglamentos**

Para derivar el concepto de Regente Profesional de los reglamentos que lo estipulan como requisito para ejercer determinadas actividades empresariales, se incluyeron los siguientes:

- Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados No. 16765-S
- Reglamento de Apertura y Operación de lo Establecimientos de Microbiología y Química Clínica de Costa Rica No.17761-S.
- Reglamento de Regencias para los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica. No. 67159
- Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios. No. 19184-MAG-1989.
- Reglamento de Regencias Químicas No. 25240-MINAE
- Reglamento de Regencias Agropecuarias No. 26503-MAG
- Reglamento a la Ley Fitosanitaria No. 26927-MAG

- **Reglamento de Regencias Forestales No. 28870-MINAE**
  
- **Reglamento al Código de Minería No. 29300-MINAE**
  
- **Reglamento del Colegio de Geólogos de Costa Rica No. 6419-MEIC**
  
- **Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica No. 39-MEP.**
  
- **Reglamento sobre Procedimientos de Secretaría Técnica Nacional Ambiental - SETENA No. 25705**

Identificados los reglamentos que contienen el término Regente, se procedió con criterios de claridad, homogeneidad y contrastabilidad, a establecer las mismas categorías de análisis utilizadas para las leyes, agregando las siguientes:

- **Responsabilidades del Regente en su actividad**
- **Fiscalización (al Regente y su actividad)**

Obteniéndose los resultados que se resumen en el siguiente cuadro:



**Reglamentación de Regencias.**

**Agrupación por áreas.**

**ÁREA DE SALUD.** Regida por la Ley General de Salud. No. 5395

**CONCEPTUALIZACIÓN DE REGENTE de acuerdo con los Decretos señalados.**

| <b>Profesional/<br/>Categoría</b>  | <b>Definición de Regente</b>  |
|--|---|
| <b>Farmacéuticos</b><br>Reglamento de<br>Establecimiento<br>Farmacéuticos<br>Privados                                | <b>Art. 1: ( Decreto No. 16765-S 1986)</b><br>...REGENTE: El profesional, miembro activo del Colegio de Farmacéuticos, que de conformidad con la ley y reglamentos respectivos, asume la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de un establecimiento farmacéutico.                                       |
| <b>Microbiólogos</b><br>Reglamento de<br>Regencias para<br>Establecimientos<br>de Microbiología y<br>Química Clínica | <b>Art. 1: (Decreto No. 17761-S 1987)</b><br>... REGENTE: Miembro del Colegio que de conformidad con las leyes y los reglamentos del país, asume la dirección técnica y la responsabilidad profesional y moral de un establecimiento.   |
| <b>Veterinarios</b><br>Reglamento a la<br>Ley Orgánica del<br>Colegio de<br>Médicos<br>Veterinarios                  | <b>Art. 105: (Decreto No. 19184-MAG 1989)</b><br>...REGENTE: profesional, miembro del Colegio de Médicos Veterinarios, que de conformidad con la legislación asume, la dirección técnica, científica y la responsabilidad profesional de cualquiera de los establecimientos que se mencionan en el artículo siguiente [Art. 106]. |

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

| <b>Profesional/<br/>Categoría</b>  | <b>Tipo de Establecimiento</b>  |
|--|---|
| <b>Farmacéuticos</b><br>Reglamento de<br>Establecimiento<br>Farmacéuticos<br>Privados                                | <b>Art. 5: ( Decreto No. 16765-S 1986)</b><br><br>Todo establecimiento farmacéutico [farmacia comunitaria o privada, droguería, laboratorio farmacéutico] requiere de la regencia de un farmacéutico... a excepción de los botiquines y los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos.   |
| <b>Microbiólogos</b><br>Reglamento de<br>Regencias para<br>Establecimientos<br>de Microbiología y<br>Química Clínica | <b>Art. 2: (Decreto No. 17761-S 1987)</b><br><br>Cualquier establecimiento privado dedicado al comercio de materiales, equipo y reactivos de Microbiología y Química Clínica o a función de laboratorio.<br>- Laboratorios de Análisis Químico-Clínicos<br>- Bancos de Sangre<br>- Laboratorios de Biológicos   |
| <b>Veterinarios</b><br>Reglamento a la<br>Ley Orgánica del<br>Colegio de<br>Médicos<br>Veterinarios                  | <b>Art. 106: ( Decreto No. 19184-MAG 1989)</b><br><br>Los establecimiento que deben ser regentados o dirigidos técnica y científicamente por un Médico Veterinario son:<br>a) Fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal.<br>b) Fábricas y plantas elaboradoras de aditivos alimentarios y alimentos para uso animal.<br>c) Establecimientos dedicados al sacrificio o destace de animales, procesamiento e industrialización de cárnicos de diferentes especies.<br>d) Establecimientos que comercialicen medicamentos farmacéuticos exclusivamente para uso veterinario.<br>e) Establecimientos médico veterinarios o "Veterinarias". |

**RESPONSABILIDADES DEL REGENTE  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

| <b>Profesional/<br/>Categoría</b>  | <b>Responsabilidades</b>   |
|--|--|
| <b>Farmacéuticos</b><br>Reglamento de<br>Establecimiento<br>Farmacéuticos<br>Privados                                | <b>Art. 5: ( Decreto No. 16765-S 1986)</b><br><br>Tal regente es responsable de cuanto afecta la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos. Es solidario de estas responsabilidades con el dueño del establecimiento. |
| <b>Microbiólogos</b><br>Reglamento de<br>Regencias para<br>Establecimientos<br>de Microbiología y<br>Química Clínica | <b>Art. 10: ( Decreto No. 17761-S y No. 67159-S)</b><br><br>Los establecimientos estarán bajo la responsabilidad o Regencia de uno o más microbiólogos. Será solidario de tal responsabilidad el propietario del establecimiento.  |
| <b>Veterinarios</b><br>Reglamento a la<br>ley orgánica del<br>colegio de<br>médicos<br>veterinarios                  | <b>Art. 25, inc. f: ( Decreto No. 19184-MAG)</b><br><br>El Médico Veterinario puede ejercer las regencias y asesorías profesionales que la legislación ponga bajo su responsabilidad técnica y científica.   |

**FISCALIZACIÓN (AL REGENTE Y SU ACTIVIDAD) de acuerdo con la categoría:**

| <b>Profesional/<br/>Categoría</b>   | <b>fiscalización</b>   |
|---|--|
| <b>Farmacéuticos<br/>Reglamento de<br/>Establecimiento<br/>Farmacéuticos<br/>Privados</b>                                     | <b>Art. 10: ( Decreto No. 16765-S 1986)</b><br>La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.  |
| <b>Microbiólogos<br/>Reglamento de<br/>Regencias para<br/>Establecimientos<br/>de Microbiología<br/>y Química<br/>Clínica</b> | <b>Art. 17: (Decreto No. 17761-S 1987)</b><br>La Fiscalía del Colegio o su Departamento.   |
| <b>Veterinarios<br/>Reglamento a la<br/>Ley Orgánica del<br/>Colegio de<br/>Médicos<br/>Veterinarios</b>                      | <b>Art. 99, inc. e: ( Decreto No. 19184-MAG 1989)</b><br>Serán atribuciones de la Fiscalía del Colegio:<br>... e. Atender todo lo relacionado con las regencias y asesorías profesionales que desempeñan los miembros del Colegio; |

### Área de Ambiente.

Regida por:

Ley de Protección Fitosanitaria. No. 7664

Ley de Conservación de la Vida Silvestre. No. 7317

Ley Forestal. No. 7575

Ley Orgánica del Ambiente. No. 7554

Código de Minería No. 6797

### CONCEPTUALIZACIÓN DEL REGENTE de acuerdo con los Decretos señalados.

| Colegio Profesional/<br>Categoría |  | Definición de Regente  |
|-----------------------------------|--|--|
| Ingenieros<br>Agrónomos           | Agrónomos<br>Reglamento<br>de Regencias<br>Agropecuarias | <b>Art. 2: (Decreto No. 26503-MAG)</b><br>...Regente o Profesional Técnico: Profesional en Ciencias Agronómicas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, que de conformidad con las leyes, este reglamento y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio, asume la regulación, supervisión, control y asesoría técnica de las personas físicas o jurídicas que requieran sus servicios, en las actividades establecidas en el mismo. |
|                                   | Reglamento<br>a la Ley de<br>Protección<br>Fitosanitaria | <b>Art. 99: (Decreto No. 26921-MAG)</b><br>- No define Profesional, pero aclara que es en el espacio definido para todo fin agrícola.  |

**CONCEPTUALIZACIÓN DEL REGENTE  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

*Continuación...*

| <b>Colegio Profesional/<br/>Categoría</b> |   | <b>Definición de Regente</b>  |
|---|---|---|
|   | <b>Forestales</b><br>Reglamento<br>de Regencias<br>Forestales | <b>Art. 2: (Decreto No. 26870-MINAE)</b><br>...Regente: Profesional forestal autorizado por el Colegio que de conformidad con la leyes y reglamentos asume la supervisión y control de la ejecución de los planes de manejo aprobados por la A. F. E. y otras actividades forestales. |
| <b>Biólogos</b>                           |   | <b>NO ESTABLECE</b>   |
|   | <b>Geólogos</b><br>Reglamento al Código de Minería            | <b>Art. 86: (Decreto No. 29300-MINAE)</b><br>... un geólogo o ingeniero en minas debidamente inscrito al Colegio de Geólogos de Costa Rica y Colegio de Ingenieros, respectivamente.  |
|   | <b>Químicos e Ingenieros Químicos</b>                         | <b>Art. 1: (la Gaceta No. 25240-MINAE 1996)</b><br>...REGENTE: profesional debidamente acreditado como miembro activo por el Colegio Federado, asumiendo la responsabilidad técnica, dentro de su campo profesional, de acuerdo a la legislación vigente.                             |
|   | <b>SETENA</b><br>Reglamento sobre procedimientos de la SETENA | <b>Art. 20<sup>78</sup>: (Decreto No. 25705-MINAE)</b><br>Cualquier profesional responsable de proyecto, cuando así lo determine la SETENA.   |

<sup>78</sup> Declarado inconstitucional mediante voto 2002-01220, de la Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, de las 14:48 horas del 6 de febrero del 2002, por aspectos totalmente ajenos a lo que a la conceptualización del Regente se refiere, por lo cual, para los efectos de análisis de esta tesis, se considera dicho acepción de Regente Profesional, como una más de las que ha tenido en mente nuestro legislador.

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

| <b>Colegio Profesional/<br/>Categoría</b> |  | <b>Tipo de Establecimiento</b>   |
|---|--|--|
| <b>Ingenieros<br/>Agrónomos</b>           | <b>Agrónomos<br/>Reglamento de<br/>Regencias<br/>Agropecuarias</b>                         | <p><b>Art. 5: (Decreto No. 26503-MAG)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Categoría A: venta directa al público o distribución de productos químicos de uso agrícola como plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares.</li> <li>- Categoría B: venta, importación, registro, trasvase o dilución con fines comerciales de productos químicos de uso agrícola como plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares.</li> <li>- Categoría CH: fabricación de alimentos para animales con fines de venta o consumo propio, distribución al por mayor de los mismos.</li> <li>- Categoría D: venta o distribución de productos biológicos y material genético de origen vegetal.</li> </ul> |
|   | <b>Reglamento a<br/>la Ley de<br/>Protección<br/>Fitosanitaria.<br/>No. 26921-<br/>MAG</b> | <p><b>Art. 99: (Decreto No. 26921-MAG)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Registro, uso y control de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas; equipos de aplicación de esas sustancias, más fertilizantes, material técnico y sustancias afines, definido por su propio reglamento.</li> <li>- Cualquier otra norma técnica que se emita.</li> </ul>   |

**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

*Continuación...*

| <b>Colegio Profesional/<br/>Categoría</b>               |  | <b>Tipo de Establecimiento</b>   |
|---|--|--|
|   | <b>Forestales<br/>Reglamento de<br/>Regencias<br/>Forestales</b> | <p><b>Decreto No. 26870-MINAE</b></p> <p><b>Art. 6:</b> Ejecución de Planes de Manejo de Plantaciones Forestales.</p> <p><b>Art. 8:</b> Ejecución de Planes de Preservación o Protección absoluta.</p> <p><b>Art. 9:</b> Ejecución de Viveros Forestales Comerciales.</p>  |
| <b>Biólogos</b>   |  | <b>NO ESTABLECE</b>  |
| <b>Químicos e Ingenieros<br/>Químicos</b>               |  | <p><b>Art. 54:</b> para los efectos del Art. 59 de la Ley orgánica del Colegio Federado, se denominan Laboratorio de Análisis, Laboratorios de Ingeniería Química, Laboratorios de Investigación Química, y Laboratorios de Investigación Industrial, a aquellos establecimientos públicos o privados, que laboren como entidades independientes ofreciendo pública o privadamente servicios de análisis químicos, análisis de propiedades físicas y desarrollo de productos o procesos de manufactura utilizados en la industria química.</p> |
| <b>Geólogos<br/>Reglamento al Código de<br/>Minería</b> |  | <p><b>Art. 86: (Decreto No. 29300-MINAE 2001)</b></p> <p>Todo permiso o concesión debe ser dirigida por un geólogo o ingeniero en minas debidamente inscrito al Colegio de Geólogos de Costa Rica y Colegio de Ingenieros, respectivamente.</p>  |



**TIPO DE ESTABLECIMIENTO o ACTIVIDAD A REGENTAR  
de acuerdo con los Decretos señalados.**

*Continuación...*

| <b>Colegio Profesional/<br/>Categoría</b>  | <b>Tipo de Establecimiento</b>  |
|--|---|
| <p><b>SETENA</b><br/>Reglamento sobre procedimientos de la SETENA</p> <p>- Las actividades contempladas en los Art. 20 y 21, requieren de un Estudio de Impacto Ambiental y el nombramiento de un Regente.</p> | <p><b>Art. 20<sup>79</sup>: (Decreto No. 25705-MINAE)</b></p> <p>a) Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el de 10 000 y 20 000 metros cuadrados.</p> <p>b) Condominios, calificados como de interés social cuya área de entepiso se ubique entre el de 5 000 y 10 000 metros cuadrados.</p> <p>c) Proyectos comerciales y de servicios cuya área de construcción techada o de piso se ubique entre el de 3000 y 5000 metros cuadrados.</p> <p>d) Proyectos urbanísticos y conjuntos habitacionales, que no sean calificados como de interés social, a nivel de anteproyectos, cuya área total de la finca se ubique entre el intervalo de diez mil y quince mil metros cuadrados.</p> <p>e) Edificaciones que se dedicarán a centros de enseñanza, cuya capacidad se ubique entre el intervalo de 100 y 250 estudiantes. (Modificado por decreto 26228 del 14 de agosto de 1997)</p> <p><b>Art. 21: (Decreto No. 25705-MINAE)</b></p> <p>a) Permisos de Exploración o Concesiones de Explotación Minera.</p> <p>b) Ejecución de Obra Pública.</p> <p>c) Generación y Transmisión Eléctrica.</p> <p>d) Exploración o Explotación de Hidrocarburos.</p> <p>e) Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre</p> <p>f) Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.</p> <p>g) Proyectos de desarrollo en áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de alto riesgo a las amenazas naturales, exceptuándose obras en casos de declaratoria de emergencia.</p> <p>h) Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.</p> <p>i) Industria química.</p> <p>j) Proyectos de manejo y disposición final de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (Rellenos Sanitarios, Incineradores y otros).</p> <p>k) Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.</p> |

<sup>79</sup> Declarado inconstitucional mediante voto 2002-01220, de la Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, concretamente, las disposiciones señaladas en este apartado.

**RESPONSABILIDADES DEL REGENTE**  
de acuerdo con los Decretos señalados

| Decreto/<br>Categoría | Categoría  | Responsabilidades   |
|-----------------------|--|---|
| Ingenieros Agrónomos  | Agrónomos<br>Reglamento de Regencias Agropecuarias | <b>Art. 5: (Decreto No. 26503-MAG) *(Ver anexo 1 para Responsabilidades por Categoría)</b><br>- Categoría A.<br>- Categoría B.<br>- Categoría CH.<br>- Categoría D.   |
|                       | Reglamento de la Ley de Protección Fitosanitaria.  | <b>Art. 99: (Decreto No. 26921-MAG)</b><br>- De los servicios y responsabilidades del regente en los "Reglamentos Técnicos" sobre: Registro, uso y control de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas; Registro y examinación de equipos de aplicación de sustancias químicas, biológicas y bioquímicas de uso agrícola, fertilizantes, material técnico y sustancias afines, Regencias agrícolas, y cualquier otra norma técnica que se emita, se establecerán los diferentes servicios y responsabilidades del regente en la importación, exportación, fabricación, formulación, almacenaje, distribución, transportes, reempacado, reenvasado, anuncio, manipulación, mezcla, venta, empleo y aplicación certificada de las sustancias químicas, biológicas, bioquímicas o afines para uso agrícola. |
|                       | Forestales<br>Reglamento de Regencias Forestales   | <b>Art. 6: (Decreto No. 26870-MINAE)</b><br>Planes de manejo:<br>Forestal, manejo de bosque, de preservación o protección absoluta y de vivero forestal comercial.  |

**RESPONSABILIDADES DEL REGENTE  
de acuerdo con los Decretos señalados**

*Continuación...*

| <b>Decreto/<br/>Categoría</b>                                  | <b>Responsabilidades</b>  |
|--|---|
| <b>Biólogos</b>  | <b>NO ESTABLECE</b>   |
| <b>Químicos e Ingenieros<br/>Químicos</b>                      | <p><b>Art. 13: ( la Gaceta No. 125-1996)</b></p> <p>El Regente es responsable de la dirección técnica de los servicios de importación, almacenamiento, transporte, fabricación, procesamiento, preparación, venta, distribución, reenvasado, suministro o manipulación de productos y materiales del establecimiento al cual representa. Será responsable solidario ... la responsabilidad del Regente es personal e indelegable.</p>   |
| <b>Geólogos<br/>Reglamento al Código de Minería</b>            | <p><b>Art. 73 a 76: (Decreto No. 29300-MINAE)</b></p> <p>El titular de [un permiso de exploración, una concesión de explotación, una concesión de explotación en cause de dominio público, una concesión de explotación artesanal] está obligado a rendir un informe semestral elaborado, refrendado y dirigido por el geólogo o ingeniero en minas regente de la actividad, debidamente incorporado al Colegio respectivo y respetando el Programa de Exploración Geológico-Minero autorizado por la Dirección de Geología y Minas, debe presentarse en original y dos copias y contendrá como mínimo: ...</p> |
| <b>SETENA<br/>Reglamento sobre procedimientos de la SETENA</b> | <p><b>Art. 26: (Decreto No. 25705-MINAE)</b></p> <p>De todo proyecto amparado a un EsIA deberán presentarse informes periódicos de avance del Plan de Gestión Ambiental, refrendado por los profesionales responsables de su ejecución. Esta información será presentada en los plazos y formato que al efecto determine la SETENA, en la resolución de aprobación. Los informes deberán incluir los resultados obtenidos a partir de la implementación del plan de gestión ambiental. respecto a su cronograma.</p>  |

**FISCALIZACIÓN (AL REGENTE Y SU ACTIVIDAD)  
de acuerdo con la categoría**

| <b>Colegio Profesional/<br/>Categoría</b>                              |   | <b>Fiscalización</b>  |
|--|---|---|
| <b>Ingenieros<br/>Agrónomos</b>  | <b>Agrónomos<br/>Reglamento<br/>de Regencias<br/>Agropecuarias</b>  | <b>Art. 38: (Decreto No. 26503-MAG)</b><br>Los miembros de la Fiscalía, debidamente identificados, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección a las empresas regentadas...  |
|  |   | <b>Reglamento a la Ley de protección Fitosanitaria:<br/>No establece porque remite a Reglamentos<br/>específicos por formularse...</b>  |
|  | <b>Forestales<br/>Reglamento<br/>de Regencias<br/>Forestales</b>  | <b>Art. 29: (Decreto No. 26870-MINAE)</b><br>... En caso de denuncia, el regente deberá acompañar al funcionario de la Fiscalía del Colegio, en las labores de control, fiscalización y supervisión, que ellos realizan, cuando así lo soliciten... |
| <b>Biólogos</b>  | <b>NO ESTABLECE</b>   |   |
| <b>Químicos e Ingenieros<br/>Químicos</b>                              | <b>Art. 9: (la Gaceta No. 125-1996)</b><br>La Fiscalía Ejecutiva del Colegio Federado podrá evaluar el tiempo pactado para el ejercicio del regente y la buena práctica del ejercicio profesional.  |   |
| <b>Geólogos<br/>Reglamento al Código de<br/>Minería</b>                | <b>Art. 134: (Decreto No. 29300-MINAE)</b><br>En caso de que no se presente el informe de labores indicado en el artículo anterior, la Dirección de Geología y Minas no tramitará ninguna nueva solicitud del ente incumpliente hasta tanto sea presentado el informe de labores final correspondiente. Y presentará denuncia formal contra el Geólogo responsable del proyecto ante el Colegio de Geólogos de Costa Rica.  |   |
| <b>SETENA<br/>Reglamento sobre<br/>procedimientos de la<br/>SETENA</b> | <b>Art. 56: (Decreto No. 25705-MINAE)</b><br>Sin menoscabo de las potestades de la SETENA, cuando ésta lo considere necesario, podrá nombrar comisiones interdisciplinarias, bajo su supervisión, responsables del seguimiento y monitoreo de proyectos de gran magnitud e importancia económica. Estas comisiones tendrán además el propósito de facilitar el diálogo y concertar arreglos en asuntos relacionados con el ambiente que se susciten entre empresas, el Gobierno y terceros interesados. La labor de supervisión y monitoreo será desplazada dentro de las competencias de los entes públicos, teniendo las empresas la posibilidad de participar en las comisiones. |   |

## Otras categorías para complementar el perfil del Regente Profesional

| Profesional<br>Categorías              | Farmacéuticos   | Microbiólogos   | Veterinarios                          | Agrónomos   | Forestales                                   | Geólogos                                 | Químicos   | Biólogos                                       | Regente de<br>SETENA                 |
|--|---|---|---------------------------------------|---|--|--|--|--|--------------------------------------|
| Horarios                               |   | 6 horas mínimo, entre 6 a.m. y 8 p.m. Aprobado por la Junta Directiva | Establecido por la Junta Directiva.   | Convenido entre partes, notificado al Colegio, regente localizable. |  |  | Establecido por el regente, de acuerdo a la actividad y autorizado por el Colegio    |  |                                      |
| Presentación de Informes               |   |   |                                       | Cada primeros 5 días hábiles.                                       | Informe por visita y final, ante la A. F. E. |  |  | Informe técnico trimestral, Reg. a la Ley 7317 |                                      |
| Protocolo o Bitácora                   | * Libro de Recetas                                    |   | Bitácora compartida entre Regente     | Protocolo diario personal   | Protocolo por visita personal                | Por proyecto, en manos del permisionario | Cuaderno de Bitácora   | Uso exclusivo del profesional, vigencia anual  |                                      |
| Fiscalización, del Colegio o de SETENA | Anual   | Art. 18, Ley Org.: a establecimiento propiedad de microbiólogo        |                                       | Periódicamente  |  |  |  | La DGVS, según los casos de la Ley 7317        | De SETENA, periódica al proyecto     |
| Autorización                           | Del establecimiento y el Regente por J.D.             | Del establecimiento y el Regente por J.D.                             | La da la Junta Directiva.             | La da la Junta Directiva.   | La da la Junta Directiva                     |  | El Colegio   |  | Ente la DGVS - MINAE, según Ley 7317 |
| Certificado                            | Debe colocarse en lugar visible                       | Debe colocarse en lugar visible                                       | Debe colocarse en lugar visible       | Debe colocarse en lugar visible                                     |  |  |  |  |                                      |
| Aviso de Renuncia o Despido al Colegio | Renuncia: 15 días                                     | Cambio de regentes: 15 días   | Renuncia: 30 días                     | Renuncia: 30 días<br>Despido: 15 días                               | Renuncia: 15 días                            |  |  |  |                                      |
| Regencia compartida                    | Si puede  | Si puede  | Si puede                              |   |  |  |  |  |                                      |
| Dedicación exclusiva                   | Un establecimiento por Regente en horario establecido | Un establecimiento por Regente en horario establecido                 | Un establecimiento por Regente        |   |  |  | R. Externo hasta 12 regencias<br>R. Interno hasta 10 horas más aparte de su regencia |  |                                      |
| Curso habilitante                      |   |   |                                       | Si  | Si   |  |  | Si   | Si                                   |
| Reglamento específico                  |   | Interno   | Interno                               | Decreto Ejecutivo   | Decreto Ejecutivo                            |  | Decreto ejecutivo  | Para uso de Bitácora, Decreto                  |                                      |
| Vigencia de la Regencia                | 2 años para establecimientos                          | 2 años para establecimientos  | Anual                                 |   |  |  | Anual y renovable  |  |                                      |
| Salario                                |   |   | Con base en salarios mínimos por ley. | A convenir, sobre honorario mínimo establecido por el Colegio       | Colegio establecerá tarifas mínimas          |  | Regencia interna: convenido<br>R. externa: por hora profesional                      |  |                                      |

### **CAPÍTULO 3**

#### **El concepto de Regente Profesional en la legislación costarricense**

##### **1. Consideraciones sobre las categorías de análisis establecidas para la comparación de las leyes y reglamentos.**

Establecida la anterior comparación de leyes y reglamentos, que regulan las Regencias Profesionales en Costa Rica, es posible plantear las siguientes consideraciones de acuerdo con los criterios definidos:

- **En cuanto al Ámbito:** las Regencias se realizan en el ámbito de la Salud y el Ambiente.
- **En cuanto a la conceptualización de los Regentes:**
  - Se observa una clara conceptualización y coincidencia en el perfil del mismo, como profesional técnico responsable, en todos los casos analizados.
  - Para el Regente Biológico no existe reglamentación concreta, pero podría desempeñarse como tal, en proyectos ante SETENA, ya que esta entidad solo exige que el regente debe estar relacionado con el área de ambiente.
  - Para los Geólogos y Químicos tampoco hay una definición concreta de la figura del Regente,

- **En cuanto al tipo de Establecimiento:** Se encontró que todos los establecimientos responden al tipo comercial – empresarial, y como ejemplo de ello se pueden citar los siguientes:

- Farmacias de medicamentos para humanas y Veterinarias,
- Laboratorios Clínicos, Bancos de Sangre,
- Planes de Manejo Forestal y Viveros y Negocios de Flora Silvestre
- Venta de Agroquímicos

Pero en general las actividades desempeñadas y los establecimientos regentados, son emprendimientos comerciales, realizados por particulares en el campo de la libre empresa.

- **De acuerdo al criterio de Responsabilidades:** Los Regentes Microbiólogos y Farmacéuticos –en el área de Salud- tienen claramente delimitadas sus responsabilidades. Los Regentes agropecuarios y forestales son muy detallados en las responsabilidades técnicas por Categoría de Establecimiento o Plan de Manejo. Al igual los Regentes veterinarios, pero estas responsabilidades son detalladas en un Reglamento Interno de Regencias<sup>80</sup>. Los Regentes Veterinarios,

---

<sup>80</sup> La Ley General de Salud establece en su Artículo 96, las regencias veterinarias solo en el caso de las Farmacias Veterinarias; La Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios establece en su Art. 3, inc. G) que el mismo “...será el encargado de regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección.”; el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio en el Art. 106, amplía lo

Biólogos, Geólogos, Químicos, Forestales y Agropecuarios están obligados a llevar una bitácora o libro de Protocolo. Llama la atención la conceptualización que hace el Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, que establece expresamente la responsabilidad “moral” del establecimiento a su regente, lo cual desde todo punto de vista parece inadecuado, ya que se trata de una función eminentemente técnica, y cualquier quebranto “moral” por el que se pudiera responsabilizar al regente, conlleva primero un quebranto del actuar según las normas generalmente aceptadas en el desempeño de su profesión. La Ley Fitosanitaria deja abierta la posibilidad de crear Reglamentos Técnicos particulares para las diferentes actividades que establece, lo cual pudiera devenir en situaciones particulares no contempladas.

- **En cuanto a la Fiscalización de los Regentes:** Al igual que lo hacen con todos los profesionales incorporados, las Fiscalías de los Colegios Profesionales son las encargadas de fiscalizar a aquellos que ejercen su profesión en la modalidad de Regentes de establecimientos empresariales. Es importante señalar como se plantea en el Título III, la situación actual de las Regencias y Fiscalización. En lo formal, la fiscalización, allí donde exista, la realizará la Fiscalía del Colegio.

---

establecido en la Ley General de Salud a las fábricas y plantas elaboradoras de productos y subproductos de origen animal; a las que elaboran aditivos alimentarios y alimentos para uso animal; a los establecimientos dedicados al sacrificio o destace de animales, procesamiento industrialización de a alimentos cárnicos; establecimientos comerciales farmacéuticos para uso veterinario y los Establecimientos médico-veterinarios referidos en el Art. 105 del mismo reglamento.



En el caso de los Químicos y Geólogos, éstos colegios actuarán por medio de denuncias y no realizarán ningún tipo de fiscalización a sus Regentes.

Las fiscalías realizan su labor, cuando está establecido que lo hagan, sobre el quehacer del Regente, que a su vez tiene a cargo el Establecimiento o actividad. Esto parece indicar que al final se está ante la fiscalización del Establecimiento. Cabe plantearse hasta dónde debe extenderse la autoridad del Colegio Profesional.

- **En cuanto a las otras categorías para complementar el perfil del Regente Profesional:** No obstante tratarse de la misma figura, se destaca del tratamiento jurídico de las mismas la absoluta falta de uniformidad, en aspectos tan importantes y concretos como son horarios, informes, protocolo o bitácora, fiscalización, autorización, certificado de operación, aviso de renuncia o despido al Colegio, regencias compartidas, dedicación exclusiva, curso habilitante, reglamento específico, vigencia del nombramiento y salario, diferencias que no son sólo de grado o tamiz como podría pensarse en primera instancia, sino absolutas, ya que van en todos los casos, desde la existencia de regulación al respecto, hasta la ausencia de la misma. Lo cual nos hace ver que más allá de que se utilice para efectos formales y nominales, la misma denominación de Regente Profesional en todos los casos, en realidad no nos encontramos ante una sola figura, sino ante diferentes figuras, con efectos jurídicos muy particulares, lo cual nos permite identificar en nuestra legislación, con características e implicaciones

jurídicas claramente distintivas, varios conceptos e implicaciones para la figura del Regente Profesional, tal y como de seguido se expone.

## **2. Análisis de los diferentes conceptos de regente.**

Las consideraciones jurídicas analizadas en el Capítulo 1 de este Título, aunado al análisis comparado de las leyes y reglamentos, permiten esbozar por lo menos seis conceptos con aspectos distintivos, de lo que se entiende, por Regente Profesional:

- a. Tradicional: profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de un establecimiento.**

En este sentido lo contemplan los artículos 96 de ley General de Salud y el 28 de la ley de Protección Fitosanitaria. El artículo 96 de la citada Ley, que data de 1973, como ejemplo de dicha conceptualización general, dice de un regente:

“Todo establecimiento farmacéutico requiere de la regencia de un farmacéutico para su operación, a excepción de los botiquines y de los laboratorios farmacéuticos que se dediquen exclusivamente a la fabricación de cosméticos que no contengan medicamentos. Los establecimientos exclusivamente de medicamentos para uso veterinario, en casos especiales, pueden ser regentados por un Médico Veterinario. Para tales efectos se considera regente al profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de

**cualquier establecimiento farmacéutico. Tal regente es responsable de cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos.**

Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento.” (Destacado no es del original).

Se destacan de esta definición, las siguientes características:

- 1) Es requisito obligatorio para ejercer determinada actividad, lo cual tal y como fue expuesto en el Capítulo 1 de este título, fundamentó y justificó la Sala Constitucional, como un límite razonable al ejercicio del comercio, siempre y cuanto:
  - Tenga sustento legal (principio de reserva de ley)
  - Resguarde un interés público, como la protección de la salud y el ambiente, y
  - Pretenda garantizar el correcto y sobre todo adecuado ejercicio de la actividad que se trate.
  
- 2) Conceptualiza al Regente, como el profesional, que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la **dirección técnica y científica** del

establecimiento comercial, lo cual lo hace responsable de cuanto suceda en el mismo, con quebranto de las disposiciones legales y reglamentarias, así como de las normas generalmente aceptadas para el desempeño de la profesión, en la operación del establecimiento.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, en pronunciamiento C-139-98, del 21 de julio de 1998, indicó que:

“...el regente de un establecimiento de ese tipo está facultado para dirigir técnicamente el negocio excepto ..., el desarrollo normativo antes descrito, tendiente a otorgar al médico veterinario la posibilidad de fungir como regente de cierto tipo de establecimientos, sólo se justifica en tanto le permita a ese profesional desempeñar por sí mismo todas las actividades inherentes a su especialidad, prescindiendo en ese campo del concurso obligatorio de otros profesionales.”

- 3) Tal y como se presentó en la sección 12, del primer Capítulo de este Título, se muestra una relación laboral típica, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales, considerando al Regente Profesional, como el **asesor y responsable técnico de la empresa**, y por ende sujeto a una típica relación de trabajo, ya que si bien debe velar en el ejercicio de sus funciones, por el fiel cumplimiento de lo que la legislación y las reglas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión de que se trate, entendemos que su fidelidad e interés

están en que, dentro de ese marco, la empresa que contrata sus servicios logre sus cometidos.

- 4) El Responsable solidario junto con el regente es el dueño del establecimiento, lo cual es coincidente con el artículo 35 de la ley de Protección al Consumidor y 42 de su reglamento, que establecen:

**“Artículo 35.- Régimen de responsabilidad.**

El productor, el proveedor y el comerciante deben responder concurrente e independientemente de la existencia de culpa, si el consumidor resulta perjudicado por razón del bien o el servicio, de informaciones inadecuadas o insuficientes sobre ellos o de su utilización y riesgos.

Sólo se libera quien demuestre que ha sido ajeno al daño.

Los representantes legales de los establecimientos mercantiles o, en su caso, los encargados del negocio son responsables por los actos o los hechos propios o por los de sus dependientes o auxiliares. Los técnicos, los encargados de la elaboración y el control responden solidariamente, cuando así corresponda, por las violaciones a esta Ley en perjuicio del consumidor”.

Destacándose así, que aunque el profesional se encuentre relacionado con la empresa por un típico contrato de trabajo, por la función técnica que ejerce, no puede diluir su responsabilidad en la de la empresa que lo contrata, sino que, como responsable

técnico, responde junto a ésta, cuando el accionar de la empresa quebranta algún disposición técnica que le fuera aplicable, incluyendo las normas generalmente aceptadas en el campo técnico científico de que se trate.

**b. Responsable técnico profesional y moral de un establecimiento.**

El artículo 82 del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, estipula que:

“... se considera Regente de un Laboratorio el miembro del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos que asume con el consentimiento previo de la Junta Directiva y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes la dirección científica y la responsabilidad profesional y moral de un Laboratorio de Microbiología y Química Clínica”.

En el mismo sentido, el artículo 1 del Reglamento de Regencias para los Establecimiento de Microbiología y Química Clínica, define al Regente como:

“El miembro del Colegio que de conformidad con las leyes y reglamentos del país, asume la dirección técnica y la responsabilidad profesional y moral de un establecimiento.” El resaltado es nuestro.

Igualmente el artículo 9 del Reglamento Interno de Regencias para los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica, aprobado en Asamblea General Extraordinaria 47, del 12 de febrero de 1988, publicado en la Gaceta, 40 del 26 de febrero de ese mismo año, conceptualiza al Regente como:

“El miembro del Colegio que de conformidad con las leyes y los reglamentos del país, asume la dirección técnica y la responsabilidad profesional y moral de un establecimiento... El regente será el principal responsable ante el Colegio, por la aplicación de las normas que regulan este tipo de actividad”

Llama la atención la responsabilidad que se le atribuye al Regente, ya no sólo técnica-profesional, sino que incluso moral del Laboratorio y de las actividades que se realicen en él, abarcando otros aspectos ajenos a lo que propiamente podría considerarse su labor técnica-profesional, como es lo relativo a propaganda y fijación de precios, que son actividades propiamente gerenciales.

En un ejemplo de lo esperado por responsabilidad de un Regente microbiólogo, se ve una denuncia presentada contra un laboratorio por:

1. Supuesta práctica desleal por cobro de honorarios que no son los que indican las leyes y Reglamentos y el Código de Ética del Colegio, y

2. Que se esté elevando a conocimiento de los señores médicos esas cuestionables promociones , sin detallar exactamente la denuncia, a que se refiere, ya que en tanto habla de presentarle a los médicos “promociones”, lo que aporta es una publicación que se limita a presentar al laboratorio, así como el ofrecimiento de respaldar con Calidad Internacional a sus Laboratorios Clínicos afiliados.

No obstante ser ambos aspectos ajenos al ejercicio técnico de la Microbiología, se pretendió responsabilizar a los regentes por los mismos. Razón por la cual, éstos al contestar la audiencia de la denuncia en su contra manifestaron:

“Lo que se denuncia trata de un supuesto cobro de inferiores honorarios a los establecidos por el Colegio de Microbiólogos dentro de la respectiva tabla de ‘tarifas mínimas para los exámenes de laboratorios de análisis clínico, aguas, alimentos e industrial’”, (Artículos 12 Código de Ética y 62 Reglamento del Estatuto de Microbiología y Química Clínica), así como la supuesta utilización por parte de nuestro patrono, de propaganda no discreta para el ofrecimiento de sus servicios (Artículos 30 y 31 del Código de Ética, 22 del Reglamento de Apertura y Operación de los Establecimientos de Microbiología Clínica y 62 del Reglamento del Estatuto de Microbiología y Química Clínica), lo cual rechazamos en un todo, por no tratarse de aspectos relacionados con la dirección técnica y responsabilidad



profesional, a lo que nos obligamos como regentes, ya que los aspectos tratados en la denuncia (fijación de precios y propaganda), exceden en mucho nuestro campo técnico, que es concretamente el campo cuya responsabilidad asumimos (Artículo 83 Ley General de Salud, 83, 87, del Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, y 2 del Reglamento de Regencias para los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica), sin que pueda pretender aplicársenos tipos sancionatorios en blanco, declarados en forma reiterada como inconstitucionales, por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”

A lo cual el Colegio resolvió en el considerando II, de Hechos no probados, punto 3, lo siguiente:

“No se ha demostrado tampoco de manera directa hasta la fecha de hoy que los regentes..., hayan participado directamente de la fijación de tarifas o de campañas publicitarias sobre el sistema de afiliación, en representación del Laboratorio Clínico. El conocimiento que pudieran tener estos profesionales sobre los métodos de funcionamiento del [Laboratorio] y sus tarifas se puede presumir por el hecho de que laboran con dicha empresa, pero a juicio de la Junta Directiva, ese conocimiento indirecto o tácito no permitiría responsabilizarlos en esta fase del proceso, por hechos, procedimientos o tarifas ..., sin perjuicio de investigaciones futuras. Por lo demás, la fijación de tarifas por parte del [Laboratorio] no puede imputarse, aunque sea en forma indirecta a los regentes, como lo ha hecho esta

Junta Directiva y lo seguirá haciendo en otras situaciones en que se demuestre algún grado de conocimiento de los regentes de las tarifas que se cobran, por el hecho de no tratarse de tarifas fijadas expresamente por este Colegio...”

Esta segunda caracterización contrasta con la concepción tradicional de regente precitada en el punto a, ya que además de la responsabilidad técnica, se le responsabiliza de lo “moral” del establecimiento en el cual labora.

A la luz de lo expuesto en las Secciones 10 y 11, del Capítulo 1 de este Título, sobre el proceso de globalización y las profesiones liberales en el marco de una relación laboral, así como especialización propia de las grandes empresas, hacen conveniente que la responsabilidad del Regente se circunscriba en principio al aspecto técnico, sin que ello impida responsabilizarlo por acciones dolosas o culposas de otra índole, que vayan en detrimento del ejercicio de la profesión, cuando haya base suficiente para ello.

Pero no como sucedió en el caso precitado, en el cual se “presume” responsable al regente de todo cuando sucede en la empresa para la cual labora, incluso de aspectos de mercadeo como la fijación de precios y propaganda, lo cual solo se entiende si se parte de la concepción, que hace unos años era la regla, de que, el regente era normalmente el dueño del establecimiento, pero en la actualidad no es así tan frecuentemente.

**c. Acatamiento obligatorio de las recomendaciones del regente:**

Una novedad interesante respecto a los conceptos precitados de Regente, que por sus implicaciones, constituyen un concepto diferente al de **“profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de cualquier establecimiento farmacéutico”**, la introduce el artículo 28 de la ley de Protección Fitosanitaria de 1997, en cuanto establece respecto a la responsabilidad del Regente:

**“Los regentes mencionados en el artículo anterior serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.”**  
(Destacado no es del original).

Aspecto que jurídicamente se estima errado, ya que:

- Por tratarse de aspectos técnico profesionales, la divergencias de criterios es la regla y no la excepción, de donde el patrono podría perfectamente

discrepar con base en otro pronunciamiento técnico, de una recomendación que le brinde su regente, por lo que, salvo un grave quebranto del derecho de libertad de empresa, y afectación a la dirección jurídica del patrono, que quedaría a priori sujeto a lo que su regente le ordene, no podría respaldarse la obligatoriedad de sus recomendaciones como se pretende en esta ley.

- Implica desnaturalizar completamente la relación de trabajo, bajo la modalidad de prestación de servicios profesionales en forma permanente y continua, a cambio de un salario y no de honorarios profesionales y por ende debe entenderse subordinado jurídica, aunque no técnicamente al patrono, de donde lo más que el regente podría hacer en un caso de discrepancia es recomendar, no ordenar, y si sus indicaciones no son seguidas, lo que debe hacer es renunciar y presentar las denuncias que correspondan para que sean debidamente investigadas.

Más allá de lo apuntado, es importante resaltar el profundo cambio conceptual de la figura del Regente Profesional, que implica visualizarlo expresamente, emitiendo recomendaciones vinculantes para la empresa en que presta sus servicios, lo cual sólo se explica, si se parte de la concepción de que más allá de lo hasta ahora afirmado, se está ejerciendo no sólo una función técnico profesional para el establecimiento que lo contrató, sino una función fiscalizadora, tal y como abiertamente lo expone el Ing. Luis

Fernando Ramírez Ramírez, Fiscal Ejecutivo del Colegio de Ingenieros Agrónomos, al explicar la razón de la obligatoriedad del patrono de acatar las decisiones del Regente Profesional, afirmando que:

“Siendo las funciones del regente de asesoría técnica y fiscalización, el mismo no está supeditado en materia de regencia al patrono o empleador, sino que más bien por ser esas funciones de interés público, la empresa está obligada al acatamiento de lo que dicte el profesional en la materia que nos ocupa;... Dadas las condiciones anteriores, se establece una situación especial en el contrato de trabajo, principalmente en el aspecto de subordinación”<sup>81</sup>.

Opinión de la cual respetuosamente se discrepa, ya que como expuesto supra, en las Secciones 11 y 14, del Capítulo 1, existe una incompatibilidad de principio entre una función de profesional técnico responsable ligado a un patrono por un contrato laboral, y la función fiscalizadora.

En este sentido, el dictamen C-116-82, de la Procuraduría General de la República, del 3 de junio de 1982, expresa:

---

<sup>81</sup> RAMÍREZ RAMÍREZ (Luis Fernando). “La Regencia Agropecuaria” en Curso sobre Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Versión fotocopiada. 24 de enero del 2003. Sin número de página.

“Según la doctrina: ‘la incompatibilidad resulta de la oposición de intereses del funcionario o empleado respecto de los intereses de la Administración Pública, que prevalecen siempre, y que son, por eso mismo, los que determinan la exclusión de cargo, función o empleo’ (Bielsa, Derecho administrativo, T. 3, páginas 117 y 118. B. A. 1956).

Para Sayagués Laso, ‘dichas incompatibilidades deben estar justificadas por razones de buen servicio: dedicación total a las funciones públicas; imposibilidad material de ejercer estas simultáneamente con otras actividades; asegurar la independencia de los funcionarios; evitar su intervención en asuntos en que puedan tener interés o respecto a personas con las cuales estuviesen vinculados’. (Sayagués Laso, Tratado de Derecho Administrativo, T. 1. P. 319, Montevideo, 1953)”.

De lo cual se desprende que la regulación de la incompatibilidad, se cimienta y justifica en la oposición de intereses, que es precisamente la situación que se daría al concurrir en un Regente Profesional la condición de técnico responsable de una empresa, por un lado y el ejercicio de función fiscalizadora por el otro, como se expuso en el dictamen precitado, en el que se analizó la incompatibilidad entre ser Regente Profesional e inspector de semillas.

Sobre este tema, la Sala Constitucional ha sido clara en afirmar que:

"... las incompatibilidades se basan en razones de moralidad y tienden a evitar la acumulación de facultades en una sola persona, así como que los funcionarios aparezcan en oposición con el organismo público del cual dependen, en contiendas judiciales o reclamos administrativos, a causa de la designación profesional por parte de particulares, es decir tiende a evitar la colisión de intereses –interés público e interés privado-."<sup>82</sup>

Existe una oposición de intereses. Por una parte, el funcionario debe cumplir la función de inspeccionar con criterios técnicos y neutrales y, por otra está ligado o vinculado por una relación laboral con la empresa a quien se debe inspeccionar. La función de inspección genera conflictos cuando la empresa privada controlada no está de acuerdo con la forma, contenido y alcance de la función del órgano que la controla. El funcionario ubicado en esa situación también puede enfrentar un conflicto de intereses contrapuestos; o cumple adecuadamente su función de inspeccionar la empresa privada para la que trabaja o defiende, como regente, a éstas. Puede ser que en algunas oportunidades ese interés coincida y no existan posiciones contrapuestas; pero si se da una contradicción de intereses, el Regente tendría que tomar una posición que puede no ser, necesariamente, la de la defensa del interés público que se le ha encomendado.

---

<sup>82</sup> Voto 3932-95 de las 15:33 horas del 18 de julio de 1995, y en sentido similar, las resoluciones 3502-94 de las 15:28 horas del 12 de julio de 1994, 642-94 de las 14:06. horas del 20 de diciembre de 1994 y 649-93 de las 14:45 horas del 9 de febrero de 1993).

Por último, pero no por ello menos importante, se debe tener presente, que la tesis de obligatoriedad de las recomendaciones del Regente Profesional, para ser congruente, implicaría una inamobilidad de dicho cargo por parte de la empresa que lo contrata, ya que de otra forma, no podría pensarse seriamente, en una obligatoriedad de acatar disposiciones, de un funcionario susceptible de libre y discrecional despido por parte del patrono, aspecto este que hasta la fecha no tiene regulación alguna en nuestro medio, aunque funcionarios del Colegio de Médicos Veterinarios mencionaron estar trabajando sobre esa tesis, que ellos denominan “Oficialización del Regente”, donde no sólo se regula la inamobilidad precitada del Regente, sino que incluso proponen eliminar la libre escogencia y contratación del mismo por la empresa, para que lo hagan de listados oficiales que el Colegio pondría a su disposición.

**d. Funcionario con fe pública.**

Un concepto diferente y aún más ambicioso (público) de Regente, lo encontramos en la Ley Forestal, que establece:

**“Artículo 21.- Regentes forestales**

Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. **La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan.** Para ello, deberá depositar una póliza satisfactoria de fidelidad. Ambos funcionarios responderán por sus actuaciones en la vía penal y solidariamente en la civil.



**La relación entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los regentes forestales, así como entre ellos, la Administración Forestal del Estado y las empresas regentadas, se regirá por lo estipulado en esta ley, la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, N° 7221, del 6 de abril de 1991, y el decreto ejecutivo correspondiente.**

Para realizar su labor fiscalizadora sobre los regentes forestales, el Colegio de Ingenieros Agrónomos contará con los recursos asignados en el inciso h) del artículo 43, de esta ley y con las cuotas que establezca ese Colegio, las cuales pagará el regente por el ejercicio de esa actividad.

Se les prohíbe a los funcionarios públicos que gocen de la dedicación exclusiva o la prohibición, elaborar o firmar planes de manejo, inventarios, estudios industriales y de impacto ambiental, excepto cuando los efectúen para actividades personales.”

(Destacado no es del original)

#### **Artículo 31.- Permiso para trasegar madera**

Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, **se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal** o el Consejo Regional Ambiental de la zona. En caso de que este documento sea expedido por el regente forestal, la copia deberá contar con el sello de recibido de la Administración Forestal del Estado.

Esa Administración comunicará a la municipalidad de origen los permisos de aprovechamiento y los certificados de origen aprobados.

Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.”

Por su parte el artículo 7 de la ley Orgánica del Ambiente, establece:

“Se crean los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.”

Y el artículo 8 de la misma ley al detallar sus funciones indica que, son las siguientes:

“ a) Promover, mediante actividades, programas y proyectos, la mayor participación ciudadana en el análisis y la discusión de las políticas ambientales que afecten la región.

- b) Analizar, discutir y pronunciarse sobre la conveniencia y la viabilidad de las actividades, los programas y los proyectos que en materia ambiental, promueva el Ministerio del Ambiente y Energía o cualquier otro ente del Estado.
- c) Atender denuncias en materia ambiental y gestionar, ante los órganos pertinentes, las acciones respectivas.
- d) Proponer actividades, programas y proyectos que fomenten el desarrollo sostenible y la conservación del ambiente en la región.
- e) Desarrollar y poner en práctica actividades, programas y proyectos de educación, que fomenten las bases de una nueva actitud hacia los problemas del ambiente y sienten los fundamentos para consolidar una cultura ambiental.”

Y por el artículo 12 de la Ley Forestal se amplían las funciones de los Consejos Regionales Ambientales al disponer que:

“Los Consejos Regionales Ambientales, creados por Ley No. 7554, del 4 de octubre de 1995, se reunirán por lo menos una vez cada dos meses y tendrán, además, las siguientes funciones:

- a) Conocer y analizar los problemas forestales de la región donde están constituidos y coadyuvar al control y la protección forestales.
- b) Participar activamente en la concepción y formulación de las políticas regionales de incentivo a la reforestación.

- c) Prevenir y combatir plagas, enfermedades e incendios forestales en los terrenos del patrimonio natural del Estado; además, colaborar en la prevención de plagas, enfermedades e incendios forestales en plantaciones y bosques privados.
- d) Dar seguimiento al avance y cumplimiento de las políticas regionales de desarrollo forestal y pronunciarse sobre ellos.
- e) Recomendar, a la Administración Forestal del Estado el orden de prioridad de las áreas por incentivar.
- f) Autorizar la corta de árboles indicada en el artículo 27 de esta ley.
- g) Cualquier otra función que le asigne específicamente la Administración Forestal del Estado.”

Lo cual también plantea interrogantes muy interesantes desde la perspectiva del Derecho Laboral, ya que contrario a lo que sucede con la primera y segunda concepción, tradicional de Regente Profesional, que permite ubicarlo dentro de una relación laboral, o la tercera, que desnaturaliza completamente el concepto de dicha relación, al convertir en vinculantes las recomendaciones del regente para su empleador, el hecho de que el ejercicio del Regente Forestal posea fe pública, impide desde todo punto de vista, conceptuar su relación como laboral.

En este sentido, como lo razona el Dr. Orlando Aguirre, Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, respecto al notario, cabe señalar:

“Retomando el tema de la distinción con el abogado, la relación del notario con las partes no es de servicio o empleo público, porque la naturaleza de la función notarial es incompatible con la venta del servicio como este tipo de relación. Estas relaciones antedichas suponen una subordinación, la prestación del servicio a una parte que paga. En la función notarial esto no puede ser...El notario es un funcionario público, la función pública que realiza el notario es ser fedatario público y desde ese punto de vista el notario es un funcionario público. Técnicamente se considera en derecho moderno la función notarial como la actividad privada de la función pública; no es compatible con las relaciones de empleo porque el fedatario público debe ser imparcial en todas las relaciones en que interviene... La función en consecuencia es objetiva, es imparcial... En este caso no puede hablarse de subordinación; como notario soy un representante del Estado que vengo a recoger objetivamente la voluntad, y por ello no hay una verdadera subordinación”<sup>83</sup>

Lo mismo sucede con el Regente Forestal, dotado expresamente por la ley de fe pública, lo cual claramente se ubica dentro de un concepto diferente de Regente, prácticamente como delegado del Estado para ejercer una función de fiscalización sobre actividades privadas, lo cual, por lo razonado en la sección 7, del Capítulo 1 del presente Título, no se estima posible, por constituir una delegación de funciones constitucionales de policía del Poder Ejecutivo en un particular, máxime que como del articulado se

---

<sup>83</sup> AGUIRRE (Orlando). Citado por citado por AGUILAR FERNÁNDEZ (Diego A). Las Profesiones Liberales. Tesis de Grado para optar al grado de Licenciado en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1994. Págs . 203 y 204.

desprende, se equipara en sus competencias a una de las que ejercen los Consejos Regionales Ambientales, que son entes públicos adscritos al Ministerio del Ambiente y Energía; como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil, para el análisis, la discusión, la denuncia y el control de las actividades, los programas y los proyectos en materia ambiental.

Igualmente cabe resaltar el principio de imparcialidad que se encuentra implícito en toda función pública o en la función que esté dotada de fe pública, tal y como ha sido analizado por la Sala Constitucional de la siguiente manera:

“DE LA NATURALEZA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL. En relación con la función notarial deben resaltarse dos puntos fundamentales que ha señalado la jurisprudencia constitucional: primero, que ha sido concebida como el "*ejercicio privado de una función pública*", en razón de que los notarios tienen fe pública, para lo cual se exige que sean objetivos y neutrales en la labor que desempeñan; ...y segundo, la *imposibilidad ética y material que implica su ejercicio para los funcionarios públicos*, por el inevitable conflicto de intereses que se suscita en estas situaciones, en el que priva el deseo e interés superior de proteger la función pública; como se consideró en la sentencia número 00649-93, de las catorce horas, cuarenta y cinco minutos del nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres (...)”<sup>84</sup>:

---

<sup>84</sup> Voto No. 444-2000 de las 16:51 horas del 12 de enero del 2000.

De lo cual se evidencia, que el requisito de imparcialidad de la actuación de todo funcionario que sea fedatario público es esencial a la función pública que ejerce, a la vez que constituye el bastión de la misma, toda vez que se busca dotar de independencia a la función que realiza, ya que el interés público que en él se deposita –resguardo de la legislación forestal- así lo exige, por lo que se entiende fácilmente que se exija imparcialidad y absoluta moralidad en su ejercicio.

Sobre este aspecto la Procuraduría General de la República, afirma en la consulta C-209-2002 del, 21 de agosto del 2002 que:

“La imparcialidad constituye un deber del fedatario público, como actitud responsable y permanente para con la función pública por parte del sujeto material, que por encima de todo, está obligado a velar porque exista una ponderación adecuada en su asesoramiento, para salvaguardar siempre la fe pública para la que ha sido habilitado legalmente, como fin primordial en la prestación del servicio”

**e. Regente solo como responsable de un proyecto**

En forma genérica e indeterminada, se encuentra la acepción de Regente, del Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA, Decreto Ejecutivo No. 25705-

MINAE, que sólo en el artículo 2085, contempla la figura del regente en forma general, estableciendo lo siguiente:

“a) ... la SETENA<sup>86</sup> podrá solicitar al interesado...en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o **regente** ambiental del proyecto...b) Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15% o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 60 l/m<sup>2</sup>/d; a 100 l/m<sup>2</sup>/d; podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP..., así como el nombramiento durante la fase constructiva, de un Responsable (**Regente**) Ambiental del Proyecto... c) Asimismo, las actividades que podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP, con la entrega ante la SETENA, de una declaración de Compromisos Ambientales, así como el nombramiento, en casos técnicamente justificados, durante la fase constructiva, de un **Regente Ambiental de Proyecto**”

Con lo cual el término Regente se reduce a un responsable, de un grupo interdisciplinario, que obviamente no puede asumir ninguna responsabilidad técnica por las áreas que no sean de su especialidad. Básicamente se le puede responsabilizar por no

---

<sup>85</sup> Tal y como expuesto al inicio de esta tesis, lo aquí tratado, corresponde al artículo 20 del Decreto Ejecutivo Decreto Ejecutivo 25705- MINAE del 8 de octubre de 1996, y su reforma mediante Decreto Ejecutivo 26.228-MINAE de dos de julio de 1997, el cual fue declarado inconstitucional mediante voto 2002-01220, de la Sala Constitucional De La Corte Suprema De Justicia, de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del seis de febrero del dos mil dos, por aspectos totalmente ajenos a lo que a la conceptualización del Regente se refiere, por lo cual, para los efectos de análisis de esta tesis, se considera dicha acepción de Regente Profesional, como una más de las que ha tenido en mente nuestro legislador.

<sup>86</sup> SETENA: Secretaría Técnica Nacional Ambiental.



ejercer la debida actividad “in vigilando” sobre los profesionales que pueda coordinar según el proyecto de que se trate.

Esta forma de conceptuar al Regente, y sobre todo el hecho de que se le señale concretamente de forma alternativa a la presentación del FEAP, pareciera ser un caso de delegación de funciones fiscalizadoras por parte de la SETENA, en un profesional responsable, que no se encuentra conceptualizado en ninguna norma específica, con la amplitud de criterio y falta de concreción de responsabilidades que ello implica.

**f. El Colegio Profesional como regente.**

Por último el inciso g) del artículo 3 de la Ley del Colegio de Médicos Veterinarios que data de 1969, establece como una finalidad del Colegio:

“Regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección”

Con lo cual se nos presenta una concepción totalmente diferente de Regente a las hasta ahora analizadas, ya que la función se ejerce por un Colegio Profesional y no por los profesionales que lo integran.

Tal y como desarrollado supra, en la Sección 7 del Capítulo 1, de conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, y 19 de la Ley General de la Administración Pública, existe el principio de reserva legal en la regulación de los derechos fundamentales, indicándose expresamente por la Sala Constitucional que:

“El artículo 39 de la Constitución Política recepta (sic) el principio de reserva de ley mediante el cual todos los actos gravosos para los ciudadanos, provenientes de autoridades públicas, deben estar acordados en una ley formal...”<sup>87</sup>

De lo cual deriva que el régimen de los derechos fundamentales se caracteriza por dos principios básicos: el de reserva de ley en su regulación y el “pro libertatis” que informa su interpretación.

El principio de reserva de ley, implica que sólo mediante una norma con rango de ley –en sentido formal y material- o superior a ésta, pero no inferior, es posible regular y, en su caso, restringir los derechos y libertades fundamentales, siempre y cuando la restricción sea, además de “necesaria”, “útil”, “razonable” u “oportuna”, y tendente siempre a satisfacer una necesidad social imperiosa.<sup>88</sup>

---

<sup>87</sup> Voto 2812-96 de 11 de junio de 1996.

<sup>88</sup> En ese sentido se pueden consultar los votos 4205-96 de las 14:33 hrs. del 20 de agosto de 1996, 6273-96 de las 15:30 hrs. del 19 de noviembre de 1996, de la Sala Constitucional.

Y el principio “pro libertatis”, implica que toda norma jurídica debe ser interpretada en forma que favorezca a la libertad.

Para los efectos de esta tesis, interesa recalcar que la disposición precitada, cumple con el principio de reserva de ley, en tanto la facultad de “Regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección”, está consagrada a nivel legal, lo cual implica respecto a los particulares, el cumplimiento de este principio y garantía para que se les pueda regular un derecho fundamental, como el de libertad de comercio y libre empresa.

No obstante lo anterior, la finalidad que impone el inciso g) al Colegio de Médicos Veterinarios, llama a la reflexión, por cuanto se estaría ampliando expresamente el ámbito de competencia tradicional reconocido a los Colegios Profesionales, según se expuso supra, en la Sección 5 del Capítulo 1, donde se analizó que si bien al Estado le corresponde velar por el derecho fundamental al ejercicio de la profesión, además del poder de dirección, normación y control sobre determinadas profesiones liberales; éstas últimas facultades las delega, conforme a la Ley, en los Colegios Profesionales que son organizaciones corporativas de Derecho Público: entes públicos no estatales de afiliación obligatoria, para quienes deseen practicar una determinada profesión titulada.

Entre las potestades de imperio delegadas en las Corporaciones Profesionales, se encuentran las referidas a la autorización del ejercicio profesional, que se produce cuando el Colegio respectivo acepta incorporar a un determinado profesional, y

“... en ese sentido, la colegiatura tiene dos efectos primordiales. En primer término, permite al miembro el ejercicio profesional. En segundo término, el colegiado asume los deberes propios de su condición de miembro del Colegio y sujeto a una serie de disposiciones incluso de naturaleza ética, a que no están sujetos quienes no son miembros.”<sup>89</sup>

Y con la norma de comentario se estaría ampliando esa competencia de imperio a los establecimientos empresariales que se dediquen a actividades en las cuales se requiera un Regente Veterinario, al establecer expresamente el inciso precitado, que el Colegio debe:

“Regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección”

---

<sup>89</sup> Dictámenes de la Procuraduría General de la República C-054-2000 y C-055-2001.

En esa misma línea de pensamiento, el sentido de ampliar mediante una ley<sup>90</sup>, la competencia de los Colegios Profesionales, a actividades de registro, inspección, autorización y control de actividades ejercidas por particulares, encontramos las siguientes referencias:

### LEY GENERAL DE SALUD

#### **Artículo 84.-**

“Para establecer y operar laboratorios de microbiología y química clínica, patológicos y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención o tratamiento de enfermedades o que informe sobre el estado de salud de las personas, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, necesitan, al inscribirse en el Ministerio, **presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, ...**”.

#### **Artículo 85.-**

“La autorización de funcionamiento u operación se concederá una vez que el interesado acredite haber cumplido con todas las exigencias reglamentarias o las

---

<sup>90</sup> Por ser suficiente para los efectos del análisis que se pretende, así como por no cumplir con el principio de reserva de ley, no se citarán las numerosas disposiciones que a nivel reglamentario otorgan competencias iguales o análogas a los Colegios Profesionales, cuyos agremiados ejercen la profesión en la modalidad de las Regencias Profesionales

que se le puedan haber hecho especialmente, con motivo de su solicitud de instalación y durará dos años, a menos que la falta de un profesional responsable, las infracciones que se cometan, o la evidencia de riesgos para las personas, ameriten la clausura temporal del establecimiento o la cancelación definitiva de la autorización. **La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio respectivo, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.**”

**Artículo 90.-**

“Toda persona natural o jurídica que desee instalar y operar un Banco de Sangre, necesita, **previa autorización del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos,** la inscripción en el Ministerio.

Los servicios de transfusión, requerirán una autorización especial del Ministerio.”

**Artículo 91.-**

“Para establecer y operar bancos de sangre los interesados deben declarar al inscribirse en el Ministerio, la naturaleza y técnica de los procesos que proponen realizar y acompañar los antecedentes, **certificados por el Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos,** en que se acredite que el establecimiento reúne las condiciones reglamentarias exigidas para su buen funcionamiento, especialmente en cuanto a la persona que responderá técnicamente de la operación; a las instalaciones y equipos adecuados para su elaboración, manipulación,

clasificación y conservación de la sangre y de sus derivados, así como la identificación, estado de salud y registro de los donadores de sangre.

**La fiscalización de estos establecimientos quedará a cargo del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.”**

**Artículo 97.-**

**“La instalación y operación de los establecimientos farmacéuticos necesitan de la inscripción en el Ministerio, previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos. En el caso de establecimientos farmacéuticos de medicamentos para uso veterinario será necesario además, la autorización y registro en el Colegio de Médicos Veterinarios...”**

**Artículo 100.-**

**“El permiso de operación que se conceda a los establecimientos farmacéuticos será válido por dos años a menos que la falta de regente o las infracciones que se cometan ameriten su clausura por el Colegio de Farmacéuticos o por el Ministerio. La fiscalización de estos establecimientos será hecha por el Colegio de Farmacéuticos sin perjuicio de las facultades de control y vigilancia del Ministerio.”**

**Artículo 102.-**

“La importación de medicamentos y su distribución sólo serán permitidas a las personas jurídicas o físicas inscritas en el Ministerio, **previa autorización y registro en el Colegio de Farmacéuticos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.**”

**LEY DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA****Artículo 27.- Servicios profesionales fitosanitaria**

“... Además, esas personas físicas o jurídicas **deberán inscribirse en el Registro de establecimientos agropecuarios del Colegio de Ingenieros Agrónomos y cancelarle la tasa anual que el Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, establezca para la administración y el control de estas actividades.**”

Ampliación de competencias que se estima inconstitucional, por cuanto si bien, tal y como expuesto supra en la Sección 7 del Capítulo 1, por vía de excepción se ha admitido a favor de los Colegios Profesionales una delegación del Poder de Policía atribuido al Estado, en cuanto velar por el correcto ejercicio de las profesiones, proteger y vigilar sus miembros, mantener el decoro y dignidad profesionales, razón por la que a sus órganos se atribuye potestad disciplinaria para corregir las faltas de sus integrantes, no se estima que



de conformidad con el principio “pro libertatis” precitado, así como el de indelegabilidad de competencias constitucionales, que consagra el artículo 9 de nuestra Constitución Política, analizado en las Secciones 7 y 9 del Capítulo 1 y el principio de imparcialidad en el ejercicio de funciones públicas, expuesto, en las secciones 12 y 13 del Capítulo 1, pueda válidamente la Asamblea Legislativa o el Poder Ejecutivo, delegar ese Poder de Policía respecto a terceros en Colegios Profesionales.

Una interpretación posible de Constitucionalidad de las normas transcritas, es que, eliminando lo que son obligaciones de terceros frente a los Colegios Profesionales, estos puedan ejercer facultades de fiscalización sobre los establecimientos empresariales y presentar las denuncias que estimen pertinentes ante las autoridades respectivas, pero no investigarlas, ni presentarse ante los particulares como autoridades, y mucho menos pretender que sus Colegiados, que ejercen regencias en dichos establecimientos, están ahí para actuar como fiscales, tal y parece desprenderse del artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria, al hacer vinculantes sus recomendaciones.

**TITULO III**

**PRÁCTICA DE LAS REGENCIAS PROFESIONALES  
EN COSTA RICA**

## Capítulo 1

### **Evaluación Práctica en cuanto a la fiscalización y valoración del ejercicio de las Regencias Profesionales por los Colegios Profesionales**

Para valorar la práctica Regencial en nuestro país, se realizaron entrevistas con representantes de las fiscalías de los Colegios Profesionales de Farmacéuticos, de Médicos Veterinarios, de Microbiólogos y Químicos Clínicos, de Químicos e Ingenieros Químicos, de Ingenieros Agrónomos, de Geólogos e Ingenieros en Minas, de Biólogos, así como al personal del departamento de Procesos de Auditoría y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Técnica Ambiental – SETENA- del Ministerio del Ambiente.

#### **1. Fiscalización:**

Los resultados obtenidos permiten ordenar las distintas posiciones de los Colegios Profesionales, en un espectro que va de total ingerencia y por ende interés en la actividad regencial ejercida por sus colegiados<sup>91</sup>, hasta un total desinterés<sup>92</sup>, ya sea por no tener claramente delimitada un área de acción, o por conceptualizar la Regencia Profesional, como una típica relación laboral privada, de prestación de servicios profesionales entre el Regente y la empresa que lo contrata, razón por la cual, al igual que se hace con todos los Colegiados y en todos los casos, sólo se interviene ante una denuncia.

---

<sup>91</sup> Colegio de Farmacéuticos, Microbiólogos, Médicos Veterinarios, Ingenieros Agrónomos .

<sup>92</sup> Químicos, Biólogos.

Gráficamente la relación nivel de interferencia – no interferencia la podemos representar como se muestra en la figura 1:

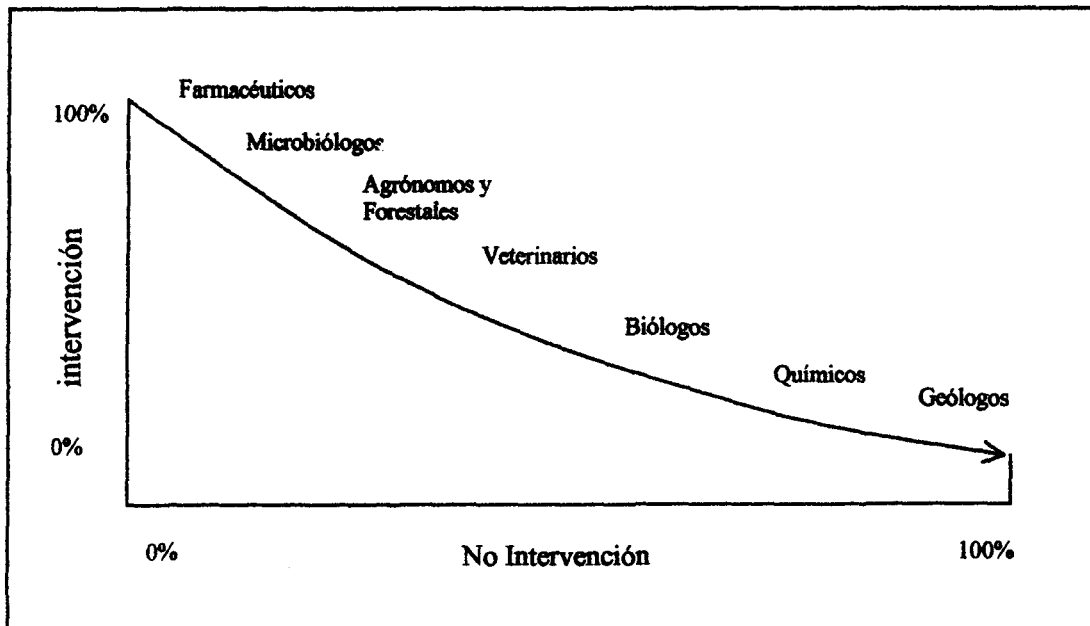


Figura 1. Distribución Colegios Profesionales según grado de Intervención de sus Fiscalías en la actividad profesional de sus Colegiados Regentes.

➤ **ÁREA DE SALUD:**

En la entrevista a dos funcionarios de la Fiscalía del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, éstos señalaron que realizan una supervisión constante a sus colegiados Regentes de farmacias, ya que en su concepto es muy importante que la Fiscalía del Colegio vele por el cumplimiento de la normativa que rige a los Regentes

Farmacéuticos<sup>93</sup>, lo cual según su criterio, se refleja en las rondas continuas que realizan de visitas e inspección a las farmacias.

Para los representantes de la fiscalía del Colegio de Farmacéuticos, el Regente farmacéutico es el responsable absoluto de lo que acontece en el establecimiento, por lo que tiene una responsabilidad mayor que el solo cumplimiento de sus funciones profesionales. De una manera más clara, el cumplimiento de sus deberes profesionales conlleva la responsabilidad absoluta de la farmacia. Según lo establecido en la Ley General de Salud, en su artículo 96, en el sentido de que éste es responsable de “...cuanto afecte la identidad, pureza y buen estado de los medicamentos que se elaboren, preparen, manipulen, mantengan y se suministren, así como de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos...”.

Semejante al colegio precitado es el caso del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos, que tal y como afirmado supra, la Fiscalía realiza visitas periódicas a los laboratorios y a sus colegiados que los regentan, con una periodicidad de dos veces al año como mínimo. Las denuncias las tramita el Tribunal de Honor del Colegio en primera instancia y si el caso lo amerita, se traslada el caso a los Tribunales. Durante el año 2002 se recibieron y tramitaron 16 denuncias contra Regentes microbiólogos, sin que ninguna se resolviera fuera del Colegio.

---

<sup>93</sup> Reglamento de establecimientos farmacéuticos privados No. 16765-S, Art. 10, 21, 26.

La valoración que hacen estos Colegios Profesionales sobre la legislación que les compete es muy positiva, porque encuentran en ella un espacio bien claro y delimitado para el ejercicio de sus profesiones y de las Regencias. Ellos consideran que no debe hacerse cambio alguno en ella, es suficiente y pertinente.

Para los Farmacéuticos la fiscalización es exhaustiva. Porque alcanza a toda la actividad que realizan o pudieran realizar, sin dejar ningún espacio vacío. Los Reglamentos internos de los Colegios Profesionales y sus leyes constitutivas se acoplan muy bien a ella. De esta manera lo perciben los funcionarios entrevistados.

Es importante señalar aquí que la interpretación que realizan los funcionarios de las Fiscalías de los Colegios Profesionales sobre su supervisión a los Regentes es particular. Porque bajo la misma legislación el Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos no realiza ningún tipo supervisión o visita sus Regentes. Ellos se encuentran al otro extremo de la curva de Intervención – No Intervención a sus Regentes.

De igual manera los Médicos Veterinarios. El colegio de Médicos Veterinarios considera que la ley que los ampara, la Ley General de Salud, no es suficiente para la cantidad y diversidad de actividades que en la actualidad puede ser Regenteadas por un Veterinario, prueba de ello es la explotación de los recursos pesqueros en alta mar.

En la entrevista realizada a la Fiscalía del Colegio de Médicos Veterinarios quedó patente también el hecho de la superposición de actividades profesionales que no estaban contempladas en la legislación actual, como lo es entre Veterinarios, Tecnólogos de Alimentos y Biólogos sobre el mismo punto de la pesca en alta mar que necesita de un Regente a bordo. Puede ser cualquiera de estos profesionales dada su formación pero la ley no especifica siquiera la actividad.

➤ **ÁREA AMBIENTE:**

La legislación que contempla las Regencias en el área de ambiente es más variada y sólo los Ingenieros Agrónomos se sienten satisfechos con ella. Pero su situación es anterior porque el Regente Agronómico es una figura que existe desde la década del 60 del siglo pasado. Los Ingenieros Forestales agrupados en el mismo Colegio Profesional sienten que la Legislación Forestal que les compete es buena, pero que necesitan un Reglamento Interno más preciso para las nuevas situaciones en cuanto a manejo del bosque y de las especies forestales en peligro. Dentro del mismo Colegio Profesional ambos tienen una relación contractual diferente. El Ingeniero Agrónomo es contratado por tiempo para ser Regente de un Establecimiento mientras que el Ingeniero Forestal es contratado por el Plan de Manejo Forestal a realizar, al finalizar éste, su relación termina, sea cual sea el tiempo empleado para llevarlo a cabo.

Los Químicos e Ingenieros Químicos consideran que la legislación que los ampara, es suficiente para una actividad mínima, ellos están redactando una propuesta para Reglamento interno que cubra las nuevas actividades industriales que les compete y están fuera de lo establecido actualmente.

En el caso del Colegio de Biólogos la situación se encuentra en un momento de definición. Ellos consideran que la legislación actual los ha dejado casi de lado. Que sus actividades profesionales no son requeridas para ningún tipo de Regencia, pudiendo realizar un buen número de las que están establecidas y otras que ni siquiera están legisladas. Por esta razón encuentran escasa la posibilidad de supervisar el ejercicio de sus Regentes que más bien se desempeñan en el área de ambiente supervisados por la SETENA y por la Dirección General de Vida Silvestre.

En este punto se debería incluir a la Secretaría Técnica y a la Dirección General de Vida Silvestre como fiscalizadores de la actividad de los Regentes en el área de ambiente. Pueden ser Regente de SETENA todos los profesionales vinculados de alguna manera con el ambiente. Son fiscalizados permanentemente por la Oficina de Procesos de Auditoría y Seguimiento Ambiental, según la actividad tenga mayor impacto sobre el ambiente.

Es importante señalar que en ninguno de los casos en que las Fiscalías de los Colegios Profesionales realizan giras o visitas de supervisión a sus Regentes, logran



cubrir la totalidad de los establecimientos o actividades que ellos realizan. Si lo hacen, no es una supervisión efectiva o sistemática, solamente dos visitas anuales son realizadas en lo mejor de los casos. Esto plantea una seria contradicción entre las funciones establecidas para las Fiscalías y demás entes la posibilidad real de cumplirlas con las limitantes de personal y recursos que presentan.

Al otro lado de la escala se encuentran los Colegios Profesionales que no intervienen en las actividades de sus asociados Regentes. El principio aquí aplicado es que la relación entre el Regente y su Patrono es estrictamente privada y por lo tanto no es susceptible de supervisión e intervención por parte de terceros salvo casos de denuncia.

Así el Colegio de Geólogos e Ingenieros en minas y de Químicos e Ingenieros Químicos no realizan ningún tipo de visitas o supervisión a sus Regentes. En estos casos solo hay una relación por medio de las Bitácoras empleadas en el ejercicio profesional de sus asociados, Regentes o no.

Las Bitácoras son el instrumento de control con que cuentan los Regentes, sus empleadores y el Colegio Profesional. Una serie de copias se guardan como respaldo de la actividad realizada, consignando en ella las observaciones que sean pertinentes, realizadas por cualquiera de las partes. Al finalizar una actividad o necesitar otra

Bitácora para continuar, las bitácoras son adquiridas por el Regente o Colegiado en el Colegio Profesional respectivo, tras el pago de un monto establecido para tal fin.

En el caso de los de Biólogos, el uso de la Bitácora no es general y hasta cierto punto está cuestionado por sectores de sus asociados.

Para los funcionarios de las Fiscalías de los Colegios Profesionales de Geólogos y Químicos la Legislación aplicada a sus ejercicios profesionales es un poco limitada y necesita ser renovada para abarcar todas las situaciones actuales en sus campos. Pero especialmente en estos dos casos, los Funcionarios percibieron que la figura del Regente es innecesaria, porque si bien existe y eso es innegable en la práctica, no representa para el colegio y sus asociados, ninguna condición o actividad particular, que como profesionales no realicen.

Finalmente es importante señalar una serie de informaciones cuantitativas que ilustran más claramente el tema:

| <b>Colegios Profesionales</b> |                             |                           |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------------------|
| <b>Colegio Profesional</b>    | <b>Número de Colegiados</b> | <b>Número de Regentes</b> |
| Farmacéuticos                 | S/D*                        | S/D*                      |
| Microbiólogos                 | 1300                        | 350                       |
| Veterinarios                  | 700                         | 270                       |
| Ing. Agrónomos                | 4800 en total               | 500                       |
| Ing. Forestales               |                             | 420                       |
| Biólogos                      | S/D*                        | S/D*                      |
| Ing. Químicos                 | S/D*                        | 500 a 600                 |
| Geólogos                      | 286                         | S/D*                      |
| SETENA                        | S/D*                        | S/D*                      |

**Tabla 1.** Número de Colegiados y Regentes por Colegio Profesional y SETENA. \*S/D significa Sin Datos.

En la mayoría de los Colegios Profesionales no se contaba con el número exacto de Colegiados y Regentes. Esto reporta una grave inconsistencia en los datos presentados y habla de una desorganización al interior de los Colegios.

Estos datos muestran que la labor de las Fiscalías de los Colegios Profesionales, no llega a fiscalizar en forma eficiente a los profesionales que ejercen la profesión en la modalidad de Regentes, no obstante que los mismos, no superan, el 30% del total de Colegiados activos. Por lo anterior nace la duda, de que, hasta qué punto los Colegios Profesionales realmente están cumpliendo con la labor que en ellos se delega, de supervisar en debida forma esa actividad.

Por otro lado, es importante reflexionar si esta modalidad de ejercicio profesional implica cambios significativos en el ejercicio profesional, lo cual nos enfrenta, a una posible discriminación entre profesionales con el mismo título académico.

En el caso de los Ingenieros Agrónomos el Colegio imparte un curso como requisito previo para aquellos profesionales que van a ejercer su profesión en la modalidad de Regente, curso que se limita a exponer aspectos relacionados con la responsabilidad del mismo, por lo que se hace una descripción general de leyes que la contemplan, y lo justifican argumentando que el profesional (Regente), debe conocer e interpretar la normativa básica, para que así pueda minimizar la responsabilidad de su ejercicio y pueda también procurar un mejor desarrollo sustentable en beneficio del Bien Común.

El Colegio de Médicos Veterinarios está implementando un curso de Regencias, curso que se imparte cada tres semanas con una duración de doce horas. Argumentan que las Universidades no preparan a los veterinarios para que asuman las Regencias, por lo que con este curso se viene a suplir en alguna medida esas deficiencias. Cabría plantearse con estos argumentos, si el Regente necesita de una preparación académica especializada para ejercer su función, lo que nos llevaría a pensar no en cursos a nivel de Colegio, sino en reformas a nivel curricular en las carreras universitarias, o incluso a suponer un grado de especialización en las mismas.

## **2. Evaluación en cuanto a la práctica de las regencias.**

Esta sección trata acerca de las percepciones que los Colegios Profesionales tienen de la práctica de sus Regentes.

Para este punto se plantea la siguiente información, como parte de las respuestas recibidas por los Funcionarios entrevistados.

Gráficamente la relación nivel de importancia – no importancia la podemos representar como se muestra en la Figura 2:

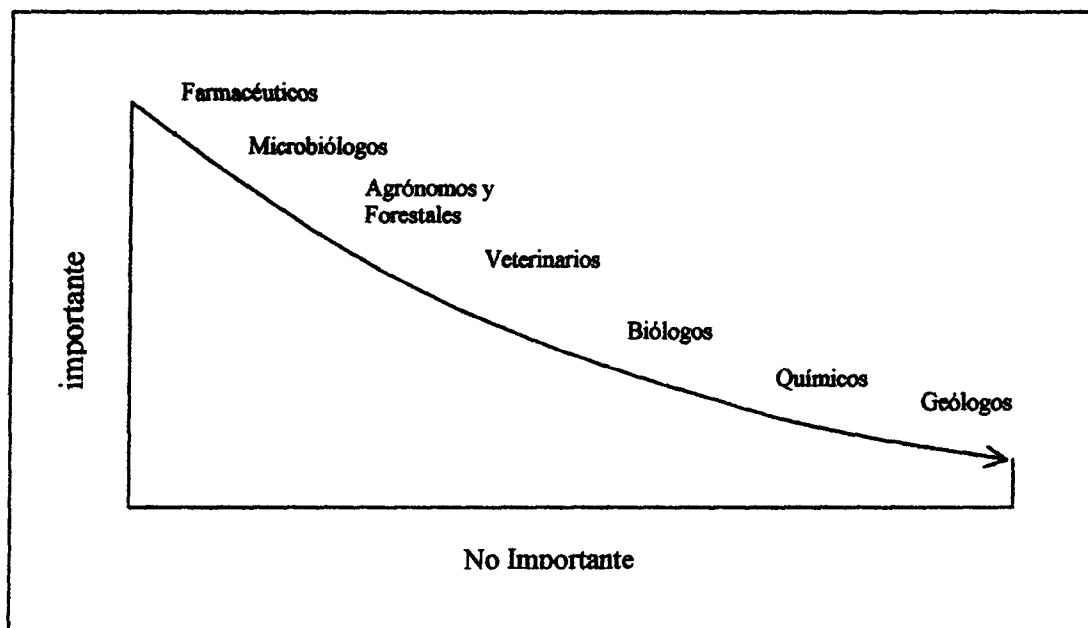


Figura 2. Distribución Colegios Profesionales según grado de Intervención de sus Fiscalías en la actividad profesional de sus Colegiados Regentes.

Esta interpretación se basa en la información anterior y está intensamente relacionada con la Fiscalización que realizan los Colegios Profesionales. Si éstos consideran a la Regencia parte fundamental del ejercicio profesional de sus colegiados, realizarán una mayor vigilancia y supervisión, si consideran que no aporta mayores facultades y responsabilidades a sus colegiados, que las que ya tienen como profesionales, entonces no realizarán ninguna supervisión o visita a sus colegiados Regentes.

Otro dato que aportan las entrevistas es la percepción acerca de la función del concepto de Regencia para sus asociados. Para los Colegios más comprometidos con la supervisión, la figura del Regente es percibida como parte inseparable del ejercicio profesional, como un aumento en las responsabilidades intrínsecas de los profesionales.

De este modo un Microbiólogo ve aumentadas sus responsabilidades profesionales con las administrativas y morales de ser Regente, *“responsable técnico y moral”*<sup>94</sup> del establecimiento. De igual forma el Farmacéutico es el responsable en la Farmacia del expendio de recetas y venta de medicamentos. El ser Regente es realizar la misma tarea siendo *“el dueño del establecimiento responsable solidario con el Regente Farmacéutico”*.

El Ingeniero Agrónomo y el Ingeniero Forestal, tienen facultades que por ley ningún otro profesional puede ejercer en sus respectivos campos científicos. El ser Regentes en esos casos, aumenta la jerarquía del profesional en el área en que se desempeña, haciendo sus decisiones y acciones menos cuestionables, incluso vinculantes<sup>95</sup>. Sólo en el caso del Regente Forestal, le otorga algo que antes de ser Regente no tenía, fe pública<sup>96</sup>.

De este panorama se desprende las siguientes afirmaciones preliminares:

---

<sup>94</sup> Reglamento de Regencias en Establecimientos de Microbiología y Química Clínica, Art. 10.

<sup>95</sup> Ley de Protección Fitosanitaria, Art. 28.

<sup>96</sup> Ley forestal, Art. 20 y Art. 21 del reglamento a la misma Ley.

Los Colegios Profesionales funcionan de manera corporativa y protegen los intereses de sus asociados. Cuando la legislación y sus reglamentos logran mantener esos intereses, no le encuentran ninguna objeción; cuando se dan vacíos que pudieran permitir a otros profesionales competir con sus asociados o nuevas situaciones sin determinación jurídica clara, recurren a sugerir reformas complementarias a la legislación.

Cuando ser regente no es una actividad nueva para sus asociados, sino que es una forma de expresar actividades y responsabilidades propias de la profesión, entonces no hay objeciones, salvo que se encuentren recargados de responsabilidades y no son remunerados de forma correspondiente.

Por último, los Colegios que agrupan a los profesionales menos protegidos por la legislación vigente o que cuentan con una legislación deficiente, buscan reformularla, por ejemplo los Biólogos.

Todas estas afirmaciones parecen sencillas pero se complementan con las que se obtienen en los apartados posteriores, de tal manera que construyan una imagen acabada de la situación de las Regencias en Costa Rica.



## Capítulo 2

### **Valoración los Regentes Profesionales en cuanto a la Legislación y su práctica**

#### **1. Valoración de la legislación vigente desde la perspectiva de los Regentes.**

Este apartado se centrará en la opinión de los Regentes que fueron entrevistados durante la investigación de Tesis. Estos Regentes señalaron de manera reiterada que la actividad regencial era una parte importante de sus actividades profesionales. Para la mayoría de los Regentes entrevistados era su actividad principal.

Para presentar la información obtenida, ésta se divide en grupos según la valoración de la legislación sobre Regencias que los profesionales tengan:

- **Regentes que valoran positivamente la Legislación vigente.**
- **Regentes que hacen críticas positivas acerca de la Legislación vigente.**
- **Regentes que cuestionan la Legislación vigente.**

Esta clasificación surge del análisis de los resultados obtenidos en las entrevistas dirigidas que se aplicaron a un grupo de Regentes. Éstos fueron escogidos al azar entre listas proporcionadas por los Colegios Profesionales antes entrevistados.

Los Regentes entrevistados representan un grupo de profesionales que muestran una opinión bastante homogénea al respecto de la temática estudiada. Cuando se los entrevistó, respondieron de manera accesible y abierta sobre las Regencias, su Legislación, la práctica profesional y sus limitaciones.

Muchos de los y las entrevistadas eran a su vez Regentes Ambientales de SETENA además de Regentes Profesionales en su área.

➤ **Regentes que valoran positivamente la Legislación vigente**

Los Regentes Farmacéuticos y Microbiólogos entrevistados valoran positivamente la legislación vigente sobre el tema. Ellos consideran que es suficiente y abarca de manera eficaz su realidad profesional.

Para los Regentes Farmacéuticos, la administración de una farmacia es parte integral de su actividad profesional. Son formados en la universidad para ello. De esa manera, cuando salen al mercado laboral no deben enfrentar un incremento en las responsabilidades para los que no estuvieran preparados.

Estos Regentes consideran que las leyes sobre salud, establecimientos farmacéuticos, industria farmacéutica y control de drogas, son más que suficientes para regular la actividad regencial.

Consideran que esta legislación es buena, en el tanto es clara, concisa y oportuna. Para ellos el ser Regente de una farmacia o establecimiento de ese tipo, es ser un farmacéutico. De esta manera, sienten que la legislación sobre Regencias Farmacéuticas es una legislación sobre el ejercicio profesional del farmacéutico en si.

Por lo tanto la Regencia está profundamente asimilada al ejercicio profesional del farmacéutico. En consecuencia, la Legislación al respecto afecta directamente su actividad profesional y es percibida como consustancial a su desempeño profesional.

Esta es otra categoría que debe sumarse a la valoración positiva de la Legislación, el Conocimiento de la misma.

Para los Regentes farmacéuticos es muy importante conocer la Legislación antes citada. La misma forma parte de su formación profesional y es uno de sus deberes, como futuros administradores de establecimientos farmacéuticos, el conocerla.

Por otro lado los Regentes microbiólogos tienen una experiencia similar.

Esto implica que el conocimiento de la legislación vigente debe ser parte importante de su formación profesional. Los Regentes en esta área consideran que la Legislación sobre Regencias es buena. No es extensa pero es suficiente y clara.

Las tres clases de establecimientos clínicos que requieren Regentes en el área de Microbiología, son: el Laboratorio de Análisis Químico-Clinicos, el Banco de Sangre y el Laboratorio Biológico.

Estos establecimientos son exclusivamente regentados por microbiólogos. La legislación es clara al respecto y establece en la reglamentación interna cuáles son las obligaciones, responsabilidades y deberes, a desempeñar por el Regente.

En el caso de los Regentes veterinarios es similar la valoración positiva de la legislación.

A diferencia de los farmacéuticos –que administran una farmacia- y microbiólogos – que se desempeñan en un Laboratorio-, los médicos veterinarios, cuando administran una clínica, maternidad o pensión veterinaria, no lo hacen como regentes.

Sólo se consideran Regente, cuando son responsables técnicos y científicos de una farmacia veterinaria<sup>97</sup> o de un establecimiento que requiera la figura específicamente<sup>98</sup>.

---

<sup>97</sup> Ley General de Salud, Art. 96.

<sup>98</sup> Reglamento de Regencias Veterinarias, Art. 106.

A diferencia de los Regentes anteriores, el veterinario hace una excepción a sus labores tradicionales en las clínicas veterinarias y se dedica a la Regencia, por ejemplo, de empresas camaroneras para la exportación.

En el caso de los Regentes veterinarios, éstos conocen menos de la legislación que se refiere a su actividad. El grupo entrevistado la valora positivamente, sobre el criterio de no haber tenido problemas con ella, sin embargo el Colegio Profesional que los agrupa, menciona tener problemas justamente con la legislación actual.

En los casos de Regentes veterinarios, la mayoría se dedica a la administración o colaboración en establecimientos de venta de suministros agrícolas-veterinarios, como alimentos, medicamentos, etc. y sobre estos aspectos, la legislación en materia de salud y fitosanitaria, es clara.

Los mayores problemas se encuentran cuando el ejercicio de las Regencias se da en campos donde la legislación es escasa o donde ya empiezan a notarse competencias con otras áreas profesionales sobre el mismo tema, por ejemplo, el “aleteo” de tiburón.

➤ **Regentes que hacen críticas positivas acerca de la Legislación vigente.**

Por críticas positivas se entenderá la posición de aquellos que no entran en franca oposición a la legislación vigente. Por el contrario, la creen conveniente y encuentran

pequeños vacíos en la legislación y se apresuran a comentar la pertinencia de un ajuste en dicho campo.

A ese grupo pertenecen los Ingenieros Agrónomos, los Geólogos y los Ingenieros Químicos.

Para estos profesionales, la legislación vigente en materia de Regencias en sus áreas de trabajo es buena. Sobre todo para los Regentes agrónomos. En este caso, las Regencias en el área se dan en los establecimientos agrícolas que venden suministros. En ese campo el Regente es un asesor técnico que da servicios al cliente en el establecimiento y a veces en el campo. Sus decisiones son vinculantes según la citada Ley de Protección Fitosanitaria.

Ellos consideran que la mayor crítica a la legislación es el haber eliminado el contrato de trabajo que mantenía un Regente permanente en los establecimientos.

Los Geólogos consideran menos positiva la legislación que les atañe, pero no por una oposición, sino por un proceso en el que se desprenden de ella y la consideran innecesaria. Para los Regentes geólogos, su trabajos es y sería el mismo si se dejaran de llamar Regentes.

En algunos casos señalan los Regentes geólogos, que la legislación ambiental que marca la pauta para las Regencias ambientales de SETENA es deficiente. Muchos geólogos son también Regentes ambientales y es allí donde encuentran los mayores vacíos legales.

Para los Regentes geólogos no hay competencias de otras disciplinas y sienten la ley muy apropiada a la realidad en que se desempeñan –salvo lo que se refiere a los Regentes-. Las críticas van encaminadas a perfeccionar detalles y llenar pequeños vacíos o inconsistencias. Como por ejemplo los procedimientos establecidos para las Regencias geológicas en cuanto a la excavación de pozos de agua. Esta es muy escasa, pero es la Regencias más habitual a la que se enfrentan.

Los Regentes Químicos encuentra la legislación vigente muy escasa y poco precisa. Ellos se rigen por la Ley Orgánica<sup>99</sup> del Colegio Profesional que los agrupa y las Leyes sobre promoción Industrial. Para las Regencias en su área, hay pocos lineamientos y por el contrario, la industria química ha incrementado y variado su composición en los últimos años.

Ellos señalan que la mayoría de la industria se mantienen dentro de los parámetros de lo que llaman, de manera jocosa, “industria tarroquímica”, que es el envasado y

---

<sup>99</sup> Ley orgánica del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos, Art. 59, Reglamento de Regencias Profesionales del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, Art. 1, 13 a 16.

trasvasado de sustancias ya preparadas. En estos casos las Regencias son meras supervisiones de procesos y no hay intervención activa del profesional.

En los Laboratorios Químicos de Análisis, Laboratorios de Ingeniería Química y en los Laboratorios de Investigación Química e Industrial, se espera que el Regente sea un profesional participante activo de los procesos que allí se realicen. Pero estos establecimientos son pocos en el país.

Otro punto relacionado con la definición de los procesos químicos se refiera a la conceptualización de los mismos, los cuales se han ampliado considerablemente dejando por fuera la legislación vigente; tales como procesos industriales de transformación, que requieren de un Regente como lo establece la ley actualmente.

De este grupo de Regentes, los Químicos son los que hacen más críticas a la legislación vigente, pero sin encontrar razones de peso para oponerse a ella y buscar nuevas opciones.

➤ **Regentes que cuestionan la Legislación vigente.**

Entre los Regentes entrevistados, los Biólogos y los Ingenieros Forestales, son los que más cuestionan la legislación vigente.



Los Biólogos encuentran que han sido dejados de lado, no tomados en cuenta en la legislación vigente al respecto de Regencias y que las Regencias ambientales, por el contrario, son demasiado generales y poco específicas al establecer qué tipo de profesional puede ser Regente.

Los Biólogos cuestionan abiertamente la legislación vigente. Identifican que se han cerrado todos los espacios para el ejercicio profesional del Regente Biólogo:

La Ley General de Salud les limita la participación en la Regencia de procesos Genéticos, siendo una especialidad de la Biología y no de la Microbiología. La Ley Orgánica del Ambiente los limita a los viveros de plantas nativas, siendo que el campo profesional del biólogo abarca flora y fauna, nativa y exótica, insectos, hongos, microorganismos y genética. La SETENA considera que todo profesional relacionado con los recursos naturales puede ser Regente Ambiental. En este caso, los biólogos consideran que deben competir con profesionales que van, de las ciencias naturales a las ciencias sociales y el Derecho.

Las leyes de protección animal y fitosanitarias no establecen una demarcación clara en aspectos como la pesca o la cría de peces y especies acuáticas. Por lo tanto puede desempeñarse en esos casos un Regente veterinario, agrónomo o un tecnólogo de alimentos y por supuesto un biólogo pero esta opción, como la del tecnólogo, ni siquiera está legislada.

La legislación en administración de zocriaderos, zoológicos y exposiciones animales determina que el Regente sea otro profesional y no un biólogo, como en el caso anterior.

En todos los casos señalados anteriormente, los biólogos se quejan que la legislación vigente no los toma en cuenta como posibles y viables profesionales Regentes. Ellos plantean la necesaria revisión y actualización o modificación de la legislación ambiental y de salud que establezca la posibilidad de la participación activa del Regente biólogo.

Los Ingenieros Forestales por su lado, sienten que la legislación forestal está bien, pero que el reglamento que establece los lineamientos para las Regencias forestales es todavía muy pobre. Muchas situaciones quedan fuera de él.

Los Regentes forestales encuentran que la situación actual está desprotegida por la legislación vigente. El estado no es capaz de fiscalizar la actividad forestal nacional y para ello creó la figura del Regente forestal.

El modelo es bueno y ellos han encontrado que se trata de aplicar en otros países de la región y de Latinoamérica, pero que en la práctica esta legislación traslada al Regente la potestad de dar permiso para aprovechar ese recurso a un tercero. Ellos sienten que

esa responsabilidad debe ir acompañada de una reglamentación más clara y que abarque todas las posibles situaciones a las que se puede enfrentar un regente forestal.

Estos dos tipos de profesional tiene una problemática distinta. Los biólogos carecen de un espacio para regentear y los forestales tiene por su lado una gran responsabilidad en este país cuyo modelo forestal es la explotación del recurso. El Estado ha desprovisto a uno de la posibilidad de ser Regente en todas sus capacidades y al otro lo ha recargado de responsabilidades que en esencia no le puede delegar y lo ha hecho con poca reglamentación para su desempeño.

Como conclusiones preliminares se puede interpretar que en las profesiones del área de la salud es donde se encuentran las reglamentaciones más claras y precisas en materia de Regencias. Las Regencias Farmacéuticas, Microbiológicas y Veterinarias –en ese orden- representan los ejemplos mejor acabados del modelo de Regencias en Costa Rica. En tanto, los Regentes Agrónomos y Geólogos se encuentran en una posición intermedia, siendo los Ingenieros Agrónomos los que mejor se encuentran con respecto a una legislación apropiada. Los Geólogos sienten indiferente la posición de las Regencias, pero no la cuestionan abiertamente. En este caso no se cuestionarán las Regencias en el tanto no son fuente de problemas, sino más bien de prerrogativas y empleo en el caso último. No hay otro profesional que pueda hacer lo que el Geólogo o el Ingeniero de Minas hacen.

Los Ingenieros Forestales se asumen en una posición de desventaja por una responsabilidad poco reglamentada. Esto repercute en una situación de vulnerabilidad ante las presiones del sistema económico.

Los Biólogos plantean que si no se hace una profunda revisión y cambio en la legislación vigente no encuentran razón de ser a las Regencias en el tanto como profesionales capacitados no las pueden realizar.

En este último punto conviene señalar la visión compartida por muchos entrevistados, al respecto que las Regencias son formas de limitar el ejercicio profesional en una determinada área y así delimitar el acceso a ella sólo a los profesionales autorizados por la ley a realizarlas.

## 2. Valoración de la práctica de las Regencias

Los Regentes entrevistados valoran las Regencias de manera positiva según sean los beneficios y prerrogativas que se derivan de la Regencia.

Un punto a analizar es el tipo de relación laboral que tiene los Regentes<sup>100</sup>.

| Profesión       | Regente              |                        |
|-----------------|----------------------|------------------------|
|                 | Contrato por Jornada | Contrato por Servicios |
| Farmacéuticos   | Si                   | No                     |
| Microbiólogos   | Si                   | No                     |
| Veterinarios    | Si                   | No                     |
| Ing. Agrónomos  | Si                   | No                     |
| Ing. Químicos   | Si                   | Si                     |
| Biólogos        | No                   | Si                     |
| Ing. Forestales | No                   | Si                     |
| Geólogos        | No                   | Si                     |

Tabla 3. Tipo de contrato laboral generalmente usado para los Regentes según área.

<sup>100</sup> Sobre Consideraciones jurídicas que se desprenden de la forma de contratación, y el ejercicio liberal, ver la Sección 3, Capítulo 1, Título II.

## CONCLUSIONES

Tanto desde el punto de vista histórico como desde el análisis de la jurisprudencia, el legal y reglamentario, así como desde la confrontación de estos textos legales con la práctica de las Regencias Profesionales, se posibilita enunciar las siguientes conclusiones:

1. Desde el punto de vista histórico, resalta el significado etimológico y político del término Regencia, así como su adaptación impropia al campo del ejercicio profesional, constituyendo un anacronismo, por cuanto no responde a necesidades actuales.

Importa destacar que esa adaptación impropia, es el resultado de pretender solucionar con la utilización de éste término en el campo jurídico, las pugnas profesionales, para delimitar áreas de trabajo, tal y como se constata en la sección 1 y 2 del Capítulo 2 del Título I, donde se refleja en nuestra historia, las pugnas entre los médicos y los farmacéuticos.

2. Desde la perspectiva legal, se confirma el uso poco claro e impropio del término, en tanto y en cuanto se han encontrado al menos seis acepciones diferentes:

“el profesional que de conformidad con la ley y los reglamentos respectivos, asume la dirección técnica y científica de... (un) establecimiento... Tal regente es responsable... de la contravención a las disposiciones legales y reglamentarias que se deriven de la operación de los establecimientos. Es solidario en esta responsabilidad el dueño del establecimiento”<sup>101</sup>

“... se considera Regente de un Laboratorio el miembro del Colegio... que asume con el consentimiento previo de la Junta Directiva y de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes la dirección científica y la responsabilidad profesional y moral de un Laboratorio de Microbiología y Química Clínica”.

“Los regentes... serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de esta ley y los reglamentos. Las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.”<sup>102</sup>

---

<sup>101</sup> Artículo 96 Ley General de Salud. Lo escrito en paréntesis no es del original

<sup>102</sup> Artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria. Lo Destacado no es del original.

“Los planes de manejo forestal deberán ser elaborados por un profesional en ciencias forestales, incorporado a su colegio. La ejecución estará a cargo de un regente forestal, quien tendrá fe pública y será el responsable de que se cumplan... Para sacar de la finca hacia cualquier parte del territorio nacional, madera en trozas, escuadrada o aserrada, proveniente de plantaciones forestales, **se requerirá un certificado de origen expedido por el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental de la zona.** Antes de extender el permiso, el regente forestal o el Consejo Regional Ambiental deberá constatar que los medios de transporte por utilizar para el traslado de la madera, cumplen con las regulaciones de pesos y dimensiones vigentes para el trasiego de carga por vías públicas.”<sup>103</sup>

“la SETENA podrá solicitar al interesado...en casos debidamente calificados, el nombramiento de un responsable o **regente ambiental del proyecto...**b) Las actividades, obras o proyectos que se ubiquen en terrenos con pendientes menores al 15% o con capacidad de infiltración del suelo entre el intervalo de 60 l/m<sup>2</sup>/d; a 100 l/m<sup>2</sup>/d; **podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP...**, así como el nombramiento durante la fase constructiva, de un Responsable (**Regente**) Ambiental del Proyecto... c) Asimismo, **las actividades que podrán cumplir, de forma alternativa a la presentación del FEAP,** con la entrega ante la SETENA, de una declaración de Compromisos Ambientales, **así como el nombramiento, en**

---

<sup>103</sup> Artículos 26 y 31 Ley Forestal. Lo destacado no es del original.



**casos técnicamente justificados, durante la fase constructiva, de un Regente Ambiental de Proyecto”**

El Colegio tiene por finalidades principales:...g) “Regentar los establecimientos que las leyes o reglamentos hayan puesto o pongan bajo su dirección”

Evidenciando así, que no se cuenta con un concepto unívoco al respecto, no obstante que siempre se está regulando actos de ejercicio profesional determinados.

Las acepciones precitadas, reflejan la confusión que el término Regente produce al ser introducido al campo jurídico, donde a diferencia del político, no tiene una conceptualización clara, por lo el espectro va desde considerarlo un simple coordinador de un grupo profesional, hasta un funcionario dotado de fe pública, encontrándose en el intermedio, desde la concepción tradicional de regente, como profesional técnico responsable de que una empresa, hasta volver vinculantes sus recomendaciones, así como ampliar la competencia de Policía de los Colegios Profesionales hasta terceros, obligándolos a inscribirse en los mismos, así como ser sujetos de aprobaciones previas de su parte, e inspecciones de su actividad, e incluso otorgándose al Colegio, y no a sus agremiados, la competencia de Regentar.

3. Los conceptos precitados de Regente Profesional, evidencian además de la falta de uniformidad, la contradicción fundamental e insalvable, analizada en el Capítulo 3

del Título II, en cuanto confiere la condición de vinculante a las recomendaciones que emita el Regente Profesional, lo cual hace que su contratación no encuadre dentro de una relación laboral, como parece desprenderse de las concepciones de Regente Profesional, al establecer que los profesionales deben ser contratados por empresas como requisito para ejercer determinadas actividades relacionadas con la Salud y el Ambiente.

Lo cual permite ubicar la contradicción en la conceptualización del Regente Profesional, en el nivel de la visión que se tenga del mismo, siendo necesario definirse, respecto a si se está ante una figura que cumple una, pero no ambas de las siguientes condiciones, por la contradicción de principio que existe entre ellas:

- La ejercen los profesionales, o la ejerce el Colegio Profesional
- Funcionario Privado o Público
- Técnico responsable en su área profesional, o también en la moral e incluso de todo cuanto suceda en el establecimiento.
- Técnico responsable de un establecimiento empresarial, en las condiciones y amplitud que se conteste a la interrogante anterior, o fiscal
- Recomendaciones no vinculantes o vinculantes
- Sujeto o no a una relación laboral

Manteniéndose el criterio en esta tesis, de que en todas las interrogantes precitadas, debe optarse por la primera opción, considerando así que en esta

**materia se estaría ante una actividad ejercida por profesionales, como funcionarios privados, técnicos responsables en su área profesional, y no fiscales, siendo sus recomendaciones no vinculantes y sujetos o no a una relación laboral, todo lo cual es consistente con lo aquí expuesto.**

4. La falta de uniformidad mencionada, evidencia tanto en la comparación de leyes, Decretos Ejecutivos y Reglamentos de la legislación nacional, respecto a las Regencias Profesionales para cada una de las categorías de análisis que se definieron, así como en los resultados del trabajo de campo realizado, donde se obtuvieron resultados totalmente dispares de la conceptualización de las Regencias Profesionales y por ende, de su forma de ejercicio, obteniéndose todo un espectro que abarca desde una actitud de concederle mucha importancia y por ende interferencia, hasta la nula importancia y por ende no interferencia del Colegio Profesional<sup>104</sup>.

5. Desde la perspectiva jurisprudencial de la Sala Constitucional, se evidenció, que la institución de las Regencias Profesionales, no ha tenido un tratamiento en cuanto a su naturaleza y alcances, sino que sólo se ha justificado su aplicación, en cuanto implica la obligación de contar con un profesional responsable en las áreas de la Salud y el Ambiente, para ejercer determinada actividad profesional.

---

<sup>104</sup> En este ver Figuras de las Páginas 152 y 162.

6. Siendo el derecho un producto social dirigido a todos los ciudadanos, debe utilizar en la medida de lo posible, un lenguaje unívoco y común, como medio razonable de garantizar su aplicabilidad, lo cual no se cumple en el caso de las Regencias Profesionales, que como expuesto, tienen no menos de seis acepciones diferentes, por lo que se recomienda, impulsar una reforma legal, que suprima éste término de los textos legales y reglamentarios citados en esta tesis, que lo contemplan, para en su lugar, utilizar simplemente la expresión de que “se requiere contar con un profesional técnico responsable”, sin calificativo alguno, ya que dicha expresión expresa en forma clara y sencilla, exactamente lo que se espera de la labor a desempeñar por el profesional en los campos que la ley considere que se debe contar obligatoriamente con el mismo, para tutelar el interés público de la actividad que se trate.

7. Corolario fundamental de lo analizado en esta tesis, es la determinación de que toda la legislación a nivel legal y reglamentario que aquí se analizó, presenta serios vicios de inconstitucionalidad, en el tanto y en el cuanto:

- Llevan la figura del regente profesional, más allá de la exigencia de un profesional técnico responsable para ejercer determinada actividad, y en especial cuando lo hace atribuyéndole a los Colegios Profesionales funciones de policía propias del Poder Ejecutivo, tales como llevar registros, conceder autorizaciones, y fiscalizar entes privados.

- **Condiciona el ejercicio de la profesión en la modalidad de profesional técnico responsable de un establecimiento comercial, a que la Junta Directiva del Colegio Profesional lo autorice para ello, creando así, una discriminación injustificada entre profesionales con el mismo título académico, mediante la creación de una categoría artificial de profesionales, sin que, en ninguna universidad se dé título o especialización alguna que permita sustentar a nivel académico –esa distinción, lo cual obviamente también conlleva una violación al derecho del trabajo de todo profesional.**

## RECOMENDACIONES

Todos los aspectos precitados, permiten recomendar la eliminación de este término, para mayor claridad.

Cabe recalcar que la reforma legal que se propone, de eliminar el término Regencia Profesional, como comprensivo de un haz de responsabilidades unívocas, que no es tal, no afectaría en nada la protección del interés público que el legislador pretende, al imponer la obligación de contar con un determinado profesional en ciertas actividades empresariales, debiendo el Legislador o el Colegio Profesional que pretenda ir más allá de esa finalidad, hacerlo correctamente a través de un ente público estatal, que pueda ejercer en debida forma la competencia de policía que le corresponde, justificando la intervención estatal en términos claros y precisos, que permitan dicha intervención, en relación directa con el cumplimiento efectivo y equilibrio razonable entre el interés público, libertad de empresa, ejercicio liberal de la profesión y fiscalización ejercida por los Colegios Profesionales sobre sus colegiados, para que no sea que simplemente, inspirándose en la connotación histórico política del término Regencia, que se pretenda en realidad terminar con un “Regente” en todo el sentido de la palabra, que pareciera ser la tónica actual de los Colegios Profesionales, diferenciándola claramente del simple ejercicio profesional, pretendiendo con ello abarcar cada vez una mayor área de trabajo para sus Colegiados.

A contrario sensu, si no se elimina y se mantienen como en la actualidad diferentes acepciones legales del término Regencia, no sólo, no se contará con un concepto unívoco como ya expuesto, sino que seguirá persistiendo una falta de claridad, que facilita que tanto el legislador, como los Colegios Profesionales, emitan como hasta el momento, normas que no sólo no son consistentes al tratar un mismo tema (las Regencias Profesionales), sino que van más allá de lo que es su competencia, en detrimento de la libertad de empresa y eventualmente del mismo interés público, como sucedió en la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 20 del reglamento sobre procedimientos de la SETENA.

Dado los vicios de inconstitucionalidad precitados en la legislación vigente, es recomendable que a la hora de legislar sobre este tema, se tenga presente que se está regulando el ejercicio del poder de policía del Poder Ejecutivo, y por ende debe ser éste, o al menos un órgano estatal el que ejerza dicho poder, y no un Colegio Profesional como sucede en la actualidad, ya que si bien se le reconoce como ente público, el mismo no es estatal, y de ahí que resulte indelegable en él competencias que el constituyente le otorgó en forma expresa al Poder Ejecutivo.

También se recomienda que a la hora de legislar en la forma dicha, se reflexione profundamente sobre los alcances e implicaciones que se pretende dar a los profesionales técnicos responsables de empresas, en las áreas de la Salud y el Ambiente,

a la luz de los datos que arrojó el trabajo de campo, y las consideraciones jurídicas expuestas en el ámbito laboral.



## BIBLIOGRAFIA

### LIBROS:

- CABANELLAS (Guillermo). Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1976. II a. Edición. Tomo III. 509 p.
- COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA, Leyes, Reglamentos y Guía Profesional, 1983.
- COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA, Manual de Leyes y Reglamentos. Departamento de Fiscalía.
- CÓRDOBA ORTEGA (Jorge), y otros, Constitución Política de la República de Costa Rica, Concordada, Anotada y con Resoluciones de la Sala Constitucional. San José, Asamblea Legislativa: Investigaciones Jurídicas S.A., 2da Edición, 1996, 819 pp.
- COROMINAS, J. y PASCUAL, J. A. Diccionario Crítico Etimológico Castellano e Hispánico, editorial Gredos, Madrid, 1985.
- DE LA CUEVA (Mario), Derecho Mexicano del Trabajo, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1966.
- ESCOLA (Héctor Jorge), El Interés Público como Fundamento del Derecho Administrativo. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1989, 235 p.
- GARCÍA DE ENTERRÍA (Eduardo), Curso de Derecho Administrativo I. Madrid, Editorial Civitas, S. A. 1977, 594 pp.
- GARCÍA DE ENTERRÍA (Eduardo), Curso de Derecho Administrativo II. Madrid, Editorial Civitas, S. A. 1977, 606 pp.
- GONZALEZ P, (Carlos Eduardo), Evolución Histórica de la Farmacia del Hospital San Juan de Dios, San José, C.R. EDNASS- CCSS, 2000. 425 p.
- HERNÁNDEZ VALLE (Rubén), Instituciones de Derecho Público Costarricense. San José, Costa Rica, Editorial Universidad a Distancia, 1992, 225 pp.
- KINDER (Hermann) y HILGERMAN (Werner). Atlas Histórico de España. De Los Orígenes a la Revolución Francesa. Colección Fundamentos 1, Madrid, Ediciones ISTMO, 1989. 311 p.

- KINDER (Hermann) y HILGERMAN (Werner). Atlas Histórico Mundial. De La Revolución Francesa a nuestros Días. Colección Fundamentos 2, Madrid, Ediciones ISTMO, 1989. 311 p.
- MAROTO V. (Sonia), Cumplimiento de los Medicamentos con la normativa sobre promoción y propaganda de medicamentos. Costa Rica, ICAP, 1995.
- MENDEZ RAMÍREZ (Odilón), La Investigación Científica. 1 ed. San José, Imprenta y Litografía Mundo Gráfico, 1994, 154 p
- MURILLO (Mauro), Ensayos de Derecho Público. San José, Costa Rica, Editorial Universidad a Distancia, Primer Edición, 1988, 274 pp.
- QUIRÓS CORONADO (Roberto), Ley General de la Administración Pública, Concordada y Anotada, con el Debate Legislativo y la Jurisprudencia Constitucional. San José, Costa Rica, Editorial ASELEX S. A., 1996, 825 pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa Calpe, S.A. Madrid. 21 Edición. 1992. Tomo II, 1755 p.
- ROJAS, (Magda Inés), El Poder Ejecutivo en Costa Rica. Editorial Juricentro S.A., San José, Costa Rica, 1980, 329 p.
- ROMERO PÉREZ (Jorge Enrique), DERECHO ADMINISTRATIVO, ENSAYOS. San José, Costa Rica, Editorial Universidad Estatal a Distancia, Segunda Edición, 1993, 474 pp.
- SAINZ MORENO (Fernando), Conceptos Jurídicos, Interpretación y Discrecionalidad Administrativa. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1976, 359 p.
- VALERIO SÁNCHEZ, (Álvaro) y RODRÍGUEZ GONZALO, (Henry), Código de Trabajo Anotado y Cocordado, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, 1979, 443 p.
- VÍQUEZ CERDAS (Ana Cristina), BRENES ESQUIVEL (Ana Lorena), Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Concordada y con Citas clasificadas de Jurisprudencia. San José, C.R. Colegio de Abogados de Costa Rica, 1966, 300 pp.

## REVISTAS

- ASOCIACIÓN COSTARRICENSE DE DERECHO PÚBLICO, Colegio de Abogados de Costa Rica, Revista del Seminario Internacional de Derecho Administrativo, San José, 1981. 559 p
- CALVO MURILLO (Virgilio), La función del Notario: Ejercicio Privado de una Función Pública. Congreso Jurídico Notarial, Colegio de Abogados, 28 de agosto de 1998.
- El funcionario público. Revista de la Contraloría General de la República., San José, No. 36, Diciembre, 1983, 2 p.

## TESIS DE GRADO

- AGUILAR FERNÁNDEZ (Diego Alonso), Las Profesiones Liberales, Tesis para optar al Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1994, 230 p.
- BLANCO CASTRO, (Rodrigo), Un Estudio de la Legislación Farmacéutica vigente en Costa Rica, su Historia y su Importancia en la Función Sanitaria del Farmacéutico, Tesis de Grado Presentada a la Facultad de Farmacia para optar por el Título de Licenciado en Farmacia, 1963, 191p.
- CHACÓN PACHECO (Maruja), Las Profesiones Liberales en Costa Rica y el Contrato de Trabajo, - con Especial referencia la caso del Abogado Trabajador, Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, como requisito para optar al Grado de Licenciada en Leyes, Ciudad Universitaria Rodrigo Facio, 1972. 87 p.
- MAROTO V. (Sonia), Propuesta para integrar el Sistema de Regulación Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Productos Sanitarios, Equipos e Insumos Médicos, Reactivos, Materas, Alimentos y Medicamentos para uso Veterinario. Costa Rica, 1997,
- SABORÍO VARGAS (María A.) La Fe Pública Notarial, San José, Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1988, 214 P.
- SOLANO PACHECO (Elizabeth) El Regente Forestal en los Planes de Manejo de la Propiedad Forestal Privada y su Función en el Recate de los Bosques. San José,

Tesis para optar el título de Licenciada en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1998, 183 P.

## LEGISLACIÓN

### CODIGOS

- Código de Trabajo. Ley No. 2 del 23 de agosto de 1943, Publicada en la Gaceta del 29 de agosto de 1943
- Código Procesal Civil. Ley No. 7130 de 21 de julio de 1989, Publicado en La Gaceta No. 208 de 3 de noviembre de 1989.
- Código de Minería y su Reglamento, Ley No. 6797 de 4 de octubre de 1982, 1 ed. San José, C.R. IJSA, 1993, 80 pp.
- Código Notarial. Ley No. 7764 de 17 de abril de 1998, Publicado en el Alcance No. 17 a La Gaceta No. 98 de 22 de mayo de 1998.

### LEYES

- Ley Orgánica del Colegio De Optometristas de Costa Rica, No. 3838 del 12 de diciembre de 1966.
- Ley Orgánica del Colegio De Biólogos de Costa Rica, No. 4288 del 20 de diciembre de 1968.
- Ley del Colegio de Médicos Veterinarios, No. 3455 del 10 de noviembre de 1969.
- Ley Orgánica del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, No. 5142, del 27 de noviembre de 1972.
- Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica, No. 5230 del 7 de julio de 1973.

- Ley General de Salud Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973. Publicada en La Gaceta No. 222 de 24 de noviembre de 1973.
- Ley Orgánica del Ministerio de Salud Ley No. 5412 de 08 de noviembre de 1973.
- Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica, No. 5462 del 24 de diciembre de 1973.
- Ley General de Salud y Ley Orgánica del Ministerio de Salud, No. 5395 del 23 de octubre de 1973, y No. 5412 del 5 de noviembre de 1973, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional, 1974, 69 pp.
- Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 del 30 de mayo de 1978.
- Ley Orgánica del Colegio Federado de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, No. 6038 del 13 de enero de 1977.
- Ley General de la Administración Pública, No. 6227 del 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 del 30 de mayo de 1978.
- Ley Constitutiva y Reglamento del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, No. 771 Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica. 2da. Reimpresión, Agosto 1982.
- Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, No. 7169 del 13 de junio de 1990.
- Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley No. 7317 de 30 de octubre de 1992, Publicada en La Gaceta No. 235 de 7 de diciembre de 1992.
- Ley de Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos, No. 7221 del 22 de noviembre de 1993.
- Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, No. 7472, publicada en La Gaceta No. 14 del 19 de enero de 1995.
- Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 4 de octubre de 1995, publicada en Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996.

- Ley Forestal, No. 7575 de 13 de febrero de 1996, Publicada en Alcance a La Gaceta No. 72 de 16 de abril de 1996. Ley de Protección Fitosanitaria, Ley No. 7664 de 8 de abril de 1997, Publicada en La Gaceta No. 83 de 2 de mayo de 1997.
- Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, Legitimación de capitales y actividades conexas, Ley No. 8204 de 26 de diciembre del 2002. Publicado en La Gaceta No. 8 de 11 de enero del 2002.

## REGLAMENTOS

- Reglamento Interno del Colegio de Microbiólogos de Costa Rica, 1957, San José, Costa Rica, Imprenta Nacional.
- Reglamento de establecimientos farmacéuticos, laboratorios químicos, farmacéuticos, droguerías, boticas, o farmacias y botiquines, Ministerio de Salubridad Pública y protección Social, Colegio de Farmacéuticos, 1962.
- Reglamento Interno del Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica, Decreto No. 3503-S del 24 de enero del 1974.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Geólogos de Costa Rica, Decreto No. 6419 MEIC del 18 de octubre de 1976.
- Reglamento a La Ley Orgánica del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, Decreto No. 11275-P del 27 de febrero de 1980.
- Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados, Decreto No. 16765-S. La Gaceta Diario Oficial (Costa Rica), 15 de enero de 1987.
- Reglamento de Apertura y Operación de los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica de Costa Rica, Decreto No. 17761-S del 29 de setiembre de 1987 publicado en La Gaceta No. 197, del jueves 15 de octubre del 1987.
- Reglamento de Importación de Precursores, Sustancias o Productos Químicos y Disolventes, No 19032-S, La Gaceta: Diario Oficial No. 122, San José, Costa Rica, 1989.
- Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Médicos Veterinarios, Decreto No. 19184-MAG de 10 días del mes de julio de 1989.

- Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiólogos y Química Clínica. Decreto No. 21034-S, La Gaceta No. 48, del lunes 9 de marzo del 1992.
- Reglamento de Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica. Decreto No. 21034-S del 28 de enero de 1992.
- Reglamento General a Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos. Decreto No. 22688-MAG-MIRENEM, Publicado en La Gaceta No. 237 de 13 de diciembre de 1993.
- Reglamento de Registro y Control de Sustancia Tóxicas y Productos Tóxicos y peligrosos. Decreto No. 24099-S, La Gaceta No. 11, San José, Costa Rica, 1995.
- Reglamento a la Ley de promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor. Decreto No. 25234 del 25 de enero de 1996. Publicado en Alcance número 38 a La Gaceta No. 134 del 1 de julio de 1996.
- Reglamento de Regencias Profesionales Colegio Federado Químicos. Decreto No. 25240 de 6 de mayo de 1996.
- Reglamento para el Control de Drogas Estupefacientes, Sicotrópicos y Precursores. Decreto No. 25571-S del 1 de octubre de 1996, Publicado en La Gaceta No. 211 de 4 de noviembre de 1996.
- Reglamento sobre Procedimientos de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA). Decreto No. 25705-MINAE del 8 de octubre de 1996, Publicado en La Gaceta No. 11 de 16 de enero de 1997.
- Reglamento a la Ley Forestal. Decreto No. 25721-MINAE de 17 de octubre de 1996, Publicado en La Gaceta No. 16 de 23 de enero de 1997.
- Reglamento a Ley de Conservación de la Vida Silvestre. Decreto No. 26435-MINAE del 01 de octubre de 1997, Publicado en La Gaceta No. 233 de 3 de diciembre de 1997.
- Reglamento de Regencias Agropecuarias del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. Decreto No. 26503-MAG del 24 de octubre del 1997.
- Reglamentos de Calderas. No. 26789-MTSS de 16 de febrero de 1998-04-30, Publicado en La Gaceta No. 65 de 2 de abril de 1998.

- Reglamento a la Ley de Protección Fitosanitaria, Decreto No. 26921-MAG de 20 de marzo de 1998, Publicado en la Gaceta No. 98 del 22 de mayo de 1998.
- Reglamento a la Ley de Concesión y Funcionamiento de Marinas Turísticas, Decreto No. 27030-TUR-MINAE-S-MOPT de mayo de 1998, Publicado en La Gaceta No. 96 de 20 de mayo de 1998.
- Reglamento sobre Regencias Forestales, Decreto No. 26870-MINAE de 4 de marzo de 1998, Publicado en Alcance No. 12 a La Gaceta No. 88 de 8 de mayo de 1998.
- Principios, Criterios e Indicadores para el Manejo Forestal y la Certificación en Costa Rica, Decreto No. 27388-MINAE de 18 de septiembre de 1998, Publicado en La Gaceta No. 212 de 2 de noviembre de 1998.
- Reglamento General de Habilitación de Establecimientos de Salud y Afines, Decreto No. 28828-S del 27 de junio de 2000.
- Reglamento para el Uso del Cuaderno de Bitácora en el Ejercicio Profesional del Biólogo, Decreto No. 29237- MINAE del 14 de diciembre del 2000, publicado en La Gaceta del 25 de enero del 2001.
- Reglamento de control estatal de medicamentos, Decreto No. 29444-S de 12 de marzo del 2001-05-17, Publicado en el Alcance No. 33 a La Gaceta No.88 de 9 de mayo del 2001.
- Manual de Normas de Atención del Dolor y Cuidados Paliativos del I y II Nivel, Decreto No. 29561-S de 1 de junio del 2001, Publicado en La Gaceta No. 11 de 14 de junio del 2001.
- Reglamento para la Regulación del Sistema de Almacenamiento y comercialización de Hidrocarburos, Decreto No. 30131-MINAE-S de 20 de diciembre del 2001, Publicado en La Gaceta No. 43 de 1 de marzo del 2002.
- Reglamento a la Ley del Cuerpo de Bomberos del Instituto Nacional de Seguros, Decreto No. 30383-MP de 30 de abril del 2002, Publicado en La Gaceta No. 95 de 20 de mayo del 2002.
- Reglamento para el Uso del Cuaderno de Bitácora en el Ejercicio Profesional del Biólogo, Decreto No. 29237-MINAE
- Reglamento de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Decreto No. 39



## REGLAMENTOS INTERNOS

- Reglamento Interno y Asesorías Permanentes, Sesión Extraordinaria del Colegio de Médicos Veterinarios No. 37-98, de los 23 días del mes de enero de 1998.
- Reglamento de Regencias para los Establecimientos de Microbiología y Química Clínica, Sesión Extraordinaria del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos No. 047, del 12 de febrero de 1988.
- Código de Ética Profesional del Colegio de Químicos e Ingenieros Químicos de Costa Rica, Sesión del 22 de febrero de 1983.
- Código de Ética. Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Asamblea General del 12 de marzo de 1983, Modificado en Sesión de Junta Directiva No. 25: 2001 – 2002, del 20 de agosto del 2001 y aprobado en Asamblea General Extraordinaria No. 33:2001-2002, celebrada el jueves 11 de octubre del 2001.

## PROYECTO DE REFORMA

- Propuesta de Reforma a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica No. 4288 del 20 de diciembre de 1968. en [www.geocities.com](http://www.geocities.com) Nicho Legal.

## DIRECTRIZ

- DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO, Impedimentos para el Ejercicio del Notario Público, No. 006-99.

## VOTOS SALA CONSTITUCIONAL

## ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1195-91, de las dieciséis horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno. Expediente: No. 565-90.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 6696-93, de las catorce horas cincuenta y un minutos del veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres. Exp. No. 2658-M-91.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 2776-97, de las quince horas treinta y seis minutos del veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete. Exp. No. 6432-M-96.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Expediente: 99-001332-007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 5671-99, de las quince horas veintisiete minutos del veintiuno de julio mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-004692-007-CO-M.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 07657-99 de las dieciséis horas tres minutos del seis de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente 99-001332-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 01220-02 de las catorce horas cuarenta y ocho minutos del seis de febrero del año dos mil dos.

#### AMPAROS

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 1042-90, de las quince horas veinticinco minutos del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 611-91, de las catorce horas cinco minutos del día veintidós de marzo de mil novecientos noventa y uno.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 2362-91, de las diez horas tres minutos del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 2362-91, de las diez horas tres minutos del día ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 2681-91, de las nueve horas del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 151-C-89.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 2681-91, de las nueve horas del día veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 151-C-89.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 3173-93, de las catorce horas cincuenta y siete minutos del seis de julio de mil novecientos noventa y tres.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 143-94, de las dieciséis horas cuarenta del once de enero de mil novecientos noventa y cuatro.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 789-94, de las quince horas con veintisiete minutos del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 1394-94, de las quince horas con veintiún minutos del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cuatro.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 7154-94, de las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos del dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 3832-95, de las quince horas con treinta y tres minutos del dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cinco.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 3856-95, de las diez horas con treinta minutos del catorce de julio de mil novecientos noventa y cinco, Expediente: 3087-C-95.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 3478-96, de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del diez de julio de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 1775-E-96.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 3702-96, de las nueve horas del diecinueve de julio de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 2645-E-96.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: No 3833-96, de las once horas treinta minutos del veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 2644-E-96.

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: No 1752-96, de las nueve horas veintiún minutos del diecinueve de abril de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 2812-96, del once de junio de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 4205-96, del catorce horas treinta y tres minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 6273-96, del quince horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto 565-97, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, Expediente: 4341-M-96.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 4637-99 de las quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 6939-99.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 8961-99 de las diecinueve horas con treinta y seis minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 6939-99.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 9604-99 de las trece horas con seis minutos del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-001832-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 9877-99, de las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 99-007973-0007-CO.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 444-2000, de las dieciséis horas cincuenta y un minutos del doce de enero del año dos mil.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto: 1295-01, de las trece horas cuarenta y nueve minutos del nueve de febrero del año dos mil uno.

EXPEDIENTES:

- Acción de Inconstitucionalidad contra Ley No. 7765, del 3 de abril de 1998, Ley de Creación del Instituto Costarricense contra el Cáncer, exp. Número 01-010116-0007-CO. Sala Constitucional.
- Debido Proceso Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica, Expediente número D-02-2000/2001.

#### RESOLUCIONES JUDICIALES

- Corte Plena, Sesión Ordinaria del 9 de julio de 1979.
- Sala Casación, No. 186 de 9:30 horas del 14 de noviembre de 1979.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No.103, a las 10:30 horas del 2 de junio de 1989.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, No. 25, a las 9:00 horas del 24 de enero de 1992.
- Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, No. 34, a las 9:40 horas del 04 de marzo de 1992.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. V.208-F-94, a las 9:30 horas del 10 de junio de 1994.
- Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, No. V- 375-F de 10:20 horas del 23 de septiembre de 1994.
- Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, No. 56-F-98 de 9:30 horas del 14:40 horas del 29 de mayo de 1998.

#### CONSULTAS JUDICIALES:

- Procuraduría General de la República, No. C-47-80 del 28 de febrero de 1980.
- Procuraduría General de la República, No. C-126-80 del 4 de junio de 1980.
- Procuraduría General de la República, No. C-116-82 del 3 de junio de 1982.

- Procuraduría General de la República, No. C-037-87, del 11 de febrero de 1987.
- Procuraduría General de la República, No. C-057-87 del 12 de marzo de 1987.
- Procuraduría General de la República, No. C - 162 – 90, del 28 de septiembre de 1990.
- Procuraduría General de la República, No. C-134-1994, del 19 de agosto de 1994.
- Procuraduría General de la República, Voto: 1973-94, de las quince horas treinta y tres minutos del veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro. Expediente: 447-94.
- Procuraduría General de la República, No. C-178-1995 del 14 de agosto de 1995.
- Procuraduría General de la República, No. C-003-97, del 03 de enero de 1997.
- Procuraduría General de la República, Consulta 107-98.
- Procuraduría General de la República, No. C-107-98 del 10 de junio de 1998.
- Procuraduría General de la República, No. C-139-98, del 21 de julio de 1998.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-022-1999 del 19 de febrero de 1999.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-020-2000 del 3 de marzo del 2000.
- Procuraduría General de la República, No. C-056-2000 del 23 de marzo de 2000.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-009-2001, del 29 de enero del 2001.
- Procuraduría General de la República, No. C-116-2001, del 18 de abril de 2001.
- Procuraduría General de la República, No. C-058-2001 6 de marzo de 2001.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-091-2001 del 9 de julio del 2001.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-107-2001, del 10 de agosto del 2001.
- Procuraduría General de la República, No. C-148-2002 del 13 de septiembre de 2001.

- Procuraduría General de la República, No. C-110-2002 del 6 de mayo del 2002.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-100-2002 del 01 de julio del 2002.
- Procuraduría General de la República, No. C-209-2002 del 21 de agosto del 2002.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-010-2003 del 23 de enero de 2003.
- Procuraduría General de la República, No. OJ-005-2003, del 10 de enero del 2003.
- Procuraduría General de la República, No. C-125-2003 del 13 de mayo de 2003.

#### OTROS MATERIALES

- ASAMBLEA LEGISLATIVA, Informe Unánime: Creación de la Oficina de Medicamentos, cosméticos, productos sanitarios, insumos médicos y alimentos adscritos a Ministerio de Salud. San José, Costa Rica, Expediente 11.178, 1991.
- COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE COSTA RICA, Manual de Leyes y Reglamentos, Colaboración de la Dirección de Publicaciones del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes, levantado de Texto y Diagramación: Impresos Jersey S. A. 1998, 205 pp.
- COLEGIO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE COSTA RICA, Curso sobre Regencias Agropecuarias, Unidad de Capacitación, Sede Central Moravia, San José, 2003, material fotocopiado, sin numeración de páginas.
- COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS, Curso Intensivo de Capacitación Regencial para Médicos Veterinarios, Informe General, material fotocopiado, sin número de páginas.
- COLEGIO DE MÉDICOS VETERINARIOS, Criterio Legal sobre Proyecto de Reglamento de Apertura y Operación de los Establecimientos y Laboratorios de Microbiología y Química Clínica, 30 de mayo de 1996.
- COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, Ley Constitutiva, Reglamento Interno y Anexos, Segunda Reimpresión, agosto 1982, material fotocopiado, sin numeración.
- Exposición de motivos. Proyecto de ley. Ley de transformación del sector. Público no estatal. Expediente nº 14.313. Asamblea legislativa Manual de Procedimientos

para el pago de Servicios Ambientales, Resolución No. 8-MINAE-SINAC-FONAFIFO, Publicado en La Gaceta No. 97 de 22 de mayo del 2001.



# **ANEXOS**

## DECRETO No. 26503 MAG

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

En uso de las facultades que les confiere el Artículo 140, Incisos 3 y 18 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica No.7221

#### DECRETAN

El siguiente:

### REGLAMENTO DE REGENCIAS AGROPECUARIAS DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS DE COSTA RICA

#### CAPITULO I DEL OBJETIVO Y DE LAS DEFINICIONES

**ARTICULO 1.-** El presente Reglamento tiene como objetivo regular las relaciones y obligaciones entre el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los miembros del Colegio que ejerzan la regencia en cualquiera de las actividades tipificadas en el mismo, así como entre éstos, las entidades estatales encargadas de la regulación y control de dichas actividades y las personas físicas o jurídicas, que de acuerdo a las disposiciones del Artículo 22 de la Ley No. 7221, están obligadas a contar con un profesional en Ciencias Agropecuarias en calidad de regente o asesor técnico.

**ARTICULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- a) **Alimentos balanceados para animales:** Mezcla de dos o más materiales naturales o sintéticos no adulterados, que sean utilizados como alimentos para animales y que llenen adecuadamente los requisitos en términos de nutrientes para la especie y función a que se destine.
- b) **Autoridades competentes:** Dependencias de los Ministerios de Agricultura y Ganadería, Salud, Trabajo y Seguridad Social, así como de otras Instituciones creadas por Ley, que les compete la regulación y el control de las actividades que deben ser regentadas de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.
- c) **Categoría regencial:** Clasificación que se confiere de acuerdo a las actividades desarrolladas por la persona física o jurídica que requiera los servicios de un regente o asesor técnico, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley No. 7221.
- ch) **Coadyuvante:** Sustancia química que contribuye, asiste o ayuda a realizar una mejor acción cuando se mezcla en forma correcta con una sustancia química o biológica de uso en la agricultura.

- d) **Colegio:** Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- e) **Fertilizante:** Todo producto orgánico o inorgánico, natural o sintético, que aplicado al suelo o al follaje de las plantas, suministra uno o más nutrientes necesarios para el crecimiento y desarrollo de las plantas.
- f) **Fiscalía:** Unidad Administrativa creada para el mejor cumplimiento de este Reglamento, que incluye al Fiscal del Colegio y a los funcionarios de la Fiscalía Ejecutiva del Colegio.
- g) **Hormonas Vegetales:** Agentes bioquímicos que se sintetizan de una parte de un organismo y se desplazan a otra en donde ejercen efectos de control, de comportamiento o de regulación.
- h) **Junta Directiva:** Junta Directiva del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.
- i) **Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica, N° 7221.
- j) **Libro de Protocolo:** Libro de folios numerados consecutivamente, registrado y sellado en el Colegio, en el cual el regente consignará un resumen de cada uno de los trabajos que efectúe en materia regencial.
- k) **Plagucida:** Cualquier agente biológico, sustancia o mezcla de sustancias de naturaleza química o biológica que se destina a combatir, controlar, prevenir, atenuar, repeler o regular la acción de cualquier forma de vida, animal o vegetal, que afecta a las plantas. Por extensión se incluyen las sustancias químicas o mezclas de sustancias de naturaleza química o biológica, que se usen como reguladores de crecimiento, defoliantes, repelentes, atrayentes, desecantes y afines.
- l) **Productos biológicos y material genético de origen animal:** Incluye el semen fresco y congelado, los embriones frescos y congelados, los óvulos frescos y congelados, las hormonas para crecimiento y reproducción animal; así como las levaduras, algas y cualquier otro producto o subproducto de origen biológico que sea utilizado para la producción animal.
- m) **Productos biológicos de origen vegetal:** Aquellos organismos, sustancias o derivados de organismos de origen vegetal, utilizados para la regulación o el control de plagas y enfermedades agrícolas, o para el crecimiento y desarrollo de las plantas. Incluye los productos antagonistas (bacterias, hongos), entomopatógenos (hongos, bacterias, virus, protozoarios, nemátodos), entomófagos (parasitoides, predadores) y bioquímicos (semioquímicos, reguladores de crecimiento de insectos, reguladores naturales de plantas); así

como cualquier otro producto o subproducto de origen biológico que sea utilizado para los fines indicados.

- n) **Producto formulado:** Producto comercial que ha sido preparado por la casa formuladora o fabricante, con los coadyuvantes necesarios para rebajar la concentración del producto técnico a niveles apropiados para su utilización por parte del usuario y que no requiere procesos posteriores de fabricación, mezcla ni formulación.
- ñ) **Receta Profesional:** Documento expedido y firmado por un profesional incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos que se encuentre a derecho en sus obligaciones con el mismo, mediante el cual recomienda un producto químico agrícola o un método de combate, para uso en la agricultura.
- o) **Regentado:** Persona física o jurídica que recibe los servicios del regente o asesor técnico.
- p) **Regente o Asesor Técnico:** Profesional en Ciencias Agropecuarias incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos, que de conformidad con las leyes, este Reglamento y la debida autorización de la Junta Directiva del Colegio, asume la regulación, supervisión, control y asesoría técnica de las personas físicas o jurídicas que requieran sus servicios, en las actividades establecidas en el mismo.

## **CAPITULO II DE LAS CATEGORIAS Y DE LAS FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES REGENCIALES**

**ARTICULO 3.- Derogado mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**ARTICULO 4.-** Las recomendaciones y observaciones del regente o asesor técnico tendrán carácter de acatamiento obligatorio para la persona física o jurídica que lo contrató. En caso de que las mismas no sean acatadas, deberá notificar tal situación a las autoridades competentes, para que se realicen las acciones procedentes de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.

El regente o asesor técnico deberá guardar confidencialidad en la información técnica, que le suministre la empresa para los fines propios de la actividad regentada.

**ARTICULO 5.-** Se establecen las siguientes categorías regenciales, con la correspondiente asignación de funciones que deberá cumplir el regente o asesor técnico:

- I. **CATEGORIA A:** Personas físicas o jurídicas que vendan directamente al público o distribuyan con fines comerciales productos químicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura, sean estos productos formulados o no. Serán funciones del regente o asesor técnico:

**a) En etiquetado:**

1. Velar porque las etiquetas y panfleto de los productos a vender, cumplan todos los requisitos y normas definidas por la legislación correspondiente.
2. Velar porque los productos que se vendan, se encuentren debidamente inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva etiqueta y panfleto en español, en buen estado y correctamente adherida al envase o empaque.

**b) En almacenamiento y trasiego de productos:**

1. Velar porque se cumplan las normas de almacenamiento, tanto en el local de despacho como en las bodegas, que establece la legislación vigente, así como las que al efecto emitan las autoridades competentes.
2. Prohibir el almacenamiento de productos veterinarios, medicinales, alimenticios, utensilios domésticos, ropas, semillas y otros, junto a plaguicidas.
3. Velar porque los productos se almacenen, transporten o trasieguen, en forma que no representen peligro de derrame, ruptura o deterioro.
4. Velar porque los productos se almacenen de tal forma que no se contaminen unos con otros, con el fin de evitar problemas fitotóxicos y pérdida de eficacia.

**c) En condiciones del local y seguridad:**

1. Velar porque se cumplan las normas emitidas por las autoridades competentes en las leyes y reglamentos correspondientes, atinentes a las condiciones de los locales destinados a la venta de plaguicidas y aspectos de seguridad.
2. Velar porque el negocio cuente con los respectivos permisos de funcionamiento al día que exigen las autoridades competentes.
3. Velar porque se cuente con un botiquín de primeros auxilios, con productos aplicables a intoxicaciones por plaguicidas, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.
4. Asegurarse de que las personas que trabajan en el establecimiento regentado, cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Trabajo.
5. Velar porque las personas que laboran en el establecimiento, se sometan a los exámenes médicos y controles establecidos en la legislación vigente, cuyos costos deberá cubrir la persona física o jurídica regentada.

**ch) En recetas profesionales:**

1. Velar porque los plaguicidas que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y aquellos otros que se declaren de uso restringido, se vendan únicamente bajo receta profesional, emitida por un miembro del Colegio y en los formularios aprobados por éste o en los formularios oficiales de los entes gubernamentales correspondientes.
2. Velar porque el establecimiento regentado cuente con un libro de inventario de productos restringidos, registrado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y porque se lleve de acuerdo a las normas definidas por la autoridad competente.
3. Velar por el correcto archivo y custodia de las recetas dentro del establecimiento.
4. Revisar las recetas que llegan al local para determinar que las mismas se ajusten a las disposiciones vigentes. En caso de que detecte anomalías de consideración, deberá consultar al profesional que emitió la receta, previo a su despacho.

**d) En asesoría técnica y capacitación:**

1. Brindar directamente a los usuarios las recomendaciones técnicas necesarias para una adecuada y oportuna utilización y manejo de los productos, así como en lo atinente a condiciones de seguridad, equipos de protección, transporte y almacenamiento de los mismos.
2. Asesorar y capacitar constantemente al personal del establecimiento en aspectos relativos al uso, manejo, venta y almacenamiento de los productos que se expenden.
3. Programar o desarrollar actividades tales como conferencias, charlas, demostraciones para los usuarios y el personal del establecimiento, conducentes a la capacitación de los mismos en diferentes aspectos de los productos que se expenden.
4. Asesorar al propietario del establecimiento en la compra de los productos que se pondrán a la venta en el local, procurando que los mismos se ajusten a las necesidades de los cultivos y condiciones agroecológicas de la región.
5. Efectuar las acciones necesarias para la validación de los productos que se expenden en el local, siempre que lo considere necesario y oportuno.
6. Recomendar los productos únicamente para los usos y cultivos indicados en la etiqueta y panfleto, aprobados por las autoridades competentes.

**e) Otras funciones:**

1. No permitir la venta de los productos que se reciban con problemas de envases, etiquetas, sellos de seguridad y otros, e informar inmediatamente al regente o asesor técnico de la casa distribuidora, para que se corrijan las anomalías en un plazo no mayor de ocho días hábiles; caso contrario deberá notificar tal situación a la Oficina Regional del Servicio Fitosanitario del Estado.
2. Hacer saber al representante legal o encargado del establecimiento regentado, que todo producto que se encuentre en el local se considera para la venta y por consiguiente debe ajustarse a la legislación que regula la materia.
3. Cumplir aquellas otras funciones que se le asignen en la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan la actividad pertinente.

**II. CATEGORIA B: Personas físicas o jurídicas que registren, transvasen o diluyan con fines comerciales productos químicos de uso agrícola como los plaguicidas, fertilizantes, hormonas vegetales, coadyuvantes y otros similares para uso en la agricultura y los que importen productos formulados listos para ser usados en la agricultura y las que no requieren procesos posteriores de fabricación, de mezcla y formulación.**

**Así modificado mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.  
Serán funciones del regente o asesor técnico:**

**a) En etiquetado:**

1. Elaborar y/o supervisar la elaboración de los artes finales de las etiquetas y panfletos de los productos a distribuir.
2. Velar porque los productos que se distribuyan, se encuentren debidamente inscritos en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y cuenten con su respectiva etiqueta y panfleto en español, en buen estado y correctamente adherida al envase.
3. Velar porque las etiquetas y panfletos de los productos a distribuir, cumplan todos los requisitos y normas definidas en la legislación correspondiente.
4. Velar porque el contenido del producto establecido en la etiqueta y panfleto, sea concordante con el contenido del empaque o del envase.
5. Velar porque las etiquetas indiquen el lote y número de registro al que corresponden, así como su respectiva fecha de formulación.

6. Velar porque las etiquetas y panfletos de los productos que sean reportados por los distribuidores con problemas de diferente índole, sean corregidas oportunamente o repuestas de inmediato.
7. Velar porque se practiquen en forma oportuna las correcciones, modificaciones o cambios que sobre etiquetado dicten las autoridades competentes.
8. Velar porque la información técnica consignada en la etiqueta y panfleto, coincida con la aprobada al efecto por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**b) En almacenamiento y trasiego de productos:**

1. Cumplir las funciones descritas para estas actividades en la CATEGORIA A.
2. Velar porque los vehículos utilizados para el transporte de los productos cumplan los requisitos establecidos para esos efectos y porque no se transporten plaguicidas junto con otros productos.
3. Velar porque se cumplan las normas sobre transporte, carga y descarga de los productos que establece la legislación vigente y las que al efecto emitan las autoridades competentes.
4. Velar porque los productos se distribuyan de acuerdo a su antigüedad de lote, de tal manera que se despachen de primero los que tienen mayor tiempo de haber sido preparados.

**c) En condiciones del local y seguridad y recetas profesionales:**

1. Cumplir las funciones descritas para estas actividades en la CATEGORIA A.

**ch) En registro:**

1. Velar por la vigencia del registro de los productos y no permitir que se distribuyan productos con el registro cancelado.
2. Recopilar, revisar y avalar la información y documentación técnica, legal y de cualquier otra índole, requerida para el registro de los productos ante la entidad correspondiente, la cual deberá ser suplida por el regentado.
3. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de registro de los productos de la empresa regentada.



4. Elaborar y avalar la documentación requerida para la presentación de las anotaciones marginales al registro de los productos.
  5. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes productos registrados por la empresa regentada, así como de las anotaciones marginales presentadas al registro de dichos productos.
- d) En reenvase y reempaque:**
1. Llevar un control de los productos reenvasados y reempacados, y velar porque sean identificados adecuadamente, de tal forma que permitan una fácil localización de los mismos en cualquier momento.
  2. Velar porque las aguas de lavado y aquellas otras contaminadas con plaguicidas, sean tratadas adecuadamente y se depositen en lugares autorizados por las autoridades competentes, de tal manera que no pongan en peligro el ambiente así como la salud humana, animal o vegetal.
  3. Velar porque los materiales y recipientes utilizados para el reenvase o reempaque de los productos sean los más adecuados, de acuerdo a las características físicas y químicas de dichos productos y a las normas establecidas por las autoridades competentes.
  4. Asegurarse que los envases que hayan quedado vacíos después de contener plaguicidas, sean oportunamente destruidos, descontaminados o reciclados de acuerdo con las normas que al efecto dicten las autoridades competentes.
  5. Velar porque las personas que participen en las operaciones de reenvase y reempaque, cumplan todas las normas definidas en la legislación pertinente y utilicen además el equipo de protección y seguridad exigida.
  6. Revisar y respaldar los documentos que se requieran para la solicitud de los permisos de reenvase y reempaque ante los Ministerios correspondientes y velar por su respectiva renovación.
  7. Velar porque se cumplan las disposiciones sobre reenvase y reempaque establecidas en los reglamentos correspondientes, así como las normas que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.
  8. Velar porque se reenvasen y reempaquen únicamente los productos autorizados y en los tamaños o pesos aprobados por la autoridad competente, así como porque se cuente con los permisos respectivos para ello y porque los mismos se encuentren siempre vigentes.

**e) En control de calidad:**

1. Velar porque se practiquen a los productos, previo a su distribución, los controles de calidad requeridos bajo las normas que dicten las autoridades competentes.
2. Velar porque solo se distribuyan productos que cumplan las normas de calidad, tanto en características físicas como químicas.
3. Interpretar los resultados derivados de los controles de calidad y brindar las instrucciones necesarias para que a los productos que no cumplan las normas mínimas, se les realice el tratamiento requerido o se les de el destino pertinente.

**f) En asesoría técnica y capacitación:**

1. Brindar asesoría técnica y evacuar consultas dentro de la empresa al personal de la misma, clientes y regentes de otras empresas, sobre diferentes aspectos de los productos que se distribuyen.
2. Supervisar, colaborar y asesorar la elaboración de instructivos y material divulgativo de los productos que distribuye la empresa, así como en la propaganda que se realice, para que la misma se ajuste a las disposiciones vigentes.
3. Asesorar a los encargados de la empresa, en la adquisición de los productos a distribuir.
4. Brindar la información pertinente al Colegio sobre la introducción, características técnicas, propiedades, usos, etc., de las moléculas nuevas que se registren, para que éste a su vez suministre a los regentes o asesores técnicos la información que estime pertinente, pudiendo además si a bien lo tiene, presentar una exposición verbal de las mismas en el Colegio.

**g) Otras funciones:**

1. Efectuar las acciones necesarias para que los productos con problemas de envases, etiquetas, sellos de seguridad y otros que reporten por escrito los establecimientos expendedores, sean corregidos en un plazo no mayor de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha del mismo.
2. Conocer y apoyar los programas y trabajos que desarrolle la empresa regentada, en materia de investigación y validación de productos, para efectos de registro y presentación de anotaciones marginales al mismo.

3. Revisar y respaldar los documentos requeridos para la importación y desalmacenaje de los productos, sean formulados, materias primas o para investigación, de manera que contengan todos los datos y las especificaciones respectivas para su firma y autorización.
  4. Velar porque los productos provenientes de las aduanas o almacenes fiscales, se identifiquen de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.
  5. Efectuar las acciones necesarias para las correcciones y liberación de los productos retenidos por las autoridades competentes.
  6. Cumplir aquellas otras funciones que le asignen en la Ley Orgánica, este Reglamento y en las leyes y reglamentos que regulan la actividad pertinente.
- III. CATEGORIA C: Derogada mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**
- IV. CATEGORIA CH: Derogada mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**
- V. CATEGORIA D: Personas físicas o jurídicas que fabriquen alimentos balanceados para animales con fines de venta o consumo propio, así como las que distribuyan, al por mayor, dichos alimentos.**  
Serán funciones del regente o asesor técnico:
- a) En inscripción y etiquetado:**
1. Recopilar, revisar y avalar la información y documentación técnica, legal y de cualquier otra índole, requerida para la inscripción de las materias primas y alimentos balanceados ante la autoridad competente, la cual deberá ser suministrada por la empresa regentada.
  2. Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción y reinscripción de los alimentos de la empresa regentada, ante la entidad correspondiente.
  3. Elaborar y/o supervisar la elaboración final de la etiqueta de los alimentos de la empresa y velar porque la misma cumpla con todos los requisitos y normas establecidas.
  4. Velar porque no se vendan o distribuyan alimentos sin su respectiva etiqueta.
  5. Llevar un control detallado y actualizado de los diferentes productos registrados por la empresa regentada.

**b) En almacenamiento:**

1. Velar porque exista una adecuada rotación de alimentos, de tal manera que posibilite una condición óptima de los mismos.
2. Velar porque los alimentos no sufran deterioro en su calidad, producto de condiciones adversas en almacenamiento, tales como incidencia directa del sol, humedad, estibamiento, mala ventilación, plagas y cualquier otra condición.

**c) Otras funciones:**

1. Velar porque los alimentos sean empacados adecuadamente y porque el contenido de los mismos tanto en peso, certificado de análisis, materias primas y otros, coincidan con lo indicado en la etiqueta.
2. Velar porque se cumplan las normas emitidas por las autoridades competentes, sobre las condiciones de los locales para la fabricación de alimentos balanceados y de los aspectos de seguridad que se deben guardar dentro de los mismos.
3. Velar porque se practiquen a los alimentos, previo a su distribución, los controles de calidad que exigen las autoridades competentes y bajo las normas que dicten dichas autoridades.
4. Interpretar los resultados que se deriven del control de calidad y de los análisis de garantía de materias primas y emitir las recomendaciones pertinentes que se puedan derivar de los mismos.
5. Velar porque no se distribuyan alimentos que no cumplan con las normas mínimas de calidad, tanto en características químicas, físicas como nutricionales. Además, debe girar las instrucciones necesarias para que a esos alimentos se les realice el tratamiento requerido o brinde el destino pertinente.
6. Revisar y respaldar los documentos requeridos para la importación y desalmacenaje de las materias primas para la elaboración de los alimentos balanceados, de manera que contengan todos los datos y especificaciones respectivas para su firma y autorización.
7. Efectuar las acciones necesarias para la validación de los alimentos distribuidos por la empresa regentada, siempre que lo considere oportuno y necesario.

8. Cumplir otras funciones que competan a la actividad regentada, así como aquellas que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan dicha actividad.

Las funciones específicas de asistencia técnica en cuanto a formulación de dietas balanceadas, quedarán bajo libre negociación entre el regente y el regentado, y podrán establecerse al momento de firmar el contrato regencial o durante el desarrollo del mismo.

**VI. CATEGORIA E:** Personas físicas o jurídicas que vendan o distribuyan productos biológicos y material genético de origen vegetal o las empresas dedicadas a la producción, procesamiento y comercialización de semillas y material vegetativo.

**Así modificado mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

Serán funciones del regente o asesor técnico:

- a) Revisar y avalar la documentación requerida para la inscripción de los productos biológicos y de material genético ante las entidades correspondientes, sean éstos importados o producidos en el país.
- b) Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción de los productos biológicos y del material genético de la empresa regentada, ante las entidades competentes.
- c) Velar porque los documentos para el desalmacenaje de material genético y de los productos biológicos, contengan todos los datos y la información requerida para su presentación ante las autoridades competentes.
- ch) Velar porque los productos biológicos y material genético a vender o distribuir estén debidamente etiquetados, cuando proceda y se requiera ese proceso.
- d) Velar porque los productos biológicos y material genético sea almacenado o conservado bajo los requerimientos y las condiciones específicas de cada uno de ellos, con la finalidad de que no pierdan su viabilidad, virulencia y/o patogenicidad.
- e) Velar porque exista una adecuada rotación de los productos biológicos y del material genético, de tal manera que se vayan utilizando los de mayor antigüedad, siempre y cuando conserven las normas de calidad requeridas para su venta o distribución.

- f) Velar porque los productos biológicos y el material genético sean transportados bajo las condiciones específicas que cada uno demande, para evitar su deterioro.
- g) Brindar el asesoramiento pertinente a la empresa regentada en todos los aspectos que demande el producto biológico o el material genético a importar, vender, distribuir o exportar, con la finalidad de que los mismos reúnan las mejores condiciones para esos propósitos y para su uso final por parte del usuario.
- h) Asesorar a los clientes de la empresa regentada en cuanto a las condiciones, cuidados, limitaciones, ventajas, requerimientos y utilización, etc., de los productos biológicos o del material genético que se vende o distribuye.
- i) Velar porque se practiquen controles de calidad periódicos a los productos biológicos y el material genético de la empresa regentada, así como analizar los resultados y emitir las recomendaciones pertinentes que se puedan derivar de los mismos.
- j) No permitir la venta o distribución de los productos biológicos o del material genético, que no reúnan las condiciones o requisitos necesarios para ello, de acuerdo a las normas definidas por las autoridades competentes.
- k) Velar porque se sigan las normas atinentes a la reproducción y formulación de los productos biológicos, así como que se cumplan las normas de calidad definidas para los mismos por las autoridades competentes.
- l) Cumplir otras funciones que competen a la actividad regentada, así como aquellas otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulen dicha actividad.

**VII. CATEGORIA F: Personas físicas o jurídicas que vendan o distribuyan productos biológicos y material genético de origen animal.  
Serán funciones del regente o asesor técnico:**

- a) Revisar y avalar la documentación requerida para la inscripción de los productos biológicos y del material genético ante las entidades correspondientes, sean éstos importados o producidos en el país.
- b) Brindar el seguimiento respectivo al proceso de inscripción de los productos biológicos y del material genético de la empresa regentada, ante las entidades competentes.

- c) **Velar porque los documentos para el desalmacenaje del material genético y de los productos biológicos, contengan todos los datos y la información requerida para su respectiva firma, para la presentación ante las autoridades competentes.**
- ch) **Velar porque los productos biológicos y el material genético a vender o distribuir estén debidamente etiquetados, cuando proceda y se requiera ese proceso.**
- d) **Velar porque los productos biológicos y el material genético sea almacenado o conservado bajo los requerimientos y las condiciones específicas de cada uno de ellos, con la finalidad de que no pierdan su eficacia y/o viabilidad.**
- e) **Velar porque exista una adecuada rotación de los productos biológicos y del material genético cuando ello lo amerite, de tal manera que se vayan utilizando los de mayor antigüedad, siempre y cuando conserven las normas de calidad requeridas para su venta o distribución.**
- f) **Velar porque los productos biológicos y el material genético sean transportados bajo las condiciones específicas que cada uno demande, para evitar el menor deterioro posible.**
- g) **Brindar el asesoramiento pertinente a la empresa regentada en todos los aspectos que demande el producto biológico o material genético a importar, vender, distribuir o exportar, con la finalidad de que los mismos reúnan las mejores condiciones para esos propósitos y para su uso final por parte del usuario.**
- h) **Asesorar a los clientes de la empresa regentada en cuanto a las condiciones, cuidados, limitaciones, ventajas, requerimientos y utilización, etc., de los productos biológicos o el material genético que se vende o distribuye.**
- i) **Velar porque se practiquen controles de calidad periódicos a los productos biológicos y al material genético de la empresa regentada, así como analizar los resultados y emitir las recomendaciones pertinentes que se puedan derivar de los mismos.**
- j) **No permitir la venta o distribución de los productos biológicos o del material genético, que no reúnan las condiciones o requisitos necesarios para ello.**
- k) **Cumplir otras funciones que competan a la actividad regentada, así como aquellas otras que le asignen la Ley Orgánica, este Reglamento y las leyes y reglamentos que regulan dicha actividad.**

**VIII. CATEGORIA G: Derogada mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**IX. CATEGORIA H: Derogada mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**ARTICULO 6.- Derogado mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**CAPITULO III  
DE LA APROBACION DE NOMBRAMIENTOS DE REGENCIAS, DE LAS  
SUSTITUCIONES TEMPORALES Y DE LA PRESENTACION DE RENUNCIAS.**

**ARTICULO 7.-** Para que un miembro del Colegio pueda ejercer la regencia en cualquiera de las categorías regenciales establecidas en este Reglamento, deberá ser previamente autorizado por la Junta Directiva, la cual se reservará el derecho de denegar aquellas solicitudes que considere improcedentes, de acuerdo con las normas establecidas.

**ARTICULO 8.-** Los miembros ordinarios y afiliados del Colegio podrán regentar cualquiera de las actividades definidas en este Reglamento, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Presentar a la Junta Directiva una solicitud escrita en la fórmula que al efecto se disponga, la cual deberá ser firmada por él y por el propietario o representante legal de la empresa a regentar.
- b) Presentar fotocopia de la cédula de la persona física o jurídica a regentar.
- c) Poseer formación académica curricular afin a la actividad que va a regentar.
- ch) Presentar curriculum vitae completo. Este requisito no será indispensable, si el colegiado ha ejercido anteriormente la regencia en la misma categoría que solicita.
- d) Haber aprobado el curso de regencia que imparta el Colegio sobre la materia correspondiente, con excepción de los profesionales que se encuentren regentando al momento de la publicación de este Reglamento y que soliciten un nuevo nombramiento de regencia en la misma actividad regentada.
- e) Estar al día en sus obligaciones económicas con el Colegio.
- f) Presentar los documentos que le solicite la Fiscalía del Colegio, a efecto de demostrar su disponibilidad de tiempo para el ejercicio de la regencia solicitada.



Para la resolución de la autorización respectiva, la Junta Directiva tomará en cuenta el lugar de residencia o de trabajo del solicitante, en relación con la ubicación de la empresa por regentar; para lo cual de ser procedente, la Fiscalía realizará la consulta respectiva a la Filial correspondiente, la que tendrá un plazo máximo de diez días para emitir su criterio.

**ARTICULO 9.-** Los colegiados que no posean formación académica curricular afin a la actividad que van a regentar, de acuerdo en lo establecido en el inciso c) del artículo anterior, podrán ser nombrados como regentes en dicha actividad, siempre y cuando además de cumplir con los incisos de dicho artículo, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Demostrar a satisfacción del Colegio suficiente experiencia profesional en la actividad respectiva, que lo capacite para el cumplimiento de todas las funciones atinentes a la categoría que pretende regentar, debiendo presentar para ello la documentación pertinente que para el efecto le solicite el Colegio.
- b) Haber aprobado cursos formales complementarios a los recibidos en su carrera universitaria, sobre temas específicos relacionados con la actividad que va a regentar.
- c) Aprobar aquellos cursos de capacitación que sobre la materia específica imparta o avale el Colegio.

**ARTICULO 10.-** Los miembros del Colegio, que sean propietarios o que laboren como profesionales de planta de personas físicas o jurídicas que requieran los servicios de un regente o asesor técnico, podrán ejercer la regencia respectiva, debiendo cumplir los requisitos definidos para esos efectos y ajustarse a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTICULO 11.-** El Colegio deberá suministrar al regente o asesor técnico, una vez aprobada la regencia, un certificado en el cual se le autoriza el ejercicio de la actividad en la empresa correspondiente, estando el colegiado en la obligación de mantenerlo en un lugar visible dentro de la misma.

**ARTICULO 12.-** Cuando un regente o asesor técnico deba ausentarse de la empresa regentada hasta por un período máximo de seis meses, deberá informar por escrito la situación al Colegio y presentar además en conjunto con la empresa, los documentos requeridos para el nombramiento del profesional que lo sustituirá por el período correspondiente, el cual deberá cumplir los requisitos definidos para esos efectos. Si el período de ausencia fuera superior a seis meses, el regente o asesor técnico deberá presentar la renuncia respectiva.

**ARTICULO 13.-** En caso de que el regente o asesor técnico renuncie a su cargo, deberá comunicarlo por escrito al Colegio, a la empresa regentada y las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente, con una anticipación de treinta días naturales como mínimo al día que hará efectiva la renuncia; de no consignar dicho período la Junta Directiva lo aplicará de oficio en el trámite respectivo. Durante ese lapso la empresa deberá proponer a un nuevo regente o asesor técnico, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

Se exceptúan de los treinta días en cuestión, aquellas renunciaciones que se presentan conjuntamente con los documentos y requisitos requeridos para el nombramiento del nuevo regente o asesor técnico, las cuales se harán efectivas a partir de la fecha de aprobación del citado nombramiento por la Junta Directiva.

**ARTICULO 14.-** Cuando una empresa por cualquier motivo cierre las actividades objeto de la regencia, o cuando el regente o asesor técnico sea cesado de su cargo, éste deberá comunicar por escrito lo pertinente al Colegio y a las autoridades competentes, para que se deje sin efecto el nombramiento respectivo. De igual forma la empresa deberá notificar al Colegio los motivos que dieron origen a la cesación del profesional, que tengan relación directa con la normativa regencial y deberá postular ante el Colegio en un plazo máximo de quince días, el nombramiento de un nuevo regente o asesor técnico. En estos casos así como en los de renuncia, suspensión o cancelación de la regencia, el regente o asesor técnico estará en la obligación de devolver a la Fiscalía el certificado correspondiente.

**ARTICULO 15.-** Cada vez que la Junta Directiva apruebe nombramientos, tramite renunciaciones o despidos de regentes o asesores técnicos, realice suspensiones o revocatorias de nombramientos, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente o asesor técnico y a la empresa regentada, así como a las autoridades competentes que regulan la actividad correspondiente.

#### **CAPITULO IV DE LOS INFORMES REGENCIALES Y DE LAS RECETAS PROFESIONALES**

**ARTICULO 16.-** Todo regente o asesor técnico deberá, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes, elaborar un informe de las labores regenciales efectuadas el mes anterior junto con las recomendaciones correspondientes. Para tal efecto tendrá que adquirir en el Colegio un talonario de fórmulas para informes, que constará de original y tres copias, las cuales deberá distribuir así:

- a) El original del informe se entregará al propietario o representante legal de la empresa regentada. Las recomendaciones consignadas en dicho documento serán de acatamiento obligatorio; no obstante en la eventualidad que no sean acatadas, el regente o asesor técnico informará de inmediato a las

autoridades competentes para que se establezcan las responsabilidades correspondientes.

- b) La primera copia se enviará a las autoridades competentes que regulan la actividad regentada.
- c) La segunda copia deberá enviarse a la Fiscalía del Colegio.
- ch) La tercera copia será para el regente.

**ARTICULO 17.-** Los plaguicidas que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y aquellos otros que se declaren de uso restringido, solo podrán ser comercializados y utilizados bajo receta profesional, emitida por un miembro del Colegio que se encuentre a derecho en sus obligaciones con el mismo.

Para la elaboración de la receta respectiva, el profesional deberá adquirir en el Colegio un talonario de recetas que constará de original y dos copias, las cuales se distribuirán así:

- a) El original será para la persona a quien se le emitió la recomendación.
- b) La primera copia será para el establecimiento o empresa que expende el producto y servirá como comprobante de que el mismo ha sido vendido bajo receta profesional.
- c) La segunda copia será para el colegiado.

La receta también podrá ser elaborada en los formularios oficiales de los entes gubernamentales correspondientes, en cuyo caso, el formato de dicha receta deberá coordinarse con el Colegio a efecto de uniformar su contenido.

**ARTICULO 18.-** Los colegiados podrán elaborar la receta correspondiente, solamente cuando hayan realizado la inspección previa al cultivo o explotación objeto de la recomendación, o cuando cuenten con evidencias suficientes para la elaboración de la misma.

La responsabilidad del profesional en la emisión de la receta, se circunscribe únicamente en la recomendación técnica en cuanto a cultivos, usos recomendados de los productos a utilizar, dosificación, método de aplicación y equipo de protección requerido.

**ARTICULO 19.-** Las recetas profesionales deberán cobrarse, con base en el monto mínimo de la hora profesional para la prestación de servicios privados en Ciencias Agropecuarias. Si el regente o asesor técnico emite la receta dentro del horario establecido para la función regencial, tendrá la potestad de cobrar los honorarios correspondientes por dicha receta.

**ARTICULO 20.-** Todo establecimiento que expendan productos extremadamente tóxicos o restringidos, deberá llevar un libro de inventario de productos restringidos debidamente registrado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que será revisado periódicamente por el regente o asesor técnico.

**ARTICULO 21.-** Toda empresa regentada deberá archivar ordenadamente los documentos atinentes a la actividad regencial, tales como informes del regente o asesor técnico, recetas profesionales, libro copiador de recetas, informes de inspección y otros, los cuales deberán facilitarse a los fiscales del Colegio o inspectores de las autoridades competentes para su revisión, cuando éstos lo soliciten.

## **CAPITULO V DEL LIBRO DE PROTOCOLO**

**ARTICULO 22.-** El colegiado que funja como regente o asesor técnico en cualquiera de las categorías establecidas en este Reglamento, deberá contar con un Libro de Protocolo inscrito en el Colegio en el que anotará un resumen por día o visita de los principales aspectos atinentes a la regencia, debiendo acatar para ello las normas y procedimientos que la Junta Directiva fije para estos propósitos.

**ARTICULO 23.-** Cuando el Protocolo esté lleno, el regente o asesor técnico deberá anotar y firmar en la última hoja una razón de conclusión, indicando la fecha de cierre, debiendo depositarlo en el Colegio para su debida custodia y solicitar la apertura de un nuevo Protocolo. Asimismo cuando por alguna razón el regente o asesor técnico deba entregar al Colegio un Protocolo sin concluirlo, deberá anotar y firmar en la última página que haya usado, una razón prematura de conclusión.

**ARTICULO 24.-** En caso de extravío del Protocolo, el profesional deberá comunicar de inmediato por escrito tal situación al Colegio, para que se proceda a tomar nota de ello y tendrá que solicitar la apertura de un nuevo Protocolo.

**ARTICULO 25.-** La Fiscalía del Colegio podrá solicitar al regente o asesor técnico el Libro de Protocolo, en el momento que lo considere oportuno para su respectiva revisión, estando el profesional en la obligación de presentarlo dentro del plazo que le conceda la Fiscalía.

## **CAPITULO VI DE LOS HORARIOS REGENCIALES**

**ARTICULOS 26, 27, 28, 29 y 30.-** Derogados mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.

**CAPITULO VII  
DE LOS SALARIOS Y HONORARIOS POR REGENCIA Y  
DE LAS CUOTAS REGENCIALES.**

**ARTICULOS 31, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.- Derogados mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**ARTICULO 5.-** Los horarios, sueldos y salarios serán negociados libremente entre las partes.

**Así agregado mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999.**

**CAPITULO VIII  
DE LAS INSPECCIONES Y DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 38.-** Los miembros de la Fiscalía, debidamente identificados, podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección a las empresas regentadas, debiendo el regente o asesor técnico y los funcionarios de las mismas brindar la colaboración requerida para que éstos realicen la labor que les corresponde. Asimismo estarán en la obligación de mostrar los documentos y suministrar la información que dichos miembros soliciten, para la verificación del cumplimiento de este Reglamento.

Los regentes deberán coadyuvar en la corrección de las anomalías que detecten los miembros de la Fiscalía o los Inspectores Oficiales de las Autoridades Competentes y en el acatamiento de sus recomendaciones.

**ARTICULO 39.-** Si durante las visitas de inspección, los miembros de la Fiscalía del Colegio encuentran que las anomalías apuntadas por el regente o asesor técnico conforme lo dispone este Reglamento, no han sido corregidas, procederán a poner la denuncia del caso ante las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones establecidas en la legislación que regula la materia correspondiente.

**ARTICULO 40.-** La Junta Directiva del Colegio tendrá la facultad de revocar el nombramiento de regencia correspondiente al regente que, una vez agotado el debido proceso, se compruebe que ha cometido alguna de las siguientes faltas, sin perjuicio de que el caso pueda ser elevado al Tribunal de Honor para su análisis y resolución:

- a) No envíe los informes de regencia al Colegio durante tres meses seguidos.
- b) Faltare al pago de las cuotas regenciales al Colegio durante tres meses.
- c) Incumpla el horario mínimo establecido para la categoría correspondiente y reportado al Colegio.

- ch) Cobre salarios u honorarios inferiores a los mínimos definidos para la categoría que regenta, con las excepciones establecidas en el Artículo 35 de este Reglamento.
- d) Firme recetas en blanco para la venta o recomendación de productos, o las elabore posterior a la venta.
- e) Incumpla las disposiciones u observaciones los Fiscales del Colegio o los Inspectores Oficiales de las Autoridades Competentes en las visitas que estos efectúen al establecimiento regentado.
- f) Aquellas otras faltas graves que estén tipificadas en otros Reglamentos y Códigos del Colegio y que merezcan la revocatoria del nombramiento respectivo.

En cualquiera de los casos anteriores, la Junta Directiva no le autorizará al colegiado el ejercicio de una nueva regencia, por un período de seis meses a tres años, según criterio de dicha Junta, de acuerdo a la gravedad y consecuencias de dicha falta, contados a partir de la fecha en que se hace efectiva la revocatoria.

**ARTICULO 41.-** En caso de que se detecten y comprueben anomalías en las funciones del regente o asesor técnico o incumplimiento de las responsabilidades que le competen, que sean distintas a las tipificadas en el artículo anterior, la Fiscalía podrá, dependiendo de la gravedad de la falta, amonestar por escrito y por única vez al colegiado o suspenderlo de la regencia que se trate por un período de doce meses. En caso de reincidencia del regente, se le aplicará la sanción inmediata superior a la recibida la primera vez, sea suspensión por parte de la Fiscalía o revocatoria del nombramiento por la Junta Directiva de la regencia correspondiente.

**ARTICULO 42.-** Cada vez que se realicen suspensiones o revocatorias de nombramiento, la Fiscalía deberá comunicar lo pertinente al regente o asesor técnico y al propietario o representante legal de la empresa regentada, para que éste último en el lapsó de los quince días naturales siguientes a la notificación, proponga el nombramiento de un nuevo regente o asesor técnico, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

**ARTICULO 43.-** Derógese el Decreto Ejecutivo No. 12060-A del 14 de noviembre de 1980, así como su modificación establecida en el Decreto Ejecutivo No. 17801 - MAG del 15 de octubre de 1987.

**ARTICULO 44.-** Rige a partir de su publicación.

**TRANSITORIO UNICO:** Se establece un plazo de tres meses para que las regencias aprobadas por la Junta Directiva del Colegio al amparo del Decreto No. 12060-A, se ajusten a las disposiciones de este Reglamento, para lo cual el regente o asesor técnico deberá comunicar por escrito al Colegio en forma conjunta con el regentado, el horario convenido para el ejercicio de la actividad regencial.

Vencido el plazo indicado, la Junta Directiva procederá a reclasificar de oficio a aquellas regencias que no se hayan ajustado al Reglamento y a revocar el nombramiento del regente o asesor técnico respectivo, debiendo la empresa correspondiente proponer un nuevo regente o asesor técnico de conformidad con las presentes disposiciones.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

**JOSE MARIA FIGUERES OLSEN.** – El Ministro de Agricultura y Ganadería, Ricardo Garrón Figuls.

**NOTAS:**

1. El Reglamento de Regencias Agropecuarias fue promulgado mediante el Decreto N° 26503-MAG, del 24 de octubre, 1997, publicado en La Gaceta N° 242, del martes 16 de diciembre de 1997
2. La modificación al Reglamento fue promulgada mediante Decreto N° 27914-MAG, del 24 de mayo, 1999, publicado en el Alcance N° 44 a La Gaceta N° 106, del miércoles 2 de junio, 1999.

## **Guía Entrevista a Colegios Profesionales**

1. **¿Cuál es su valoración acerca de la figura de las Regencias Profesionales?**
2. **¿Qué aportan las Regencias Profesionales al Colegio?**
3. **¿Cómo era el panorama del ejercicio profesional antes de la existencia de las Regencias?**
4. **¿Qué opina acerca de la Reglamentación sobre Regencias a la que debe acogerse el Colegio y sus colegiados Regentes?**
5. **¿Qué tipo de denuncias reciben normalmente relacionadas con las Regencias Profesionales?**



## **Guía Entrevista a Regentes Profesionales**

1. ¿Qué actividades realiza comúnmente en su profesión?
2. ¿Qué tipo de Regencia es la más común que usted realiza?
3. ¿Qué facultades tiene como Regente que no posea en otra condición?
4. ¿Tiene usted una relación laboral como Regente con la empresa o particular que regentea?
  - Realiza una actividad concreta
  - Recibe órdenes o lineamientos de sus jefes o propietarios
  - Percibe ingresos por esa actividad realizada
5. ¿Qué hace que sea Regente y no sólo Profesional Responsable?